



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

**LA VULNERACION DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DESDE
UNA PERSPECTIVA INTERNACIONAL**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE ACADÉMICO DE LICENCIADOS EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

VALENTINA FERNANDA GÓMEZ PUJA

ISIDORA PAZ HOLE RETAMAL

PROFESORA GUÍA:

ANA MARÍA MOURE PINO

SANTIAGO, CHILE

2023

INDICE

ABREVIATURAS	4
INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: TRATAMIENTO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	8
1. Evolución histórica de la normativa internacional en torno al tratamiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	8
1.1. La antigüedad	9
1.2. Edad Media.....	10
1.3. Edad Moderna.....	11
1.4. Siglo XIX.....	13
1.5. Siglo XX.....	15
2. Análisis de la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos.....	21
2.1. Estructura de la Convención sobre Derechos del Niño	22
2.2. Consideración jurídica del niño en la Convención sobre Derechos del Niño ..	24
2.3. Principios de la Convención de los Derechos del Niño	26
2.4. Protocolos Facultativos de la Convención sobre Derechos del Niño	32
2.5. El Comité de los Derechos del Niño	36
3. La situación actual a la luz de la agenda 2030	37
CAPÍTULO II: LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES	42
1. La explotación sexual de infancias y adolescencias en el Derecho Internacional...42	
1.1. Instrumentos vinculantes sobre la explotación sexual infantil de Organizaciones Internacionales	43

1.2. Instrumentos no vinculantes sobre la explotación sexual infantil adoptados por organizaciones internacionales	51
2. La Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	54
3. Análisis de las formas de explotación sexual infantil	58
3.1. Factores de riesgo y consecuencias de la explotación sexual infantil	58
3.2. Formas clásicas de explotación sexual infantil	59
3.3. Otras formas de transgresión de los derechos sexuales de los NNA.....	68

CAPÍTULO III: EXPLOTACIÓN INFANTIL EN EL CONTEXTO DE CONFLICTOS ARMADOS 74

1. La participación de niños, niñas y adolescentes en conflictos armados en el Derecho Internacional	74
1.1. Instrumentos vinculantes sobre la participación de niños, niñas y adolescentes en conflictos armados de organismos internacionales.	75
1.2. Instrumentos no vinculantes sobre la participación de niños, niñas y adolescentes en conflictos armados adoptados por organizaciones internacionales..	80
2. Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados	86
2.1. Edad mínima de reclutamiento.....	88
2.2. Formas de participación en conflictos armados.....	89
2.3. Extensión de las obligaciones al Estado establecidas en los instrumentos internacionales sobre utilización y participación de niños, niñas y adolescentes en conflictos armados.....	90
3. Análisis de casos relativos a la participación de niños, niñas y adolescentes en conflictos armados	92
3.1. Conflicto armado en la República Democrática Del Congo.....	93
3.2. Conflicto armado en Afganistán	97
3.3. Conflicto armado en Colombia.....	100

CAPÍTULO IV: EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL	104
1. El trabajo infantil y el Derecho Internacional	104
1.1. Instrumentos vinculantes sobre el trabajo infantil adoptados por organizaciones internacionales	105
1.2. Instrumentos no vinculantes sobre el trabajo infantil	113
2. La Convención sobre los Derechos del Niño y las formas de trabajo infantil	119
2.1. Causas y consecuencias del trabajo infantil.....	121
2.2. Tipos de trabajo infantil	123
2.3. El trabajo peligroso	124
3. Análisis de casos relativos a las peores formas de trabajo infantil	126
3.1. Trabajo infantil en la agricultura	127
3.2. Trabajo infantil en la minería	130
3.3. Trabajo infantil en el trabajo doméstico	134
CONCLUSIÓN	139
BIBLIOGRAFÍA	142

ABREVIATURAS

CDN	:	Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño
CPI	:	Corte Penal Internacional
DIDH	:	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
EAU	:	Estados Unidos de América
FARC-EP	:	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
FARDC	:	Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo
MAPE	:	Minería Artesanal o a Pequeña Escala
MASI	:	Material de Abuso Sexual Infantil
MGF	:	Mutilación Genital Femenina
MONUSCO	:	Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo
NNA	:	Niños, Niñas y Adolescentes
ODS	:	Objetivo(s) para el Desarrollo Sostenible(s)
OEA	:	Organización de Estados Americanos
OIT	:	Organización Internacional del Trabajo
ONG	:	Organización(es) no Gubernamental(es)
ONU	:	Organización de Naciones Unidas
OPAC	:	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados
OPIC	:	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones
OPSC	:	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
OTAN	:	Organización del Tratado del Atlántico Norte
RDC	:	República Democrática del Congo
TICs	:	Tecnologías de Información y Comunicación
UNICEF	:	Fondo de Naciones Unidas para la Infancia

VIH : Virus de Inmunodeficiencia Humana

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como foco central a los niños, niñas y adolescentes (en adelante, NNA), quienes se entenderán como “todo ser humano menor de 18 años”¹, conforme lo establecido por la Convención de Naciones unidas sobre los Derechos de los niños (en adelante, CDN).

Este grupo de la población ha sido identificado por la comunidad internacional como vulnerable, los cuales son entendidos de este modo en base a tener “disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos”².

La razón por la que los NNA constituyen un grupo particularmente vulnerable se debe a que, en primer término, ellos están afectados a un alto grado de dependencia respecto a los adultos, desde su nacimiento, durante su crecimiento y en su desarrollo. Y, en segundo término, consecuencia directa de lo antes mencionado, esta dependencia trajo consigo que durante siglos la infancia estuviera afecta a una invisibilidad jurídica profunda, tanto respecto al reconocimiento de derechos como a la protección de estos.

Esta situación de especial vulnerabilidad de la niñez y la infancia los ha hecho sujetos a través de la historia de diferentes formas de explotación, lo cual ha llevado a la comunidad internacional a tomar diferentes medidas para hacerle frente, cuya máxima expresión fue la adopción de la CDN.

Esta correlación entre la vulneración, por un lado, y la protección, por otro, a los niños es el punto de inspiración de la presente investigación, la cual tiene por principal objetivo demostrar que los esfuerzos de la comunidad internacional no han sido suficientes para erradicar las formas más graves de explotación a la niñez y la adolescencia. En este sentido, la

¹ artículo 1 Convención sobre los Derechos del Niño

² Coor. Beltrão, Monteiro de Brito, & otros, 2014, págs. 13-14

investigación se centra en tres formas de explotación infantil, a saber, la explotación sexual, la explotación en contexto de conflictos armados y la explotación laboral.

Para lograr su cometido, esta tesis tendrá como subobjetivos a) exponer la evolución del entendimiento de la niñez para establecer en qué situación se encuentran en la actualidad; b) desarrollar los principales instrumentos internacionales que buscan hacer frente a las formas de violación a los derechos de los NNA antes señaladas; y c) las maneras en que se pueden manifestar estas vulneración, considerando sus causas y consecuencias, como la descripción de las prácticas en sí mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente tesis se estructurará en cuatro capítulos, el primero relativo al tratamiento que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante, DIDH) le ha dado a la niñez y adolescencia, en especial la CDN; para luego, en los tres capítulos siguientes, desarrollar cada una de las grandes vulneraciones indicadas, exponiendo el marco legal internacional, con especial énfasis en la CDN, y las formas que pueden adoptar.

Lo anterior sin dejar de lado el hecho de que existen aún muchas otras formas de vulneración a la infancia, sumamente relevantes, que son un producto la mayoría de las veces de los distintos contextos históricos, económicos, sociales, políticos, culturales, entre otros, en los que se encuentre y desarrolle el menor.

CAPÍTULO I: TRATAMIENTO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Evolución histórica de la normativa internacional en torno al tratamiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Desde un punto de vista socio jurídico, el menor en nuestros días posee una consideración que dista de sobremanera con la que no hace demasiado tiempo se tenía de él, en que “no pasaba más allá de ser, el menor, un incapaz y en el mejor de los casos una futura persona”³. Esto debido a que la infancia y adolescencia durante buena parte de la historia, y al menos hasta antes del siglo XX, no tenía una consideración ni relevancia para efectos jurídicos.

Actualmente se les da reconocimiento y protección jurídica a los derechos de los NNA, cuestión que se traduce tanto en la existencia de regulación a nivel internacional, como también a nivel de legislación interna de cada país. No obstante, para poder llegar a la concreción de dicho reconocimiento y protección, específicamente de la manera en que se concibe hoy en día, fue necesario un enorme y costoso proceso histórico.

Si bien a grandes rasgos, la evolución del tratamiento de la infancia y adolescencia en el mundo del derecho se puede resumir en tres grandes hitos jurídicos internacionales del siglo XX, a saber: la Declaración de Ginebra del 24 de septiembre de 1924⁴, la Declaración de los Derechos del Niño⁵ del 20 de noviembre de 1959 y finalmente la CDN del 20 de noviembre de 1989⁶.

³ Vidal Casero, 2002, pág. 219

⁴ Sociedad de las Naciones. Declaración de Ginebra de 1924. Septiembre 1924. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.infancia.redem.org/declaracion-de-ginebra-sobre-los-derechos-del-nino/>

⁵ Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración de los Derechos del Niño. Noviembre 1959. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/ninez/pdf%20files/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o.pdf>

⁶ Campoy Cervera, 1998, pág. 280

La verdad es que, dichos instrumentos son producto de circunstancias históricas que generaron la necesidad de darle protección a los niños y adolescentes, considerados como un grupo humano sumamente vulnerado y postergado.

Para comprender el actual contexto regulatorio Internacional y tratamiento jurídico que se le da a la infancia, resulta necesario ahondar en el desarrollo histórico de la niñez y para ello dividiremos el estudio en épocas, correspondientes a la antigüedad, edad media, edad moderna, siglo XIX y siglo XX.

1.1.La antigüedad

Durante el periodo de la Antigüedad (griega y romana) el niño no existía como individuo, más aún, era “considerado como un pequeño hombre desprovisto de palabra (*infant* = el que no habla) y que no podía bastarse a sí mismo, en consecuencia, sin personalidad propia, ya que dependía completamente de los adultos”⁷.

La infancia en el Derecho Romano estaba relegada a la esfera privada, quedando los niños o niñas a la suerte, voluntad y afecto del pater familias quien “ostentaba los derechos de los menores de edad en temas relacionados con la patria potestad, capacidad jurídica, bienes y derechos sucesorios”⁸. Así, en la Antigua Roma el niño no era más que una especie de bien, o propiedad del padre o de la comunidad, vulnerable y sin uso de razón⁹.

Por otro lado, en Grecia la situación del infante no era muy diferente. El concepto de niño según filósofos griegos “es aprehendido por una especie de definición negativa: el que no habla, el que no trabaja, el que no está terminado”¹⁰, es decir, la percepción que se tenía de la niñez era la de una etapa incompleta, imperfecta, en construcción o transicional, según Aristóteles, que quedaba relegada a la familia o sociedad en general¹¹.

⁷ Benger Baton-Vermeersch, 2014, pág. 7

⁸ Rea-Granados, 2016, pág. 151

⁹ Idem

¹⁰ Zermatten, 2003, pág. 22

¹¹ Sánchez Pérez, 2018, págs. 57-58

Por tanto, y “en consecuencia, este niño, negado de su existencia jurídica y a quién el papel de persona no le está reconocido, aunque detenga una existencia física, no puede verdaderamente ser titular de derechos ni puede mantener relaciones jurídicas con otras personas”¹².

1.2.Edad Media

Este periodo, que tiene su desarrollo entre los siglos V y XV, no presenta mayores diferencias en torno a la figura y rol del niño en la sociedad, ni respecto del tratamiento de jurídico de la niñez. Lo cual se enmarca en el hecho de que durante esta época no existió un desarrollo y reconocimiento de la dignidad humana, concentrándose las preocupaciones legales en el fortalecimiento del Estado y de su soberanía¹³.

Así las cosas, la realidad es que “el niño permanece [como] un ser sin personalidad propia, pertenece completamente a su familia y no habla. Desde el momento en el que puede expresarse, se le introduce en las actividades de los adultos (...)”¹⁴, lo que se traduce en la introducción temprana de niños y niñas en el trabajo, cumpliendo estos un rol más bien económico dentro de su núcleo familiar, situación que explica los elevados índices de mortalidad al no existir protección alguna ni de los progenitores ni del Estado, desde un punto de vista jurídico¹⁵.

Cabe destacar que, dentro de esta época, las niñas por ser mujeres y, los niños en general que nacían fuera del matrimonio estaban en una situación más desventajosa y vulnerable aún. Así, concretamente, a las niñas, “debido a que desde la perspectiva de vida de una sociedad predominantemente militar y agrícola, no se les atribuía ningún valor económico ni social, su supervivencia y sus derechos eran muy poco tomados en cuenta”¹⁶.

¹² Zermatten, 2003, pág. 22

¹³ Rea-Granados, 2016, pág. 151

¹⁴ Benger Baton-Vermeersch, 2014, pág. 9

¹⁵ Rea-Granados, 2016, pág. 152

¹⁶ Idem

Como se puede apreciar, de ambas épocas, la Antigüedad y la Edad Media, saltan a la luz practicas comunes de vulneración de la infancia y la adolescencia, como: el abandono o exposición de bebés y niños no se consideraba delito; el infanticidio, no considerado asesinato hasta el siglo IV, y a pesar de ello siguió practicándose en la edad Media; tasas de mortalidad infantil altísimas, siendo la muerte de los niños habitual y banalizada¹⁷; explotación laboral desde edades muy temprana; abusos; entre otras.

1.3.Edad Moderna

Finalizada la edad media, transcurrió un periodo transicional desde el punto de vista de la evolución del tratamiento jurídico de la infancia. Esto debido a que durante la Edad Moderna (siglo XV al siglo XVIII), se pasa de un nulo interés por la infancia a un proceso de iniciación de reconocimiento social más que jurídico, aunque aún insuficiente, de esta etapa. Lo cual se ve explicado por tres principales factores. El primero de ellos corresponde a el advenimiento del cristianismo, que supuso proscribir una serie de prácticas que afectaban a la infancia por ser contrarias a sus valores¹⁸.

En segundo lugar, y más influyentemente, por la introducción de la escuela obligatoria en el siglo XVII, que constituyó un gran avance respecto de la fuente de aprendizaje de los menores, que durante siglos estuvo relegada a la mera imitación de los adultos¹⁹. Así, el hecho de ir a la escuela no solo separa al niño (desde alrededor de los 7 años) del adulto, lo que implica que “los niños escolarizados van a constituir una nueva categoría de niño, entre el *infant* que no dice nada y el hombre joven”²⁰, sino que además la escolarización produjo una modificación en el funcionamiento y orientación de la familia, agregándose a su centro o núcleo, que por siglos fue únicamente el padre y sus actividades, una consideración o interés por el niño, por su existencia y necesidades²¹.

¹⁷ Benger Baton-Vermeersch, 2014, pág. 11

¹⁸ Rea-Granados, 2016, pág. 152

¹⁹ Zermatten, 2003, pág. 23

²⁰ Benger Baton-Vermeersch, 2014, pág. 12

²¹ Zermatten, 2003, pág. 24

Por último, el cambio en las concepciones de la naturaleza humana dado por nuevas perspectivas filosóficas. Un ejemplo es el empirismo que, de la mano de John Locke, pone en boga la “importancia de la experiencia y los hábitos, proponiendo una visión según la cual el niño no nace bueno ni malo, sino que todo lo que llegue a hacer y ser dependerá de sus experiencias”²².

Por otro lado, fueron fuertemente influyentes para la nueva concepción de la infancia, los postulados filosóficos de Jean-Jacques Rousseau, al final de la Edad Moderna, que aportó una definición de niño ya no desde lo negativo, es decir, de lo que no es, sino que, desde lo positivo, sosteniendo y reconociendo a la infancia como un estado, en que “el niño es niño y no un adulto en miniatura”²³ y que, por lo mismo, es merecedor de respeto a su libertad.

Así, “se pasa de la afirmación: ‘es la educación que da al niño su personalidad, que le da el sentido de su vida y que le ayuda a devenir lo que él es’ a la afirmación de que el niño dispone, desde su venida al mundo, de un estatuto de persona y que la educación no hace sino desarrollar este estado natural para formar mejor su personalidad”²⁴.

Cuestión importantísima, ya que la consideración y posición del niño como individuo pasará a ser independiente a la de los adultos, con una existencia propia, tomando relevancia su propia estructura, acorde a su edad, lógica y mundo. Lo cual tendrá importantes implicaciones en cuanto a las obligaciones que se generarán, principalmente para los padres y el Estado, con relación al: “deber de respeto a su persona tal que es, el deber a su educación y el deber de preparación a asumir sus responsabilidades futuras de ciudadano”²⁵.

En la misma línea de avance, cabe mencionar que dentro del derecho inglés del siglo XVIII, se comenzó a utilizar el concepto de bienestar del niño (*welfare principle*). Y aunque este concepto surgió dentro de la esfera del derecho privado concretamente ligado al derecho de propiedad, y no de derecho público, “fue de gran trascendencia pues brindó ciertos beneficios

²² Benger Baton-Vermeersch, 2014, pág. 12

²³ Zermatten, 2003, pág. 24

²⁴ Idem

²⁵ Ibidem, pág. 25

de protección a la niñez. Debido a ello, las cortes inglesas afirmaban que el principio del bienestar de la niñez debería ser una consideración relevante junto con otras situaciones como el deseo o voluntad de los progenitores”²⁶.

1.4.Siglo XIX

La llegada de un nuevo siglo trajo consigo una transformación del sistema de producción, debido al comienzo de la industrialización, en que la masificación de fábricas textiles, manufacturas y minas para obtención de carbón, produciéndose una precarización de las condiciones laborales generales.

Esta situación impactó de lleno a los NNA, debido a que en esta época es cuando con más énfasis los adultos explotaron los beneficios de la utilización de mano de obra infantil, cuestión que, mezclada con condiciones específicas de trabajo inhumanas, desreguladas, desgastantes y peligrosas, trajeron consigo un perjuicio y daño a los niños, que eran empleados en las industrias, desde la edad de 7 años, obligados a trabajar muchas veces más de 10 horas diarias.

Esta situación generó un proceso de sensibilización por parte de la sociedad producto de las atrocidades ocasionadas por las condiciones de trabajo, lo que trajo consigo la aprobación de una ola de leyes referidas a la regulación del trabajo forzoso y precario en las fábricas²⁷. En un primer momento, la actividad legislativa se enfocó en el trabajo infantil, estableciendo límites etarios o de jornadas, pero en ningún caso prohibir el trabajo forzoso o peligroso en sí.

Por tanto, con respecto a la protección general de la niñez en el siglo XIX, si bien hay un principio de regulación, es lamentable que en términos generales este grupo sigue siendo víctima de vulneraciones que desglosarse en:

“dos tipos de explotación: moral y física. Por un lado, esta figura perdía el significado de lo que se concibe como infancia, pues a los pocos años de vida comienza a trabajar como si fuese un adulto más y salta la etapa de la niñez caracterizada por esa etapa de alegría y

²⁶ Rea-Granados, 2016, pág. 152

²⁷ Ibidem, pág. 153

juego que va formando a la persona poco a poco a través de la educación. Por otro lado, no se hace extraño que sufriese su cuerpo a través de la dura jornada laboral, lo que podía desembocar en un futuro en malformaciones y dolores físicos irreparables; sin embargo, no quedaba aquí la repercusión de este nivel de vida en el físico de este sujeto, pues se dan casos de maltrato recibido a través de agresiones físicas sufridas en la fábrica”²⁸.

En la misma línea, a pesar de la ola legislativa en materia laboral en Europa, prácticamente ninguna legislación abordó otras temáticas atinentes a la vida de los menores, como por ejemplo la relación de este con sus progenitores o el derecho a la educación. Es más, solo a finales de siglo, comenzaron a aparecer leyes aisladas que regulaban estas temáticas, por ejemplo: en Inglaterra el año 1868 se promulga la Ley de Reformas a la Ley de los Pobres, que disponía de sanciones para el padre en aquellos casos que la salud del menor fuera afectada por no habersele proporcionado a este el cuidado y abrigo necesario; y, desde 1881 en Francia, se aprobaron las Leyes de Jules Ferry, bajo las cuales garantizaron el derecho a la educación gratuita, laica y obligatoria para los infantes (educación primaria)²⁹.

A finales de siglo, además, producto de las múltiples y notorias vulneraciones, abusos, explotación, malos tratos y abandono a la infancia, una serie de autores como Charles Dickens o Jules Vallés, incluyeron en sus obras apartados referidos a la niñez denunciando la falta de protección y cuidado de la niñez.

La preocupación cada vez mayor por este grupo vulnerado y la notoria falta de protección a la infancia, inspiró la realización en 1883 del primer Congreso Internacional de Protección a la Infancia, realizado en París, en el que participaron Estados de la Comunidad Europea. Este tuvo como centralidad la mejora en las condiciones de higiene y salud de la niñez, debido a problemáticas como la mortalidad y desnutrición infantil, desde una perspectiva médica y científica, más no jurídica, por lo que esta instancia, aunque histórica, no representó avances en el reconocimiento de derechos.

²⁸ Calmaestra Atienza, 2020, pág. 23

²⁹ Rea-Granados, 2016, pág. 154

1.5. Siglo XX

Es en esta época en que la infancia adquirirá, en el ámbito internacional, una relevancia tal, que se traducirá en volver a este grupo en titular de derechos, a través de la materialización de instrumentos internacionales concretos. Esto debido a que “reformadores sociales, médicos, pedagogos, educadores, pediatras y asociaciones de protección a la infancia comenzaron a despertar interés en el tema y, en general, surgió la necesidad de internacionalizar políticas públicas a favor de la infancia”³⁰, superándose, de esta manera, la asociación limitativa entre los derechos del niño y el derecho únicamente privado.

De la mano con esto, se llevaron a cabo tres congresos internacionales en los años 1905, 1907 y 1911, los cuales abordaron importantes temáticas atinentes a la niñez, a saber: los depósitos y distribución de leche relacionada a la visita médica, la educación, la protección de la infancia, la mortalidad, entre otros. Estos congresos celebrados en Europa “sirvieron de inspiración para poner en la agenda internacional la situación de la infancia [y] para crear nuevos instrumentos internacionales”³¹.

En paralelo, este periodo se caracterizó también por el surgimiento y creación de una serie de asociaciones internacionales que tenían como principal interés y objetivo trabajar por el bienestar de la infancia. Entre ellas se puede nombrar: “la Asociación Internacional de Protección de la Infancia, la Unión Internacional para la Protección de la Infancia en la Primera Edad, la Unión Internacional de Salvación del Niño (actualmente, *Save the Children*) y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja”³². Estas asociaciones impulsaron en 1923 la promulgación de la primera Declaración Sistemática de los Derechos del Niño, redactada principalmente por la británica Eglantyne Jebb, creadora y miembro de la organización *Save the Children*.

La mencionada declaración, sale a la luz en un contexto internacional profundamente delicado y de cambio, post primera guerra mundial. Es por esto, y a la luz de las consecuencias devastadoras que trajo consigo dicho conflicto, es que la Sociedad de las Naciones, “dentro del

³⁰ Rea-Granados, 2016, pág. 12

³¹ Ibidem, pág. 13

³² Idem

propósito de construir un nuevo orden internacional que consiguiese evitar otra guerra mundial como la que acababa de producirse, cuyas desastrosas consecuencias todavía estaban viviendo, consideró necesario reconocer y proteger unos derechos básicos a los niños en cuanto estos serían los hombre[s] del futuro”³³.

Así, en 1924, la V Asamblea General de la Sociedad de las Naciones, promulga la primera Declaración de carácter universal sobre los Derechos del niño, denominada Declaración de Ginebra. La cual se compone por cinco breves puntos que esbozan deberes básicos y generales, atinentes a alimentos, socorro y ayuda, acogida, oportunidades, cuidado, educación, reinserción, entre otros. Deberes que, como señala el preámbulo del documento: “Los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia”. Los cinco deberes consagrados por la Declaración son:

“Primero

El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

Segundo

El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.

Tercero

El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

Cuarto

El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

Quinto

El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.”

A pesar del avance jurídico que significó la promulgación de la Declaración de Ginebra, esta “no contenía de forma expresa derechos a favor de los menores de edad, sino más bien se

³³ Campoy Cervera, 1998, pág. 289

refería a una serie de obligaciones de los adultos que eran responsables de los infantes. (..) a favor de los niños, por lo que este hecho significaba que el niño era, todavía, considerado objeto de protección y no sujeto de derechos”³⁴.

Así, si bien la Declaración no generó obligaciones vinculantes, y fue objeto de diversas críticas tras no contar con mecanismos o garantías suficientes ni protectoras de los derechos de los niños, el mérito más grande es que se constituyó como un referente y precedente ineludible de los próximos textos internacionales referidos al reconocimiento y protección de la niñez.

Con posterioridad, la segunda guerra mundial motivó, por un lado, la creación en 1945 de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), que tiene por objeto la mantención de la paz y seguridad internacional en asuntos económicos, sociales, culturales y humanitarios, y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales; y, por otra parte, la creación 1947 del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, UNICEF), con el objetivo brindar ayuda urgente a los niños y niñas víctimas de las guerras.

Desde otra perspectiva, el contexto favoreció la elaboración de múltiples instrumentos internacionales enfocados en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, priorizando como objetivo o centralidad la construcción de un mundo mejor, en que se respetase la dignidad humana de todas las personas.

Entre estos instrumentos generales destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948³⁵, que incluyó algunos derechos para la niñez, entre ellos, el artículo 16, que protege el derecho a la familia; el artículo 25 número 2 que señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social”; y su artículo 26 que consagró el derecho a la educación para todas las personas, con especial énfasis en la instrucción elemental y fundamental, que pasaría a ser obligatoria como versa la disposición.

³⁴ Rea-Granados, 2016, pág. 15

³⁵ Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración Universal de Derechos Humanos. Diciembre 1948. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Pero es en el año 1959, en que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas elaboró un decálogo de Derechos del Niño, que fue remitido a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual procedió a adoptar “por unanimidad la nueva Declaración de los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1959, por resolución 1386 (XIV). Esta Declaración supuso un gran paso adelante en la protección de los menores al significar la actualización de los principios que establecía la Declaración de Ginebra, e incorporar las nuevas tendencias de protección de los derechos humanos en general y de los derechos de los niños en particular”³⁶. No obstante, su importancia, esta Declaración tampoco reviste un carácter vinculante jurídicamente.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959 está compuesta por un preámbulo y un total de 10 principios.

El preámbulo deja entrever, por un lado, un enfoque proteccionista³⁷, al señalarse en su tercer párrafo de considerandos que: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, por otro lado, que el fin de la declaración es que el niño “pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian” instando para ello a “los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente(...)”.

Dentro de los 10 principios consagrados en la Declaración, el Principio número 9 destaca, para fines de esta tesis, pues aborda la falta de protección de la infancia, frente a las situaciones de violencia y vulneración a las que históricamente se ha visto expuesta. Así dispone:

“Principio 9

³⁶ Campoy Cervera, 1998, págs. 283-285

³⁷ Bengel Baton-Vermeersch, 2014, pág. 18

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.”³⁸

Resulta importante también destacar el primer principio, referido a la no distinción o discriminación alguna³⁹, y el segundo principio que pone como consideración fundamental la del interés superior del niño, a la hora de promulgarse leyes en favor de la infancia. El resto de los principios versan sobre el derecho al nombre y nacionalidad (principio 3), seguridad social (principio 4), cuidado para un correcto desarrollo personal (principio 6), educación (principio 7), protección y socorro (principio 8), entre otros.

Durante la segunda mitad del siglo XX, el clima internacional se tiñó de tensiones debido a la guerra fría. No obstante, esta situación no borró del ojo internacional las preocupaciones por la niñez, cuestión que, de la mano con la evolución de los derechos humanos, característica de esta época, trajo consigo que una serie de instrumentos internacionales que hacían mención a temáticas atinentes a la niñez, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)⁴⁰, en particular en sus artículos 23 y 24⁴¹, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)⁴², en particular en su artículo 10⁴³, o dentro del

³⁸ Negritas agregadas para efectos de esta investigación

³⁹ Principio 1: “El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.”

⁴⁰ Asamblea General de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diciembre 1966. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴¹ El artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad y el artículo 24 consagra el derecho a la protección de los menores, sin discriminación alguna, el derecho de estos a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, su derecho al nombre y a la adquisición de nacionalidad.

⁴² Asamblea General de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diciembre 1966. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁴³ El artículo 10 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados Partes reconocen la más amplia protección a la familia, especial protección a las madres, durante y posterior al embarazo y, sobre los niños, niñas y adolescentes pone énfasis en el cuidado y educación de los hijos a cargos, y señala en su numeral 3 que: “Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en

sistema Interamericano, en la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁴, también llamada Pacto de San José de Costa Rica del año 1969.

A pesar de los nuevos y múltiples instrumentos internacionales que vinieron a abordar algunos aspectos de la infancia, estos no estaban ni cerca de ser suficientes, ni de abarcar en mínima medida las necesidades de los menores como grupo vulnerable enormemente desprotegido. Esto producto de que dichos instrumentos carecían de vinculatoriedad, cuestión indispensable a todas luces para que los preceptos, aunque incompletos o mínimos, pudieran tener una bajada y aplicación efectiva, o más importante aún, que dicha normativa generase deberes y obligaciones de cumplimiento para los Estados subscriptores.

Como resultado de esta necesidad, el Gobierno de Polonia presentó ante la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el año 1978, una propuesta de Convención sobre los Derechos del Niño. Cuestión que marco un precedente importantísimo para uno de los hitos venideros más importantes en materia de Derechos del Niño.

En el intertanto, cabe destacar, se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/33, el 28 de noviembre de 1985, las “Reglas de Beijing”, referidas a la administración de justicia de menores, y en su resolución 41/85, de 03 de diciembre de 1986, la “Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños”, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional.

Ahora bien, la propuesta ofrecida por Polonia es de especial relevancia ya que:

“sirvió de documento base para [el inicio de] las negociaciones que se produjeron, con una importante participación activa de las Organizaciones No Gubernamentales, en el seno del Grupo de Trabajo encargado de elaborar la Convención, y que terminaron por concretarse diez años después, con la adopción por unanimidad de la Asamblea General

los cuales peligran su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.”

⁴⁴ Organización de Estados Americanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Noviembre 1969. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

de las naciones de su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en la Convención sobre los Derechos del Niño”⁴⁵.

Respecto de este hito se hará análisis en los siguientes párrafos.

2. Análisis de la importancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos

La CDN es el principal instrumento jurídico internacional universal más relevante que da tratamiento a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, combinando en un solo cuerpo legal “los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, considerándolos como interdependientes y complementarios para asegurar la protección integral”⁴⁶ de NNA.

Fue el primer instrumento internacional sobre este grupo de carácter vinculante, cuestión que implicó para los Estados firmantes una obligación de adopción y cumplimiento de sus disposiciones, que se tradujo en el deber de los Estados de reportar al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos y decisiones tomadas en aplicación de la Convención, como también la adopción de medidas necesarias para darle efectividad a los derechos consagrados por el instrumento.

El instrumento fue elaborado durante 10 años con aportes de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, para finalmente ser aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990.

A poco tiempo su entrada en vigencia se transformó en el instrumento de derechos humanos con mayor número de adhesión y ratificación de la historia. De hecho, “antes de

⁴⁵ Campoy Cervera, 1998, pág. 286

⁴⁶ Morlachetti, 2014, págs. 24-25

cumplirse el primer año de su aprobación ya había sido ratificada por más de 130 países, a septiembre de 1995, por un total de 179 Estados”⁴⁷.

Así, la CDN constituyó como el mayor éxito de las Naciones Unidas, cuestión que actualmente se mantiene, ya que ha sido ratificada por todos los países del mundo, salvo Estados Unidos, representando “el consenso de las diferentes culturas y sistemas jurídicos de la humanidad en aspectos tan esenciales como la relación del niño con la familia; los derechos y deberes de los padres y del Estado; y las políticas sociales dirigidas a la infancia”⁴⁸.

2.1. Estructura de la Convención sobre Derechos del Niño

La CDN está compuesta por un preámbulo y 54 artículos. Dentro de lo dispuesto en el preámbulo, además de recalcar nuevamente la necesidad de proporcionarle al menor una protección especial, lo que sigue la línea de los objetivos esbozados en los anteriores instrumentos internacionales dictados sobre la materia, se hace énfasis en que la familia es el grupo fundamental de la sociedad.

Se da especial consideración al hecho de que “el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en partículas, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”⁴⁹.

Teniéndose en cuenta no solo la multiplicidad de culturas, tradiciones y valores que existen en todo el mundo, sino que además enfatizando en el hecho de que en todos los países existen niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, se reconoce la “importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en

⁴⁷ Albáñez, 1995, pág. 34

⁴⁸ Cillero Bruñol, 1997, pág. 1

⁴⁹ Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Preámbulo. Noviembre 1989. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

todos los países, en particular en los países en desarrollo”, en post de lograr la más efectiva protección a este grupo vulnerable.

Respecto de sus 54 artículos, estos contienen la enunciación de una serie de derechos que se complementan con la obligación esbozada en la misma Convención de que se adopten todas las medidas especiales que sean necesarias para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados, con especial énfasis, en los NNA integrantes de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, que sean de origen indígena, o que padezcan de algún tipo de discapacidad⁵⁰.

Los principales Derechos reconocidos por la CDN son: Derecho a la familia y a la vida familiar (artículos 8, 9, 10, 16 y 18); Derecho a la identidad, documentación e inscripción de nacimiento (artículos 7 y 8); Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14); Derecho a la libertad de expresión y derecho a la información (artículo 13 y 17); Derecho a la libre asociación y reunión (artículo 15); Derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego (artículo 31); Derecho a la salud (artículo 24); Derecho a la Educación (artículos 28 y 29); Derecho a un nivel de vida adecuado, incluyendo asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (artículo 27); Derecho a la Seguridad Social (artículo 26); Derecho a la libertad personal y debido proceso (artículo 37 y 40)⁵¹.

Además, referente a la vulneración a la infancia, que es la temática que nos convoca, se destaca el reconocimiento al Derecho a la integridad personal y protección contra el abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso y la explotación sexual, en el artículo 19 de la CDN. Aquella disposición que es complementada con lo dispuesto en el artículo 34 en relación a la explotación y abuso sexual.

En la misma línea, el artículo 35 obliga a tomar a los Estados Parte todas las medidas necesarias para el impedimento de secuestro, venta o trata infantil y el artículo 36, que se refiere

⁵⁰ Morlachetti, 2014, pág. 31

⁵¹ Ibidem, pág. 32

a la obligación de protección frente a todas las demás formas de explotación que puedan perjudicar en cualquier aspecto el bienestar de niños, niñas y adolescentes.

A su vez el artículo 32, consagra el Derecho a la protección contra el trabajo infantil y explotación económica; y, el artículo 38 se refiere especialmente a la participación, bienestar y obligación de protección de los niños en conflictos armados. Temas que serán tratados en los próximos capítulos de esta investigación.

2.2.Consideración jurídica del niño en la Convención sobre Derechos del Niño

La Convención define, en su primer artículo, lo que se entenderá por niño, indicando:

“Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

A la luz de este precepto, el concepto de “niño” queda delimitado a un rango etario definido, englobando e involucrando a todo NNA menor de 18 años, es decir, a la totalidad de la niñez y adolescencia, quienes, por las disposiciones de este cuerpo legal, pasan a ser titulares de derechos y obligaciones, es decir, sujetos de pleno derecho.

A pesar del enfoque etario, es importante entender esta definición en conjunto o en contexto con el reconocimiento de la titularidad de derechos a los menores. Esto debido a que, al realizar un análisis más acabado, a diferencia de la tradición jurídica y social imperante anteriormente, el concepto entregado por la CDN no contempla ningún atisbo o factor que insinúe alguna diferenciación, carencia, incapacidad, dependencia, subordinación o necesidad, es decir, no contempla elementos negativos o comparación alguna con la adultez.

Lo anterior implica que, para efectos de la CDN, la infancia tiene igual valor que cualquier otra etapa de la vida y, por consiguiente, “es concebida como una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía, personal, social y jurídica”⁵².

El hecho de que a la población infanto-juvenil pase a ser reconocida como titular de derechos y obligaciones, en igualdad con los adultos, marca un precedente en el enfoque que por años había tenido la protección de sus derechos. Y es que con entrada en vigencia de la CDN operó un cambio conceptual profundo, debido a que las necesidades de los NNA que por años lucharon por adquirir relevancia y a ser visibilizadas, pasaron a tener plena consideración en el mundo del derecho.

La CDN supuso la transformación de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en plenos derechos, implicó un cambio de paradigma pasando de la doctrina de la situación irregular o protección tutelar⁵³, que concebía al niño como un objeto pasivo de protección e intervención de la familia, el Estado o sociedad, para adoptar la doctrina de la Protección Integral del Niño, que concibe a los menores como sujetos de derecho con plena capacidad para ejercerlos por sí mismos, acorde a la evolución y al desarrollo progresivo de sus facultades⁵⁴.

Así, este cambio de óptica y de relación entre el Estado y la infancia trajo consigo variados efectos para la vida de los menores, siendo tres los principales. El primero y más obvio, es el reconocimiento expreso a los NNA, del carácter de persona humana, y consiguientemente, de sujeto de derechos.

El segundo apunta al hecho de que, al ser los NNA sujetos de derecho, todas las facultades concebidas a los progenitores, padres o tutores son conferidas con un límite y objetivo claro. Este es, que exista un acompañamiento efectivo en el desarrollo y evolución del menor, en post de que se adquieran las aptitudes necesarias para un adecuado ejercicio de los derechos

⁵² Cillero Bruñol, 1997, pág. 4

⁵³ Gómez de la Torre Vargas, 2018, pág. 118

⁵⁴ Idem

reconocidos y consagrados, y consiguientemente, se adquiera consciencia suficiente para acatar y cumplir aquellas obligaciones que vayan surgiendo⁵⁵.

En tercer lugar, y de suma importancia, es el hecho de que al menor se le reconozca y goce de las mismas garantías procesales que los adultos. Cuestión que con anterioridad a la entrada en vigencia de la CDN era impensable en la mayoría de las legislaciones internas.

2.3. Principios de la Convención de los Derechos del Niño

La CDN se erige sobre ciertos principios rectores, que como estándares jurídicos existen para asegurar que el ejercicio de los derechos consagrados, en este instrumento internacional o en cualesquiera otro atinente a la infancia, se desarrolle de la manera más adecuada y efectiva posible, cumpliendo un rol no solo inspirador y corrector, sino también resolutorio, en todos aquellos casos o situaciones en que entren en conflicto los derechos del niño entre sí.

El Comité de los Derechos del Niño ha puntualizado en su doctrina que, a diferencia de lo que ocurre en otros tratados de Derechos Humanos, “no se trata solo de principios que informan el conjunto de derechos contenidos en la Convención, sino también de derechos autónomos, de forma que su no respeto en un caso concreto es una violación de los derechos del niño en sí mismo, sin necesidad de su vinculación con un derecho concreto de la Convención”⁵⁶.

Los principios contemplados en la CDN son los siguientes:

- Igualdad y no discriminación

Se encuentra consagrado en el artículo 2 de la CDN, que en su inciso primero sostiene que la aplicación de los derechos enunciados en el mencionado cuerpo legal debe ser asegurada:

⁵⁵ Morlachetti, 2014, págs. 24-25

⁵⁶ Cardona Llorens, 2012, pág. 53

“a cada niño sujeto a su jurisdicción, **sin distinción alguna**, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales”⁵⁷.

Luego, su inciso segundo dispone que: “**Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación** o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familias”⁵⁸.

Este Principio se expresa en la CDN en dos aspectos. Primero, en que este es un tratado internacional “contra la discriminación, ya que justamente pretende asegurar que la infancia y la juventud tengan la titularidad de los derechos que le corresponden a todas las personas y, para lograrlo, no solo los reafirma, sino que establece nuevas protecciones en atención de que se trata de sujetos en desarrollo”⁵⁹.

En segundo lugar, se visualiza en que al ser la infancia y adolescencia una etapa con particularidades diversas, que la posicionan como un grupo vulnerable, es del todo lógico que exista una igualitaria y especial protección de sus derechos. Pues si no existiera este deber u obligación impuesta a los Estados de proteger y amparar los derechos de los menores, habría una clara y notable discriminación⁶⁰.

En resumen, este Principio implica que los Estados Parte de la Convención deben asegurar la aplicación práctica de los Derechos del Niño de tal manera que ningún menor quede excluido en razón de sus circunstancias particulares o las de sus padres o tutores, considerando el universo de realidades en el mundo, como la posibilidad de una discriminación interseccional.

- Interés superior del niño.

⁵⁷ Negritas agregadas para efectos de esta investigación

⁵⁸ Negritas agregadas para efectos de esta investigación

⁵⁹ Cillero Bruñol, 1997, pág. 8

⁶⁰ Idem

Se consagra en el artículo 3.1 de la CDN que dispone “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Si bien la Convención no entrega una definición específica de lo que debemos entender por interés superior del niño, se extrae del precepto mencionado su enorme relevancia al incorporarse como derecho subjetivo, y como principio rector, general y fundamental del Derecho Internacional y Nacional de cada Estado parte de la CDN. La principal implicancia corresponde a que influirá en cada uno de los aspectos y materias del ordenamiento jurídico en que exista un componente relacionado a la niñez o adolescencia.

El interés superior del niño busca “garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”⁶¹. Esto por medio de una efectiva y reforzada protección al desarrollo del menor y, por consiguiente, del aseguramiento y satisfacción de las diversas necesidades propias de la etapa de la infancia.

El concepto del interés superior del niño es flexible y debe ser adaptable, esto porque en su aplicación, el contenido o la implicancia de este derecho debe determinarse caso a caso. Así, como se puntualiza en la Observación General N°14, el concepto podrá ponerse en práctica o clarificarse de manera concreta y mediante interpretación, ya sea por el legislador, el juez, autoridad administrativa, social, educativa o a quien corresponda⁶².

En el ordenamiento jurídico, el Interés superior del niño no solo funciona como estándar judicial o de actuación para los jueces en la aplicación del derecho, sino que, además, es atingente tanto en materia ejecutiva como en lo referido al ámbito legislativo. Lo anterior debido a que, por un lado, debe servir de inspiración y corrección de la diversidad de políticas estatales que sean adoptadas por casa Estado Parte y, por el otro, genera un deber vinculante de

⁶¹ Comité de los Derechos del Niño, 2013, pág. 2

⁶² *Ibidem*, pág. 5

consideración e inspiración en lo legislativo, es decir, en la elaboración y creación de normativa, tanto internacional como nacional, siendo considerando en todas las áreas del Derecho.

Más aún, como principio abarca y afecta tanto a los menores, como a cualquier persona vinculada con la aplicación de materias atinentes a la protección de los derechos de los menores.

- Autonomía progresiva

Este principio se desprende principalmente de lo dispuesto en el artículo 5 de la CDN que señala:

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, **en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención**”⁶³

La autonomía o capacidad progresiva tiene una conexión directa con el ejercicio o materialización de los derechos por los NNA, es decir, este principio se refiere al ejercicio progresivo de los derechos reconocidos por la Convención. Pero no se queda ahí, puesto que, así como será progresiva la adquisición y reconocimiento de derechos que autónomamente ejercitaran los menores, también comprenderá todas aquellas obligaciones que surjan del ejercicio de estos derechos.

Por lo cual, esta progresión en el desarrollo de dichos derechos y la responsabilidad de las consiguientes obligaciones avanzará conforme las facultades del menor evolucionen como sujeto, sin condicionar esta evolución a una edad fija o determinada, sino que al análisis de sus procesos individuales de maduración, aprendizaje, comprensión y evolución o adquisición de competencias. Siendo por tanto un principio que requiere un análisis casuístico y no estandarizado, es decir, que para determinar el grado de autonomía del menor hay que atender

⁶³ Negritas agregadas para efectos de esta investigación

a una multiplicidad de factores atingentes a su contexto próximo, como lo serán: la familia, lugar en que resida, su condición económica, su acceso a la educación, el medio en que se desarrolle, etc.

Una característica fundamental de este principio es que no solo es atingente a los menores, sino que además vincula necesariamente a la persona que ejerza el rol de cuidador, que comúnmente serán los padres y al Estado. Esto debido a que “a los padres o persona que esté a cargo de éste les corresponde dirigir y orientar al menor para que pueda ejercer sus derechos, lo que implica que éstos tienen la responsabilidad de ir modificando continuamente los niveles de apoyo y orientación que otorgan al niño, niña y adolescente”⁶⁴.

En cuanto al rol del Estado, y en conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 5 de la CDN, este se limitará a respetar los derechos y facultades de los padres o personas que estén a cargo del menor⁶⁵.

- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

El artículo 6 de la CDN consagra textualmente este Principio, al disponer:

- “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”

Este Principio implica que los Estados tienen la obligación de garantizar de la manera más efectiva posible la vida, supervivencia y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. En este mismo sentido, el nivel de vida del menor debe ser adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social como lo dispone el artículo 27 de mismo cuerpo legal.

Para asegurar estos derechos, el artículo 19 de la Convención compromete a los Estados Parte a adoptar todas las medidas, ya sea, legislativas, administrativas, sociales y educativas,

⁶⁴ Gómez de la Torre Vargas, 2018, pág. 119

⁶⁵ Ibidem, pág. 120

que sean necesarias y optimas “para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...)”.

- El Derecho a opinar, ser oído y tenido debidamente en cuenta.

El presente principio tiene consagración expresa en el artículo 12 de la CDN, que dispone:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio **el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño**, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, **se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado**, en consonancia con las normas procedimiento de la ley nacional”⁶⁶.

Así, cada NNA bajo el alero de este principio tendrá el derecho a expresar libremente su opinión y que sea tomada en cuenta, según su proceso de desarrollo y madurez⁶⁷. Lo que para el menor será una opción y no una obligación, es decir, que el derecho a expresarse, a ser oído, debe entenderse en un contexto libre de cualquier presión o manipulación, generándose por tanto la posibilidad de decidir y participar a voluntad.

Este principio se traduce en la obligación “de los Estados de garantizar a todos los menores y adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente, teniéndosela debidamente en cuenta, conforme a su edad y grado de madurez”⁶⁸.

No obstante, dicha oportunidad no implica necesariamente la aceptación irrestricta de su deseo, sino más bien que su opinión tome un lugar relevante y se incorpore en el debate, como

⁶⁶ Negritas agregadas para efectos de esta investigación

⁶⁷ Morlachetti, 2014, pág. 29

⁶⁸ Gómez de la Torre Vargas, 2018, pág. 127

un factor a analizar de la mano con los demás antecedentes del proceso o contexto general. Todo con el fin de facilitar la adopción de la decisión más favorable para el menor.

La importancia de que este principio sea respetado y cumplido en la práctica explica que en la Observación General N°12 del Comité de los Derechos del Niño⁶⁹ se abordase acabadamente su contenido y se establecieran numerosas medidas, lineamientos y estrategias de protección, dependiendo del contexto y situación de la vida del menor (educacional, salubridad, laboral, recreativa, cultural, violencia, migratoria, entre otros) que deben ser tomadas en cuenta por los Estados Parte⁷⁰.

Finalmente, cabe mencionar que, de la lectura de la citada disposición, salta a la vista la estrecha relación que existe entre este principio con el de Autonomía Progresiva debido al hecho de que las opiniones del niño se tomaran en cuenta en función de su capacidad, desarrollo y madurez. Incluso más estrechamente, se relaciona con el principio del Interés Superior del Niño, pues por medio del aseguramiento a los NNA de que su voz y opinión sean tomadas en cuenta, se asegura a su vez la plena satisfacción integral de todos los demás derechos consagrados por la CDN y la posibilidad de identificar su interés concreto.

2.4. Protocolos Facultativos de la Convención sobre Derechos del Niño

Con el objetivo de reforzar las normas y obligaciones emanadas de la CDN, la Asamblea General de las Naciones Unidas mando a elaborar 3 instrumentos o protocolos facultativos de la Convención, cada uno con un contenido y ámbito de aplicación diferente, los cuales fueron aprobados y se encuentran actualmente vigentes, Cada uno de ellos busca proporcionar una mayor protección y apoyo especial a los niños, niñas y adolescentes.

⁶⁹ Gómez de la Torre Vargas, 2018, pág. 128

⁷⁰ Comité de los Derechos del Niño, 2009

- Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía⁷¹ (OPSC por sus siglas en ingles)

Protocolo aprobado por resolución A/Res/54/263, de 25 de mayo de 2000, por la Asamblea General de Naciones Unidas, que entró en vigor el 18 de enero de 2002. Se tratará en extenso en el siguiente capítulo de esta investigación relativa a las formas de explotación sexual de NNA.

- Protocolo facultativo relativo a la participación de los niños en conflictos armados⁷² (OPAC por sus siglas en ingles)

Protocolo aprobado en conjunto con el OPSC por resolución la Asamblea General de Naciones Unidas, pero entró en vigor el 12 de febrero de 2002. Se tratará en extenso en el capítulo III de esta investigación relativo a la participación y utilización de NNA en conflictos armados.

- Protocolo facultativo relativo a un procedimiento de comunicaciones⁷³ (OPIC, por sus siglas en ingles)

Este instrumento fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 2011 durante la 89° sesión plenaria, materializándose en la resolución A/RES/66/138 de dicho órgano, de fecha 27 de enero de 2012; entrando en vigencia en abril del 2014.

⁷¹ Asamblea General de Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Mayo 2000. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

⁷² Asamblea General de Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Mayo 2000. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-involvement-children>

⁷³ Asamblea General de Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Junio 2011. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/Buenas_Practicas/9532.pdf

El mayor aporte de este Protocolo es que los niños puedan comunicar individualmente, por medio de denuncia, situaciones en que exista violación específica de sus derechos. Esto con arreglo a las disposiciones de la Convención y sus otros Protocolos.

Entre sus normas se encuentran aquellas que entregan la competencia para conocer de las denuncias que surjan a partir del OPIC; asimismo, la que componen el procedimiento desde medidas provisionales, causales de inadmisibilidad, comunicaciones a las partes y seguimiento del dictamen; además, se contempla un apartado dedicado al procedimiento de investigación.

Medidas Generales de implementación de la Convención sobre Derechos del Niño y de sus Protocolos Facultativos

La implementación de las disposiciones de la Convención y sus Protocolos Facultativos, en post del seguramiento de los diversos derechos reconocidos a los NNA, requiere de numerosos esfuerzos por parte de los Estados individualmente y por parte de la comunidad internacional en general por medio de la Cooperación Internacional.

Es de suma relevancia el rol que juega el Comité de Derechos del Niño en el control de la implementación de la Convención y sus Protocolos. Así, cabe tener presente, que el año 2003 el Comité publicó la Observación General N°5, la cual contiene las obligaciones individualizadas que cada Estado ratificante debe cumplir. Algunas de estas obligaciones dicen relación con:

1. Los Estados Parte deben garantizar que sus leyes nacionales existentes y futuras, y sus prácticas judiciales sean compatibles con los principios y disposiciones de la CDN. Comprometiéndose por tanto a modificar todas aquellas normas que resulten discordantes⁷⁴. Lo que quiere decir que, “no basta con ratificar la Convención y decir que en el ordenamiento jurídico interno los tratados tienen una jerarquía superior a la ley. La seguridad jurídica exige que se produzcan todas las reformas legislativas

⁷⁴ Binazzi Daniel, 2011, pág. 8

necesarias para que el derecho interno sea conforme con las obligaciones derivadas de la Convención”⁷⁵.

2. Se debe procurar por los Estados buscar e implementar estrategias para la mejor y más adecuada implementación de la Convención. Para esto deben disponer de todos los recursos necesarios, dentro de sus posibilidades, tanto para la creación de instituciones independientes que velen específicamente por los derechos de los niños (ejemplo: Defensoría de la Niñez), como también para monitorear, evaluar, coordinar y analizar desde las instituciones de gobierno el aseguramiento y protección de los derechos del niño⁷⁶.
3. Otra medida debe propender a que los Estados y la comunidad internacional en general promueva la formación, capacitación y sensibilización de las personas y sociedad civil en materia de respeto, aseguramiento y protección de derechos del niño. Es decir, educar en el conocimiento de las disposiciones de la CDN.
4. Los estados deben adaptar sus órganos judiciales internos, a fin de que siempre exista la posibilidad de invocar los derechos de los niños ante los tribunales⁷⁷.
5. La supervisión sistemática, recopilación de datos y evaluación de estrategias con miras a la adopción de medidas y políticas públicas enfocadas en la infancia, con pleno respeto a las obligaciones derivadas de la Convención.
6. Los estados deben colaborar activamente y fortalecer la cooperación, en su proceso de implementación de los derechos y obligaciones emanados de la Convención, con la sociedad civil, incluyendo y empoderando a los niños, niñas y adolescentes como titulares de estos derechos⁷⁸.

⁷⁵ Cardona Llorens, 2012, pág. 54

⁷⁶ Binazzi Daniel, 2011, pág. 9

⁷⁷ Cardona Llorens, 2012, pág. 55

⁷⁸ Ibidem, págs. 55-56

2.5.El Comité de los Derechos del Niño

El comité de los derechos del niño es un órgano internacional creado en 1991, compuesto por 18 expertos independientes, que supervisa la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño y de sus Protocolos Facultativos. Además, se encarga de elaborar, en base a informes periódicos, relatos e información variada emanada de las Naciones Unidas, Organizaciones no Gubernamentales (en adelante, ONG) y otras instituciones, Observaciones Generales referidas diversas materias atinentes a la infancia, y Recomendaciones enfocadas en las acciones futuras de los Estados Parte⁷⁹.

La forma en que el Comité supervisa el cumplimiento de las disposiciones de la Convención es por medio de la presentación, que realizan los Estados Parte, de informes periódicos. Esto tiene por fin dar seguimiento y examinar los progresos de cada país en el ejercicio de las obligaciones y amparo de derechos emanados de la CDN. Dos años después de la adhesión a la Convención, los estados deben presentar un informe inicial al Comité y luego informes periódicos, cada cinco años. A su vez, los Estados que hayan ratificado los Protocolos Facultativos tienen el deber de entregar informes sobre su implementación en su derecho interno.

Las Observaciones Generales y Recomendaciones desarrolladas y publicadas por el Comité tienen como fin servir de lineamiento o guía para los Estados, en sus debates e implementaciones de obligaciones a nivel nacional.

Las Observaciones Generales que se han publicado a lo largo de los años versan sobre diversos temas y concretamente contienen interpretaciones de contenido referidas a los derechos del niño. Algunas Observaciones Generales publicadas han abordado temas tales como: el propósito de la educación (año 2001); el VIH/SIDA y los niños (año 2003); la salud y desarrollo de los adolescentes (año 2003); el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (2005); sobre la protección del niño contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (2006); los derechos del niño en la

⁷⁹ Binazzi Daniel, 2011, pág. 9

justicia de menores (2007); sobre los niños indígenas y sus derechos (2009); el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (2013); presupuestos públicos para la efectividad de los derechos del niño (2016); sobre niños en situación de calle (2017); los derechos de los niños en relación al contexto digital (2021); entre otras.

3. La situación actual a la luz de la agenda 2030

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁸⁰ es un compromiso político adoptado por la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/70/1, con fecha 25 de septiembre de 2015, que no tiene carácter vinculante para los Estados, sosteniéndose en la cooperación internacional.

Este plan de acción comprende 17 objetivos y 169 metas que comprenden como ámbitos centrales a las personas, el planeta, prosperidad, paz y alianzas, los cuales fueron resultado de un proceso conjunto de la sociedad civil, junto con organizaciones interesadas y grupos de trabajos abiertos durante más de dos años.

En cuanto a objetivos o metas que miren específicamente a NNA, la meta 3.2, cuyo objetivo tiene como foco la vida sana y el bienestar, propone reducir la mortalidad infantil y de menores de 5 años; por otra parte, las metas 4.1 y 4.2, relativas a la educación, buscan asegurar la educación preescolar, primaria y secundaria para todos los NNA; en cuanto a la igualdad de género, en la meta 5.3 se promueve la eliminación del matrimonio infantil; y, en el punto 8.7 sobre el trabajo se plantea la erradicación del trabajo infantil, sobre lo cual se profundizará en el capítulo IV.

⁸⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Septiembre 2015. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.chileagenda2030.gob.cl/storage/docs/Transformar_nuestro_mundo_La_agenda_2030_para_el_Developmento_Sostenible.pdf.

Junto con las metas anteriores, el objetivo 16 relativo a “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas” establece una meta que apunta al centro de esta investigación, la cual tiene el siguiente contenido:

“16.2 Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños”

Este objetivo para el desarrollo sostenible (en adelante, ODS) fue configurado con la participación de NNA, quienes catalogaron la violencia como su principal preocupación, sosteniendo que, si bien se abarca en distintos ODS, por sí misma debe ser considerada una prioridad independiente⁸¹.

Las cifras indican que año a año más de 1.000 millones de menores son víctimas de distintos tipos de violencia, que pueden ser física, emocional, sexual o tomar la forma de ciberacoso. Esta situación se agrava cuando se toma en cuenta que menores pertenecientes a múltiples grupos vulnerables, tiene mayor probabilidad de sufrir algún tipo de violencia.

Por ejemplo, NNA en situación de discapacidad tienen 4 veces más vulnerables a experimentar violencia; asimismo, los y las menores migrantes o refugiados viven situaciones de violencia desde su país de origen a su país de destino, estando presente durante su trayecto entre ambas locaciones, inclusive⁸².

La violencia puede tener su origen en distintos factores los cuales pueden ver al individuo, sus relaciones cercanas, características comunitarias y la sociedad. Los primeros incluyen factores biológicos, sexo, situación de discapacidad, disidencias sexuales y consumo drogas. El segundo grupo comprende la falta de apego con sus cuidadores, crianza deficiente y matrimonios forzados⁸³.

⁸¹ Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños, 2023

⁸² Office of the Special Representative of the Secretary-General on Violence Against Children, 2019, pág. 21

⁸³ Organización Mundial de la Salud, 2022

En cuanto a factores comunitarios, dicen relación con pobreza, alta concentración de población, tráfico de drogas y bandas criminales, acceso a alcohol y armas de fuego. Por último, a nivel de sociedad, se entienden normas sociales que normalizan la violencia hacia ciertos grupos, políticas públicas que mantienen desigualdades o falta de protección social⁸⁴.

La exposición a la violencia durante la infancia puede tener consecuencias tanto físicas como psicológicas. Las primeras pueden llegar a provocar a la muerte del NNA víctima, comprendiendo lesiones graves, trastornos en el desarrollo, inclusive “se ha asociado, entre otras, a varias enfermedades no contagiosas como las cardiopatías, el cáncer, la diabetes y la adicción al tabaco, el alcohol y las drogas”⁸⁵.

Por su parte, en el ámbito psicológico, puede derivar en baja autoestima, ansiedad, depresión, conductas autolesivas y exposición al riesgo, hasta el suicidio. Por último, además, puede tener consecuencias en su desarrollo social, como problemas de aprendizaje, participación en actividades delictivas, exclusión social, deterioro de relaciones y probabilidad de volverse los victimarios en el futuro⁸⁶.

Tanto esta situación como sus consecuencias pueden y deben ser prevenidas a través de medidas legislativas y políticas públicas, debiendo la comunidad internacional aprovechar el impulso de la Agenda 2030 para promover el cambio social hacia una sociedad, y una infancia, sin miedo a la violencia.

Esta oportunidad trae aparejada la responsabilidad de brindar protección a los NNA contra todo tipo de violencia, por lo que se debe adoptar un enfoque holístico, que comprende un compromiso con la lucha contra la impunidad, el apoyo a iniciativas de sensibilización y capacitación para el cambio de actitudes y comportamientos violentos, como el desarrollo de investigaciones y bases de datos⁸⁷.

⁸⁴ Organización Mundial de la Salud, 2022

⁸⁵ Santos Pais, Implementación, seguimiento y examen de la Agenda 2030, 2016

⁸⁶ Idem

⁸⁷ Santos Pais, 2015

Dentro de estos esfuerzos se adoptó la estrategia de prevención INSPIRE, las cuales comprenden:

- Implementación y vigilancia del cumplimiento de la legislación
- Modificación de normas y valores
- Seguridad en el entorno
- Apoyo a los progenitores y los cuidadores
- Fortalecimiento económico y de los ingresos
- Respuesta de los servicios de atención
- Educación y competencias prácticas⁸⁸.

En un marco similar, la Unión Africana adoptó la *Africa's Agenda for Children 2040*⁸⁹ en el marco del aniversario N° 25 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, que se conmemoró en 2015.

La Agenda se compone de 10 puntos o “aspiraciones” en miras a fomentar un África cada vez más apropiada para el crecimiento, desarrollo y protección de los NNA. En este sentido, el séptimo objetivo de la agenda dispone “*Aspiration 7: Every child is protected against violence, exploitation, neglect and abuse*”⁹⁰.

Los capítulos siguientes estarán dedicados a estudiar tres formas diferentes de violencia y explotación en la infancia y adolescencia, estudiando por un lado medidas que se han tomado por la comunidad internacional para su erradicación, a la vez que se expondrán casos en los cuales se han manifestado.

⁸⁸ Organización Mundial de la Salud, 2023

⁸⁹ Africa Committee of Expert on the Rights and Welfare of the Child. *Africa's Agenda for Children 2040*. 2015. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.acerwc.africa/en/page/agenda-2040>

⁹⁰ Texto original no disponible en español.

CAPÍTULO II: LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

De acuerdo a las cifras oficiales de UNICEF, millones de NNA son víctimas de abuso y explotación sexual anualmente. Solo en el caso de las niñas y mujeres menores de 20 años, se estima que al menos 120 millones han sido forzadas a actos de connotación sexual, cifra que corresponde a un 10% de este grupo de la población⁹¹.

En razón de lo antes dicho y considerando a la explotación y tráfico sexual, prostitución, mutilación genital, entre muchas otras, como una de las peores y más extremas formas de violencia contra los NNA, este capítulo se abocará en el análisis, en primer lugar, de los diversos instrumentos internacionales existentes sobre la materia, para luego estudiar con especial énfasis en el protocolo facultativo de la CDN y las diversas formas de vulneración sexual.

1. La explotación sexual de infancias y adolescencias en el Derecho Internacional

Por explotación sexual infantil se entiende cualquier “abuso o intento de abuso de una situación de vulnerabilidad o de una relación de poder o confianza con fines sexuales”⁹². Para darle contenido a esta definición, debemos entender qué es el abuso sexual, concepto definido por Unicef como “el contacto físico o la tentativa de contacto físico de carácter sexual, ya sea impuesto por la fuerza o en condiciones de desigualdad o coerción”⁹³.

Dada la entidad de su gravedad, el Derecho Internacional ha generado diversas normativas, vinculantes y no vinculantes, universales como regionales, principalmente relativos a Derechos Humanos, pero también dentro del marco penal cuando esta vulneración se da en contexto de conflictos armados. Estos instrumentos se analizarán a continuación.

⁹¹ UNICEF, 2023b

⁹² UNICEF, 2023a

⁹³ Idem

1.1. Instrumentos vinculantes sobre la explotación sexual infantil de Organizaciones Internacionales

- Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980)⁹⁴

Adoptado en 1980 en la Conferencia de la Haya, este Convenio es un tratado de derecho internacional privado, multilateral, que tiene por objeto la protección de los menores contra los efectos nocivos y perjudiciales de la sustracción y retención ilegal a través de las fronteras internacionales, para lo cual proporciona un procedimiento para lograr la restitución más expedita posible, teniendo en vista la protección general de todos aquellos derechos que puedan verse vulnerados el proceso o transición a la reintegración del niño, niña o adolescente⁹⁵.

De lo mencionado, salta a la vista que este instrumento es atinente a la temática desarrollada, en razón de que ante este delito los menores se exponen a diversas vulneraciones de derechos, entre ellos sexuales y reproductivos, para lo cual su cuerpo contempla una serie de mecanismos de recuperación, protección y resguardo de los menores objetos de secuestro internacional.

Es relevante tener en cuenta que en su artículo cuarto se restringe su aplicación a aquellos adolescentes que hayan cumplido 16 años en adelante.

⁹⁴ Conferencia de la Haya de Derecho Privado. Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores. Octubre 1980. Consultado el 10 de Mayo de 2023. Disponible en: Documento disponible en:

http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf

⁹⁵ Pérez-Vera, 1981

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)⁹⁶ y su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)⁹⁷

Las normas relativas a la explotación sexual infantil de NNA contenidas en estos instrumentos se analizarán en el punto siguiente.

- Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (1993)⁹⁸

El presente instrumento entró en vigor en 1995, con el propósito de proteger a los niños y a sus familias contra los riesgos de adopciones internacionales ilegales, irregulares, prematuras o mal gestionadas.

Este Convenio, que opera a través de un sistema de Autoridades Centrales y refuerza la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño., en su artículo 1 letra b establece sus objetivos, entre los que están instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes para asegurar el respeto a las garantías de los niños en cuanto a su adopción que “en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños”, como lo señala expresamente.

Asimismo, establece prohibiciones y obligaciones a quienes intervienen en los procesos de adopción, en post de proveer seguridad y la más efectiva protección de los menores al ser adoptados.

⁹⁶ Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Noviembre 1989. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

⁹⁷ Asamblea General de Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Mayo 2000. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

⁹⁸ Convenio relativo a la Protección del Niño y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Mayo 1993. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf

- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994)⁹⁹

En miras de dar cumplimiento al mandato impuesto por la CDN acerca de tomar medidas contra el secuestro, venta o trata de NNA¹⁰⁰, en 1994 entra en vigor la Convención Interamericana sobre Tráfico internacional de menores.

Como se señala expresamente en su artículo primero, el presente instrumento tiene por objeto prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales que quedan comprendidos, contemplando capítulos específicos para cada arista.

Resulta relevante destacar que en su artículo 2, en el cual se dan una serie de definiciones, la letra c) se señalan algunos de los propósitos ilícitos detrás del tráfico de menores, entre los que se menciona de forma explícita: la prostitución y la explotación sexual.

- Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)¹⁰¹

La Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) es la “Única agencia 'tripartita' de la ONU, la OIT reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores de 187 Estados miembros a fin de establecer las normas del trabajo, formular políticas y elaborar programas promoviendo el trabajo decente de todos, mujeres y hombres”¹⁰².

Esta organización tiene como objetivos “promover los derechos laborales, fomentar oportunidades de trabajo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar

⁹⁹ Organización de Estados Americanos. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores. Marzo 1994. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Trafico_Internacional_de_Menores.pdf

¹⁰⁰ ver artículo 35 de la CDN

¹⁰¹ Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. Junio 1999. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

¹⁰² Organización Internacional del Trabajo, 2022b

los temas relacionados con el trabajo”¹⁰³. Para cumplir este objetivo la OIT establece convenios que son “tratados internacionales legalmente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros”¹⁰⁴. Este objetivo será plasmado en su aporte en la erradicación del trabajo infantil en el apartado sobre el tema.

Dentro de esta especie de tratados internacionales, se encuentra el “Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (núm. 182)”, el cual se hará referencia en extenso en el cuarto capítulo.

Este convenio, aprobado el año 2000, en su artículo 3 enlista las circunstancias que deben entenderse comprendidas dentro de la expresión “las peores formas de trabajo infantil”. Es de nuestro interés lo esbozado en la letra b), en que expresamente señala como peor forma de trabajo infantil, la: “utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas”.

Lo anterior debe comprenderse en conjunto con lo consagrado en la letra a) que se refiere a la esclavitud, venta y tráfico de niños en general, y la letra d) referente a aquellos trabajos que por su naturaleza atentan contra la salud, la seguridad y la moralidad de los menores de edad.

El tema específico de las peores formas de trabajo infantil se abordará en el Capítulo IV de esta investigación.

- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del niño (1999)¹⁰⁵

Es el único instrumento vinculante regional relativo a la niñez que, además, contempla una normativa relativa a la utilización de NNA en conflictos armados. Surgió en el marco de la Organización para la Unidad Africana (*African Union*) y ha sido firmada por 44 Estados y

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Organización Internacional del Trabajo, 2022a

¹⁰⁵ African Union. African Charter on the Rights and Welfare of the child. Julio 1990. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://au.int/sites/default/files/treaties/36804-treaty-african_charter_on_rights_welfare_of_the_child.pdf

ratificada por 49, fue adoptada en Etiopía el 11 de julio de 1990 y entro en vigor el 29 de noviembre de 1999.

Este cuerpo normativo, cuyo texto oficial se encuentra en inglés, francés y portugués, en su estructura contempla un total de 48 artículos, divididos en dos partes, que se subdividen en 4 capítulos, los cuales comprendes derechos y bienestar del niño, establecimiento y organización de Comité sobre derechos y bienestar del niño, procedimientos del comité y otras disposiciones.

Es en el Capítulo 1 en donde se encuentra la regulación referente al tema en cuestión, específicamente en su artículo 27, el cual dispone:

“Article 27:

SEXUAL EXPLOITATION

States Parties to the present Charter shall undertake to protect the child from all forms of sexual exploitation and sexual abuse and shall in particular take measures to prevent;

(a) The inducement, coercion or encouragement of a child to engage in any sexual activity;

(b) The use of children in prostitution or other sexual practices;

(c) The use of children in pornographic activities, performances and materials.”¹⁰⁶

Este artículo se limita a nombrar formas de explotación sexual infantil, tales como la prostitución y pornografía, y el incitamiento a la conducta sexual.

Es importante destacar que la supervisión de la aplicación de la Carta es de cargo del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, fundado en 2001.

- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (2000)¹⁰⁷

¹⁰⁶ Texto oficial solo disponible en inglés, francés y portugués.

¹⁰⁷ Naciones Unidas. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Noviembre 2000. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: Documento disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_prev_repri_y_sanci_trata_pers_espe_muje_y_ni%C3%B1o_compl_conve_nu_contr_deli_org_trans.pdf

El también conocido como Protocolo de Palermo entró en vigor el año 2003 y es uno de los tres protocolos complementarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional (UNTOC), adoptada el año 2000.

Es el único instrumento jurídico internacional que aborda la trata de personas como un delito, haciéndose cargo de todos sus aspectos, a saber: su definición, prevención, investigación, persecución, tipificación y penalización de conductas; asistencia y protección a las víctimas con pleno respeto a los derechos humanos; y un abordaje estratégico enfocado en la cooperación internacional entre los países para hacer frente a este crimen.

Las disposiciones del Protocolo de Palermo resultan relevantes en la medida en que se da un enorme énfasis en el menor, al cual no solo se lo define dentro del instrumento¹⁰⁸, sino que se le considera como grupo de especial cuidado, asistencia y protección, por su vulnerabilidad.

Es de gran relevancia su artículo 3, letra a) define la trata de personas como:

“la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, **con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual**, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;”¹⁰⁹

En concordancia con la definición y como ejemplo de tratamiento especial que aporta este instrumento en materia de Derechos de los NNA, en el mismo artículo 3 letra c), se puntualiza en el hecho de que cualquier menor de 18 años que sea reclutado o trasladado de un lugar a otro para ser explotado se considerará que ha sido objeto de trata, incluso si no mediare engaño, coerción o si la acción no alcanzara su fin de explotación efectiva¹¹⁰.

¹⁰⁸ Artículo 3, letra d) del Protocolo de Palermo.

¹⁰⁹ Negritas agregadas para efectos de esta investigación

¹¹⁰ Cano Linares, 2018, pág. 123

Otro ejemplo del tratamiento especial se encuentra en su artículo 6, en el que se menciona expresamente que “cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, **en particular las necesidades especiales de los niños, incluida la vivienda, educación y la atención apropiada**”¹¹¹.

- Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual (2007)¹¹²

También conocido como Convenio de Lanzarote, es un tratado multilateral del Consejo de Europa, firmado en 2007 y que entró en vigor el 1 de julio de 2010. Fue elaborado con el objeto de contribuir a la prevención de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, incentivar la persecución penal de sus autores y proteger a los NNA víctimas¹¹³.

Este Instrumento, además de tipificar y definir ciertos delitos, contempla una serie de exigencias a los Estados subscriptores respecto a adoptar medidas de prevención, de protección de los menores víctimas de violencia sexual, de derecho penal relativas a la tipificación; al establecimiento de criterios comunes favorables al sistema punitivo; la reunión/almacenamiento de datos sobre condenados por delitos sexuales contra NNA; estándares procedimentales relativos a la investigación y juzgamiento; y finalmente, medidas de seguimiento en aplicación de las disposiciones del Convenio.

Uno de sus grandes aportes es aportar con definiciones como la abuso sexual establecida en su artículo 18, que se entendería como:

“a) realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades

¹¹¹ Negritas agregadas para efectos de esta investigación

¹¹² Consejo de Europa. Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. octubre 2007. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=090000168046e1c>

¹¹³ Council of Europe, 2023, pág. 2

- b) realizar actividades sexuales con un niño:
recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o
abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño,
incluso en el seno de la familia;
- o c) abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido
a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia”.

Por otra parte, en su artículo 19 número 2 define prostitución infantil como:

“el hecho de utilizar a un niño para actividades sexuales a cambio de dinero o de la promesa de dinero, o de cualquier otra forma de remuneración, pago o ventaja, con independencia de que dicha remuneración, pago, promesa o ventaja se ofrezcan al niño o a una tercera persona”.

La última gran forma de explotación sexual a la que alude es la pornografía infantil, de la cual se hace cargo el artículo 20 número 2, indicando:

“todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales”.

Además, para todas las formas de explotación sexual infantil antes definidas, el presente convenio establece conductas relacionadas que tienden a su configuración, las cuales deben igualmente ser consideradas delito.

Resulta relevante destacar que este tratado europeo es pionero en incluir al “Grooming”¹¹⁴ o ciber-acoso infantil como delito, en su artículo 23.

- Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Lucha contra los Abusos Sexuales de los Menores y la pornografía Infantil (2011)¹¹⁵

¹¹⁴ Consiste en la realización por parte de un adulto, mediante tecnologías de la información y comunicación, de proposiciones de encuentro, a un menor de edad, con el fin de perpetrar contra él violencia sexual u obtener una gratificación sexual.

¹¹⁵ Parlamento Europeo & Consejo de la Unión Europea. Directiva 2011/92/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales de menore y la pornografía infantil. Diciembre 2011. Consultada el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2011/335/L00001-00014.pdf>

La presente normativa tiene como objetivo mejorar y actualizar el Convenio de Lanzarote recién presentado. El instrumento parte exponiendo el rol que ha tomado el internet como facilitador al acceso a las diferentes formas de explotación sexual infantil.

Se hace hincapié en la importancia de la persecución judicial de los delitos relacionados con esta vulneración, el establecimiento de penas privativas de libertad que funcionen como disuasores para potenciales victimarios.

Del mismo modo se reconoce la importancia de la no revictimización y las medidas de protección para que el procedimiento judicial no sea un factor que aumente el trauma en los afectados. Por último, se establecen parámetros guías para la prevención de las conductas que configuran la explotación sexual infantil.

1.2. Instrumentos no vinculantes sobre la explotación sexual infantil adoptados por organizaciones internacionales

- Declaración Programa de Acción. Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niños (1996)¹¹⁶.

Instrumento adoptado en el marco del Primer Congreso Mundial contra la explotación sexual comercial de los Niños y cuya importancia radica en dos aportaciones. En primer lugar, establece y formula una definición de explotación sexual comercial, indicando en el punto 5 de la sección Retos que:

“es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial de los niños constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud.”

¹¹⁶ Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños. Declaración Programa de Acción. Agosto 1996. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/mecanismos/iu_declaracion_explotacion_sexual.pdf

En segundo lugar, se estableció un programa de acción que consistió en el compromiso de los países asistentes para desarrollar planes nacionales teniendo en vista la eliminación progresiva de la explotación sexual de NNA, tomando como ejes estratégicos y fundamentales los esbozados en esta agenda, que son: coordinación y cooperación (local, nacional, regional e internacional); prevención; protección; recuperación y reinserción, y; participación de NNA.

- Compromiso Global de Yokohama (2001)¹¹⁷

Documento adoptado en el Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, comienza reconociendo los avances en el reconocimiento y promoción de los derechos de los niños logrados desde el Primer Congreso en Estocolmo, destacando la entrada en vigor de distintos instrumentos internacionales vinculantes que buscan la protección de la niñez frente a la explotación sexual.

Luego, hace un llamamiento a la ratificación del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil y el OPSC, así como a continuar los compromisos adoptados en la Declaración y Programa de Acción de Estocolmo expuestos en el punto anterior, poniendo en relieve la importancia de la cooperación internacional para avanzar en la lucha contra esta forma de vulneración.

- Declaración de Rio de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (2008)¹¹⁸

¹¹⁷ II Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes. Compromiso Global de Yokohama. Diciembre 2001. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/1_d_h/1a.pdf

¹¹⁸ III Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes. Declaración de Rio de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación de niños, niñas y adolescentes. Diciembre 2008. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ilo.org/ipeinfo/product/download.do?type=document&id=13934>

En un contexto de altos niveles de explotación sexual, sumado al incremento de ciertas formas de explotación se llevó a cabo el Tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.

Además de los tradicionales compromisos reafirmados sobre prevención, protección y cooperación internacional, esta declaración destaca por dar relevancia al aseguramiento y promoción de Objetivos del Desarrollo del Milenio, en conjunto con haberse incluido en las declaraciones importantes discusiones con nuevas temáticas emergentes y profundamente relevantes a la hora de construir planes de acción respecto de la explotación sexual comercial.

Estas temáticas se refieren, por ejemplo, al aumento de viajes y con ello del turismo sexual; la visibilización de la pederastia; las nuevas tecnologías y la masificación del uso del internet, que facilita el tráfico de menores y la preparación de niños para el abuso virtual o físico, como también la producción y difusión de material pornográfico¹¹⁹.

- Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales (2016)¹²⁰

También conocidas como Directrices de Luxemburgo, corresponde a un sumario terminológico sobre el tema en análisis elaborado por un Grupo de Trabajo Interinstitucional en el trabajaron una serie de organismo internacionales como el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, el Comité Africano de Expertos sobre los Derecho y el Bienestar del Niño, el Secretariado del Consejo de Europa y el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, entre otros.

También formaron parte de este grupo organizaciones internacionales como el Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados, ECPAT, Save The Children y Child Rights Connect, entre otros.

¹¹⁹ONG Raíces, 2019, pág. 13

¹²⁰ECPAT. Orientaciones Terminológicas para la Protecciones de Niñas, Niños y Adolescentes contra la Explotación y el Abuso Sexuales. Julio 2016. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/Terminology-guidelines_Spanish_version-electronica_FINAL.pdf

- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹²¹

En el capítulo anterior se hizo referencia a la Agenda 2030 principalmente en cuanto a la meta 16.2 referida al fin de la explotación, trata y todas las formas de violencia contra los niños.

Sin embargo, ese no es la única alusión que se hace dentro de este compromiso internacional a la explotación sexual de NNA, pues en su objetivo 5 “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas” se establecen las siguientes metas:

“5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en los ámbitos públicos y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación”

“5.3. Eliminar todas las practicas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina”

Si bien la agenda 2030 es un gran compromiso en materia de Derechos Humanos, este punto en específico refleja el gran sesgo de género de esta forma de vulneración de NNA, pues se centra en las víctimas femeninas, contribuyendo a la invisibilización de los varones afectados.

2. La Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

Habiéndose expuesto durante el apartado anterior el tratamiento que la comunidad internacional ha dado a la explotación sexual infantil a través de distintos instrumentos, tanto vinculantes como no vinculantes para los Estados, se procederá a analizar los estándares que han establecidos los instrumentos más importantes sobre la niñez, a saber, la CDN, y en específico sobre la explotación sexual infantil, el OPSC.

¹²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Septiembre 2015. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: [https://www.chileagenda2030.gob.cl/storage/docs/Transformar nuestro mundo La agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.pdf](https://www.chileagenda2030.gob.cl/storage/docs/Transformar_nuestro_mundo_La_agenda_2030_para_el_Developmento_Sostenible.pdf)

La CDN se refiere explícitamente a este tipo de vulneración grave a los derechos de la infancia en dos de sus disposición serie de disposiciones, la primera es el artículo 19.1 en el que consagra la protección de los NNA frente a:

“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el **abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un **representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo**”¹²².

La norma antes citada se limita a la protección del Estado cuando los abusos se dan dentro del seno del hogar, pero las diferentes tipos de violencia pueden ser perpetradas en cualquier lugar y por cualquier persona, por lo que no se abocará al análisis del artículo 19.

Por otra parte, la CDN contempla un artículo dedicado exclusivamente a la explotación sexual, disponiendo:

“Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La **incitación o la coacción** para que un niño se dedique a cualquier **actividad sexual ilegal**;
- b) La explotación del niño en la **prostitución** u otras practicas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”¹²³

El artículo antes citado no se refiere directamente a la trata de NNA, por lo que se debe complementar con el artículo 35, el cual obliga a los Estados Parte a tomar medidas necesarias “necesarias para impedir el secuestro, la **venta o la trata de niños** para cualquier fin o en cualquier forma”¹²⁴.

¹²² Negritas agregadas para efectos de esta investigación

¹²³ Negritas agregadas para efectos de esta investigación

¹²⁴ Negritas agregadas para efectos de esta investigación

Las normas de la CDN han sido complementadas por el Protocolo facultativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OPSC)¹²⁵, que tal como se indicó en el capítulo anterior fue adoptado en el año 2000 y entró en vigor en 2002.

Este instrumento surge del reconocimiento del aumento en las manifestaciones de esta vulneración como la trata con fines sexuales, el turismo sexual y la masificación de la pornografía en la internet. Se estructura en 17 artículos que profundizan las normas y extienden las obligaciones estipuladas en la CDN sobre la temática.

Mientras las disposiciones de la CDN se refieren someramente a compromisos de protección y prevención dirigidos a los Estados Parte nombrando las formas de explotación sexual, el OPSC en su primer artículo establece de manera expresa y sin matices la prohibición de la venta, prostitución y pornografía infantil con un carácter absoluto.

En el universo de normas que establece se destaca el artículo 2 que define las formas de explotación sexual infantil, disponiendo:

“Artículo 2

A efectos del presente Protocolo:

- a) Por **venta de niños** se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- b) Por **prostitución infantil** se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra forma de retribución;
- c) Por **utilización de niños en la pornografía** se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.”¹²⁶

El artículo citado llena un gran vacío de la CDN, pues esta convención solo se limita a nombrar las formas de explotación sexual infantil, pero el OPSC las dota de contenido, aunque no define la trata infantil, sí agrega la venta de niños.

¹²⁵ Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Noviembre 1989. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

¹²⁶ Negritas agregadas para efectos de esta investigación

Además, este instrumento tiene un fuerte compromiso con la persecución y sanción penal de las conductas relacionadas con esta afectación de derechos, el cual se demuestra principalmente en su artículo 3 en el cual se enumeran conductas que deben ser consideradas delito, estableciéndose también normas sobre la extradición¹²⁷, la cooperación internacional durante el proceso penal¹²⁸ y protección a la víctima¹²⁹.

Es así que el OPSC impone dos deberes u obligaciones básicas para los Estados. El primero dice relación con la realización de acciones que permitan y faciliten la penalización de los delitos consagrados, poniendo el énfasis en el proceso legal mismo, en la investigación criminal y en lo administrativo. En el mismo sentido, impulsa la creación y cumplimiento efectivo de aquellas normas relacionadas con la extradición, extraterritorialidad y facilitación de la persecución, identificación de medios y confiscación de bienes empleados en la perpetración de estas ofensas¹³⁰.

El segundo, se impone un deber general se refiere a la protección misma de los derechos de los NNA que ya han experimentado vulneraciones, es decir, establece una serie de obligaciones para que se potencien acciones e implementen mecanismos de protección a favor, no solo de los menores víctimas, sino también de todas aquellas personas, grupos y/u organismos de diversa índole que trabajen por la causa¹³¹.

El OPSC en su extensión, no solo aborda cuestiones relativas a la explotación sexual comercial, sino que también incluye, de la lectura de su artículo tercero, regulación referente a venta de niños para transferencia de órganos, trabajo forzoso y la inducción indebida de consentimiento de una persona para la adopción de un niño.

¹²⁷ Artículo 5 OPSC

¹²⁸ Artículo 6 OPSC

¹²⁹ Artículo 8 OPSC

¹³⁰ Larumbe Canalejo, 2002, pág. 275

¹³¹ Ibidem, págs. 275-276

3. Análisis de las formas de explotación sexual infantil

Habiéndose establecido el marco normativo internacional que regula esta forma de vulneración a los derechos de la niñez y adolescencia, en el presente apartado se procederá exponer cómo funciona en la práctica partiendo por identificar cuáles son los factores de riesgo y las consecuencias de ser víctima de esta afectación, para terminar analizando las diferentes manifestación de explotación sexual infantil.

3.1. Factores de riesgo y consecuencias de la explotación sexual infantil

Se han identificado una serie de factores de riesgo, los cuales la OIT a categorizado como asociados la familia, a situaciones personales del NNA, como factores socioeconómicos o relacionados con el entorno¹³².

Entre los factores pertenecientes a los dos primeros grupos, se encuentran la pobreza, ser perteneciente a minorías étnicas, migrantes o desplazados, antecedentes de abuso sexual y prácticas de prostitución dentro de la familia. En factores personales destacan la situación de calle, la necesidad de supervivencia, el abandono escolar ya sea voluntario o forzoso, ser víctima de trata o trabajo infantil, entre otros.

En cuanto a los factores externos, como los socioeconómicos y relativos al entorno, se comprende el desarrollarse en lugares de riesgo como barrios marginales y cercanías a discotecas o burdeles, altos niveles de pobreza y desempleo, normalización social de la prostitución, existencia de turismo sexual y un sistema judicial débil que facilite la impunidad.

Por otro lado, las consecuencias que puede tener la explotación sexual en los NNA también comprenden una gamma de aspectos, en los cuales se encuentran los efectos físicos, psicológicos y conductuales. Dentro del primer grupo se encuentran las infecciones de transmisión sexual, en especial la epidemia del VIH, el embarazo precoz y posible abortos, daños producto de las formas de violencia a las que se exponen.

¹³² Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, 2023, pág. 3

En cuanto a las consecuencias psicológicas sentimientos de vergüenza y culpabilidad, sintiéndose merecedores de su explotación, tiende a disociar la experiencia con la emocionalidad que les provoca como mecanismo de defensa, tienden al auto boicot cuando pasan por un buen momento, incluso pueden identificarse con el agresor¹³³.

Por último, los afectados pueden adoptar conductas como consumo de drogas y alcohol, tomar parte en actividades ilícitas para subsistir y abandono de la escuela.

3.2. Formas clásicas de explotación sexual infantil

En base a los antecedentes que se han vertido en lo que va de este capítulo ha sido posible identificar tres grandes tipos de explotación sexual infantil, las cuales han sido nombradas e incluso definidas en los cuerpos normativos presentados en los puntos anteriores, correspondientes a la prostitución, pornografía y trata con fines sexuales de NNA. En los siguientes párrafos, se analizará en concreto cada manifestación nombrada.

- Explotación a través de la Prostitución infantil

Actualmente se hace referencia a explotación sexual infantil a través de la prostitución, pues el término prostitución infantil puede conducir a equívocos como entender que el NNA puede prestar su consentimiento a la explotación y dota de responsabilidad al menor, junto con contribuir a la criminalización del NNA en los Estados en que la prostitución es delito¹³⁴.

Históricamente ha sido una vulneración que afecta principalmente a mujeres por razones sociales entre las que se encuentran la estructura patriarcal que ensalza el valor de la virginidad y el desvalor de la promiscuidad, el menor acceso a educación y mayor índice de pobreza, lo cual ha provocado una invisibilización de la explotación mediante la prostitución de varones.

¹³³ ONG Raíces, 2023, pág. 7

¹³⁴ Ibidem, pág. 2

En el caso de los hombres el estigma social de la estructura patriarcal funciona como barrera a la denuncia o búsqueda de ayuda, por razones como el miedo a la estigmatización, rechazo o discriminación; la concepción femenina de las emociones o vulnerabilidad; consideración de la homosexualidad como tabú o inclusive delito¹³⁵.

Entre los factores de riesgo de explotación sexual a través de la prostitución se encuentran la situación de pobreza, encontrarse en situaciones de calle, carencia de redes de apoyo o haber huido del hogar, así como la condición de migrante o desplazado.

En cuanto a sus consecuencias, una de las más graves es que los NNA pueden no identificarse como víctimas, lo que lleva a que no intenten buscar ayuda. A la vez, puede suceder que los servicios sociales no se les presten auxilio y, en el peor de los casos, pueden ser perseguidos judicialmente por el delito de prostitución¹³⁶.

Asimismo, puede tener secuelas en la salud tanto física como psicológica de los NNA, con un gran riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual, incluido el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (en adelante, VIH), propensión a la delincuencia y el abuso de sustancias¹³⁷; además, pueden conllevar consecuencias en sus redes como el rechazo familiar y social.

La prostitución infantil puede tomar la forma sexo transaccional, conforme al cual el NNA recibe dinero, bienes o beneficios, que no necesariamente configuran necesidades, sino que puede estar relacionado con lujo o estatus social¹³⁸, una forma de sexo transaccional que se ha normalizado últimamente es la figura del denominado *sugar daddy/mommy*.

Dentro del sexo transaccional se encuentra el sexo por supervivencia, el cual el victimario explota al NNA a cambio de necesidades básicas como comida, ropa o refugio¹³⁹.

¹³⁵ United Nations Children's Fund, 2020, pág. 14

¹³⁶ ECPAT International, 2020c, pág. 4

¹³⁷ Krisch, Averdijk, Valdebenito, & Eisner, 2019, pág. 116

¹³⁸ ECPAT International, 2020c, pág. 2

¹³⁹ Idem

Esta forma de explotación puede llevarse a cabo en una serie de lugares como burdeles, centro de masajes, *nightclubs*, bares, discos, saunas, inclusive en las calles, en todos estos ambientes pueden encontrarse conjunto con adultos que ejercen la prostitución. El internet también funciona como un facilitador para esta explotación contactando explotadores y víctimas.¹⁴⁰

Una de las innovaciones al tratamiento de la prostitución es el denominado “Modelo Nórdico” que busca descriminalizar la acción de vender sexo, protegiendo al sujeto que lo ejercer al concebirlo como una víctima de explotación, sancionando únicamente al consumidor. Se ha criticado que incidió en un mayor ocultamiento de la prostitución¹⁴¹.

Es común que se asocien lugares con situaciones de prostitución, como ocurre en el barrio “La Merced” de México, donde al año 2015 se estimaba que el 15% de las mujeres víctimas de prostitución eran niñas y adolescentes. En este lugar la prostitución se ha normalizado como parte del comercio, además, se destacan todos los elementos sexistas de esta explotación, pues solo se tienen datos de que solo mujeres son las afectadas, percibidas con un alto estigma social por ejercer una actividad denigrante, generalmente madres jóvenes o dependientes de sustancias y desconociéndose que existen condiciones, como amenazas del proxeneta, que imposibilitan su salida de ese mundo¹⁴².

Sin embargo, esta forma de vulneración no solo responde a NNA en situaciones de riesgo, en Italia, en el año 2013, se descubrió el escándalo denominado “*Baby Squillo*”, en el cual dos adolescentes provenientes de barrios exclusivos de Roma eran víctimas de prostitución por parte de una red de lujo que incluía al cónyuge de un miembro del parlamento europeo, la conmoción fue tal que el hecho inspiró la serie de Netflix “*Baby*”¹⁴³.

¹⁴⁰ ECPAT International, 2020c, pág. 4

¹⁴¹ Ibidem, pág. 6

¹⁴² Gómez San Luis, 2014, págs. 134-146

¹⁴³ ECPAT International, 2019, pág. 9

- Explotación sexual a través de la Pornografía infantil

Actualmente denominado Material de abuso sexual infantil (en adelante, MASI), comprende “cualquier contenido visual o de audio de naturaleza sexual que implique a una persona menor de 18 años, ya sea real o no real”¹⁴⁴. Este cambio de terminología se ha realizado en base al entendimiento de la falta de consentimiento de las víctimas.

Por otra parte, con la evolución de las tecnologías, su estudio se ha centrado en su masificación de esta forma de explotación a través de los medios tecnológicos de información y comunicación (en adelante, TICs).

Se estima que millones de NNA son víctimas de esta explotación sexual, habiéndose identificado 10.000 en 2017, con evidencia de que el número de víctimas de no identificadas es mucho mayor¹⁴⁵. De acuerdo al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados de E.E.U.U., solo dicha institución ha revisado casi 200 millones de MASI contenido en imágenes y videos desde 2002¹⁴⁶.

Si bien estas víctimas trasciende los rangos etarios, se ha determinado que el mayor número se trata de NNA de sexo femenino y, en términos étnicos, es más frecuente la étnica blanca, seguida por la asiática, siendo un menor número las etnias hispano-latina y negra¹⁴⁷.

En cuanto a las formas que puede tomar esta explotación se puede tratar de producción, intercambio, visualización y venta de abuso y explotación sexual infantil. El material ha sido clasificado en niveles del 1 al 10, siendo los primeros imágenes no sexuales, en ambientes lícitos, llegando al 6 donde se encuentran las “poses eróticas explícitas”, culminando el 10 situaciones de sadismo o bestialismo¹⁴⁸.

¹⁴⁴ WeProtect Global Alliance & UNICEF, 2022, pág. 8

¹⁴⁵ INTERPOL & ECPAT, 2018, pág. 21

¹⁴⁶ Ibidem, pág. 22

¹⁴⁷ Ibidem, pág. 23

¹⁴⁸ Ibidem, pág. 25

Estos hechos constitutivos de MASI pueden abarcar una serie de delitos que deben comprenderse en las legislaciones nacionales, además del abuso en sí como, por ejemplo, la posesión consciente de MASI, con o sin intención de distribución; descarga y observación consciente de MASI en TICs o el uso de TICs para su distribución; informar dónde encontrar MASI; consentimiento de padre o tutores para que el NNA participe en MASI¹⁴⁹; entre otros.

Las consecuencias que estos hecho tienen en las víctimas comprenden un sentimiento de vulnerabilidad, trastorno de estrés post traumáticos, depresión, ansiedad y inclusive paranoia no delirante¹⁵⁰. Asimismo, se ha estimado que debido a la entidad de la vulneración pueden padecer de “trauma por traición” el cual “puede derivar de la difusión de la imagen cuando la publicación o exhibición de la misma se percibe como otra traición de la confianza del niño, o como una invasión de su privacidad, que provoca unos sentimientos traumáticos más intensos”¹⁵¹.

Este tipo de explotación y su relación con las TICs presenta una serie de problemas, entre los que se encuentran el alto nivel de anonimato y las pocas “huellas” que se dejan de este material en la red, además permite que las personas que observen o dirijan la vulneración se encuentren en países distintos a dónde se está llevando a cabo efectivamente. Además, puede encontrarse altamente ligado a situaciones de trata y prostitución de NNA.

En esta línea, es un gran problema parte importante de los componentes del MASI correspondientes al tipo de archivo, género de la víctima, delincuentes y país del abuso corresponde a información indeterminada o no identificada, de acuerdo a la Base de Datos Internacional sobre Explotación Sexual de Niños de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL)¹⁵².

Un segundo gran problema es el abuso sexual infantil transmitido en vivo, combina elementos del anonimato y transnacionalidad, pues puede ser observado o dirigido por un sujeto determinado que no se encuentre en el lugar, y queda eliminado una vez que se termine la

¹⁴⁹ International Centre for Missing & Exploited Children, 2018, págs. 8-9

¹⁵⁰ INTERPOL & ECPAT, 2018, pág. 21

¹⁵¹ Ibidem, pág. 20

¹⁵² Ibidem, págs. 36-37

transmisión, a menos que el delincuente lo grave intencionalmente o se tomen capturas del mismo, pero en sí deja muy pocas huellas¹⁵³.

Otros problemas que se dan son respecto al material autogenerado por NNA, en virtud del cual se les puede dar un errado tratamiento como perpetradores y no como víctimas¹⁵⁴; y el tratamiento a las situaciones de las conductas que no son abuso sexual en sí, por lo que no son ilícitas, como las imágenes de erotismo infantil.

Frente a la masividad de estos hechos, la comunidad internacional ha creado organizaciones y cuerpos normativos especializados en el tema. En cuanto a las primeras se destaca el Grupo de Trabajo de la Alianza Tecnológica para la Dignidad de los Niños y el Centro Internacional para los Niños Desparecidos y Explotados.

En cuanto a los instrumentos de Derecho Internacional, se destaca el Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo Europeo (Convenio de Budapest, 2001) el cual recomienda a los Estados a tipificar la pornografía infantil como delito, da una propuesta de definición para esta explotación y obliga a tomar medidas contra la impunidad.

Un segundo instrumento de gran importancia es el Convenio de la Unión Africana sobre la Ciberseguridad y Protección de Datos Personales (Convenio de Malabo, 2014), el cual recién entró en vigor el año 2020, el cual en su primer artículo define pornografía infantil y obliga a los Estados Partes a tipificar las conductas relacionadas como delito.

- Trata con fines de explotación sexual en niños, niñas y adolescentes.

Como se mencionó, dentro de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está la meta 16.2, dedicada a la trata de personas, vulneración que puede afectar tanto a niños como adultos, con finalidades de trabajo, adopción, tráfico de órganos y, en el que se aboca esta

¹⁵³ International Centre for Missing & Exploited Children, 2018, pág. 2

¹⁵⁴ INTERPOL & ECPAT, 2018, pág. 17

sección, explotación sexual, la cual se ha detectado como la forma más común de tráfico de personas.

Al igual que las otras formas de explotación sexual expuestas en los puntos anteriores, esta también tiene un alto sesgo de género, estimándose que, de cada 10 víctimas, 5 son mujeres y 2 niñas¹⁵⁵, siendo principalmente víctimas niñas entre 14 y 17 años¹⁵⁶.

En esta misma se ha determinado que los NNA afectados provienen principalmente de América Central y el Caribe, junto con el Este asiático¹⁵⁷. En cuanto a su frecuencia, se ha establecido que sucede más en países con altos ingresos¹⁵⁸.

Entre los factores de riesgo para ser víctima de trata se encuentran las necesidades económicas y especial la situación de pobreza, formar parte de familias disfuncional o carecer de cuidados parentales, lazos emocionales con el victimario, desórdenes mentales, neurológico o del comportamiento, y estatus de migrante¹⁵⁹, también son potenciales víctimas los NNA que viven en zonas de conflictos o zonas rurales y los que están en situación de desplazamiento.

En lo referente a sus consecuencias, se presentan las comunes a todas las formas de explotación sexual, como las enfermedades de transmisión sexual (en especial el VIH), el abandono escolar, la tendencia al abuso de sustancias, exposición de distintas formas de violencia de parte de sus victimarios, traumas físicos y psicológicos, embarazos no deseados e incluso la muerte.

Sin perjuicio de lo anterior, las víctimas de trata pueden tener una tendencia al ostracismo y al denominado “*bonding trauma*”, que produce una conexión con el victimario en la que se mezclan sentimientos de miedo y gratitud producidos por las conductas confusas del traficante.¹⁶⁰

¹⁵⁵ (UNODC, 2020, pág. 4)

¹⁵⁶ Ibidem, pág. 85)

¹⁵⁷ Ibidem, pág. 84)

¹⁵⁸ Ibidem, pág. 81)

¹⁵⁹ Ibidem, pág. 87)

¹⁶⁰ Office of Monitor and Combat Trafficking in Persons, 2020, pág. 20

Ahondando en la explotación en sí, conforme lo establecido en el Protocolo de Palermo, al cual se hizo referencia en el primer apartado de este capítulo, el tráfico de persona tiene tres elementos constitutivos correspondientes al acto (movimiento de personas), los medios (amenaza, coacción, abuso de poder, entre otros) y el propósito de explotación, pero para el caso de los NNA basta la acción y el propósito para su configuración¹⁶¹.

Las finalidades que puede tomar este tipo de tráfico de NN son “trabajar en burdeles, salones de masajes, circuitos de prostitución o clubes de striptease o bien se utilizan para producir materiales pornográficos”¹⁶².

Tal como se desprende de lo expuesto, este tipo de explotación suele confluir con otras formas de explotación sexual infantil como la producción de material pornográfico, prostitución, explotación en contexto de turismo y viajes o el matrimonio forzoso, pero no por eso pierden su identidad, un NNA puede ser víctima de varias vulneraciones en una misma serie de actos.

En cuanto a los territorios en los que se llevan a cabo, el tráfico puede ser doméstico o internacional. Es del primer tipo cuando el movimiento se realiza dentro de un mismo Estado, donde es común que NNA provenientes de pueblos rurales sean transportados a las grandes ciudades.

En el caso del tráfico internacional, los países involucrados pueden ser como origen, tránsito o destino. Ejemplos de esta situación, es el caso de NNA marroquíes cuyo tráfico ha sido registrado hacia regiones de Europa y Medio Oriente¹⁶³

Por su parte, los victimarios comprenden una gamma de persona como familias, incluso los padres pueden vender a los hijos como medio para hacer frente a la extrema pobreza, redes

¹⁶¹ ECPAT International, 2020e, pág. 2

¹⁶² Cano Linares, 2018, pág. 133

¹⁶³ ECPAT International, 2020a, pág. 32

criminales, clientes de prostitución, traficantes de personas, trabajadores del transporte y entretenimiento, inclusive oficiales de los gobiernos¹⁶⁴.

Estos últimos presentan un gran problema que impide hacer frente a esta forma de explotación correspondiente a los altos niveles de corrupción. Un ejemplo de esto se ha registrado en Bangladesh, donde se ha reportado que oficiales permiten esta práctica en burdeles e incluso en la frontera con India¹⁶⁵.

Otro gran problema en la línea de la lucha contra el tráfico es la criminalización a las víctimas por las conductas relacionadas con esta explotación, con total ausencia de acceso a servicios especiales para hacer frente a la afectación han sufrido, situación que ha sido reportada en Sri Lanka.¹⁶⁶

A pesar de estos problemas la comunidad internacional ha elaborado varias iniciativas para erradicar la trata de personas, entre las cuales se encuentran el “Plan de acción de Mundial de Naciones Unidas para combatir la trata de personas”¹⁶⁷, adoptado por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en 2010, en el cual se reconoce el carácter delictual de esta práctica y se llama a tomar medidas para su persecución y la protección de las víctimas.

Otras iniciativas que se destacan son la *Asean Convention Against Trafficking in Persons, Especially Woman and Children*¹⁶⁸; *The Bali Process on People Smuggling, Trafficking in Persons and Related Transnational Crime*¹⁶⁹, orientado a la zona del Asia Pacífico; y la *Alliance*

¹⁶⁴ ECPAT International, 2015, pág. 13

¹⁶⁵ ECPAT International, 2017, pág. 53

¹⁶⁶ Ibidem, pág. 56

¹⁶⁷ Asamblea General de Naciones Unidas. Plan de Acción de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas. Agosto 2010. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7628.pdf>

¹⁶⁸ The ASEAN Secretariat. ASEAN Convention Against Trafficking in Persons, Especially Women and Children. Noviembre 2015. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://asean.org/asean-convention-against-trafficking-in-persons-especially-women-and-children/>

¹⁶⁹ The Bali Process. The Bali Process. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.baliprocess.net/>

*against Trafficking in Persons*¹⁷⁰ promovida por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

3.3.Otras formas de transgresión de los derechos sexuales de los NNA

- Matrimonio infantil (matrimonio forzado y matrimonio precoz)

Según el Reporte Anual de la UNICEF del año 2021, cada año 12 millones de niñas contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años de edad, mientras que otras 150 millones de niñas corren peligro de contraer matrimonio al año 2030 siendo aún menores de edad¹⁷¹. Además, esta forma de explotación representa el 1% de las víctimas de tráfico de personas¹⁷².

Se pueden distinguir tres manifestaciones de esta vulneración, el primero es el matrimonio infantil propiamente que se utiliza para hacer referencia a las normativas internas que establecen una edad mínima para el matrimonio menor a los 18 años¹⁷³.

Luego se encuentra el matrimonio precoz que describe la unión legal en la que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años; y su tercera manifestación es el matrimonio forzoso, en el cual al menos uno de los contrayentes no da un consentimiento libre a la unión o no tiene capacidad de ponerle fin al matrimonio¹⁷⁴.

Entre las motivaciones de esta explotación existe un gran componente religioso y cultural, pudiendo concebirse por la comunidad en la que se practica como una forma de prevenir el sexo premarital o evitar que las jóvenes sean potenciales víctimas de violencia sexual¹⁷⁵.

¹⁷⁰ OSCE. Alliance against Trafficking in Persons. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.osce.org/secretariat/107221>

¹⁷¹ UNICEF, 2022, pág. 10

¹⁷² UNODC, 2020, pág. 11

¹⁷³ ECPAT International, 2020b, pág. 1

¹⁷⁴ Idem

¹⁷⁵ Ibidem, 2020b, pág. 2

Al igual que en las formas de explotación antes descritas, aquí también existe una gran influencia de la situación de pobreza. Por ejemplo, en las comunidades en las se considera una practica normalizada es normal que exista una transferencia de dinero, regalos o propiedades en concepto de “dote” o “precio de la novia”¹⁷⁶.

En esta línea, existen culturas donde el precio que paga la familia del novio por la novia es inversamente proporcional a la edad de la niña. Por el contrario, en el caso de la dote que paga la familia de la novia tiende a ser mayor entre más avanzada es su edad. Ambas practicas contribuyen a matrimonios precoces¹⁷⁷. Por lo anterior, las familias pueden concebirle como una forma de generar ingresos y ahorrar gastos de crianza.

Por la misma razón, su práctica tiende a aumentar en comunidades desplazadas, como sucedió con los refugiados sirios, entre quienes se estima que la practica se ha triplicado en los últimos años¹⁷⁸; y en comunidades azotadas por desastres naturales, como el sur asiático donde se ha documentado su aumento en temporadas de desastres naturales¹⁷⁹.

Las consecuencias de esta forma de explotación infantil varían según si sus víctimas son hombres o mujeres, siendo más perniciosas en el seguido caso, para quienes la práctica es un riesgo a su bienestar, seguridad y desarrollos, pudiendo sufrir violencia sexual y doméstica, embarazo precoz y abandono escolar; y aquellas que deciden abandonar el matrimonio pueden ser víctimas de discriminación y exclusión social. Por su parte, los varones se enfrentan a la presión social de tener el rol de proveedores y un termino abrupto de su infancia¹⁸⁰.

- Explotación sexual infantil en contexto de viajes y turismo

Esta forma de explotación sexual ha sido definida como “la utilización de niños, niñas y adolescentes con fines sexuales a cambio de una remuneración a sí mismo y/o terceros, por parte

¹⁷⁶ Ibidem, pág. 3

¹⁷⁷ ECPAT International, 2020b, págs. 5-6

¹⁷⁸ ECPAT International, 2020a, pág. 22

¹⁷⁹ UNODC, 2020, pág. 89

¹⁸⁰ ECPAT International, 2020b, págs. 2-4

de naciones o extranjeros que se desplazan de su lugar habitual de residencia, en calidad de viajeros o turistas”¹⁸¹. También ha sido conocido como turismo sexual.

Esta vulneración se caracteriza por el anonimato de las personas que la perpetran, que suelen ser viajeros por negocios o trabajo, turistas o residentes fuera de su región o país de domicilio, voluntarios de misiones de ayuda o símiles, asistentes a eventos de gran escala, militares, entre otros. A sus veces los victimarios pueden ser los autores directos del delito o sus facilitadores¹⁸².

Las víctimas por su parte generalmente son NNA vulnerables, ya sea por estar en situación de pobreza; ser parte de minorías o de pueblos indígenas; migrantes, refugiados y desplazados; ser sujetos de trabajo infantil; o estar en situación de discapacidad¹⁸³.

Uno de los casos de este tipo de vulneración que más ha conmocionado a la comunidad internacional es el perpetrado por la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH), de cuyos abusos sexuales se estima naciones 265 niños. De acuerdo a diversos testimonios sus víctimas fueron aproximadamente 2.000 personas y alcanzaban inclusive los 11 años, a quienes daban a cambio comida o dinero, aprovechándose de la grave crisis en la que se halla inmersa dicha isla¹⁸⁴.

Otros casos de esta forma de vulneración se dieron en Grecia, donde durante la crisis de migraciones ofensores mediante la *darknet* conectaron NNA y viajaron con la finalidad de abusar de ellos¹⁸⁵. Es forma de abuso es a la vez es una especie de prostitución infantil.

La comunidad internacional ha instado a la generación por parte de los Estados de Códigos de Conducta, ya sea obligatorios o voluntarios, dirigidos a los agentes de turismo dónde se establecen procedimientos de respuesta ante situaciones sospechosas. En esta lista, el Grupo de

¹⁸¹ ECPAT International, 2022, pág. 2

¹⁸² ECPAT International, 2020d, págs. 3-4

¹⁸³ ECPAT International, 2020d, pág. 4

¹⁸⁴ Zuñiga, 2019

¹⁸⁵ ECPAT International, 2020d, pág. 5

Acción Regional para las Américas (GARA) creó un “Modelo de Protocolo de actuación para Guías de Turismo” en el que establecen una serie de acciones ante conductas/situaciones que observen en base a indicadores de aspecto, comportamiento y entorno, culminando con un decálogo de prevención de explotación sexual a NNA¹⁸⁶.

- Mutilación Genital Femenina

Según cifras contenidas en el Reporte Anual de la UNICEF del año 2021, aproximadamente 1 de cada 3 niñas entre los 15 y 19 años ha sido víctima de mutilación genital femenina en África, Oriente Medio y Asia, donde aún prevalece esta práctica¹⁸⁷. A mayor abundamiento se calcula que alrededor de 200 millones de mujeres y niñas vivas actualmente han sido sometidas a este procedimiento y en 2023, 4,32 millones de niñas en todo el mundo corren el riesgo de sufrir mutilación genital femenina¹⁸⁸.

La mutilación genital femenina (en adelante, MGF), circuncisión femenina o también conocida como ablación de clítoris, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), es “una práctica tradicional nociva que consiste en la extirpación parcial o total de los genitales externos femeninos o en otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos”¹⁸⁹.

La MGF se lleva a cabo por costumbres enraizada en las sociedades y países en que se practica, respondiendo a razones psicosexuales que buscan generar un control sobre la sexualidad de la mujer, en miras de asegurar la virginidad antes del matrimonio y fidelidad; razones sociológicas y culturales, como forma de iniciación o transición de niña a mujer dentro de la comunidad, o para salvaguardar los mitos o creencias tras su realización; razones higiénicas y/o estéticas; razones religiosas; y factores socioeconómicos, por ejemplo, asegurar un matrimonio ventajoso u obtener derechos de herencia¹⁹⁰.

¹⁸⁶ ECPAT International, 2022, págs. 3-7

¹⁸⁷ UNICEF, 2022, pág. 13

¹⁸⁸ United Nations Population Fund, 2023

¹⁸⁹ Organización Mundial de la Salud, 2023

¹⁹⁰ UNFPA, 2020

La mutilación genital femenina como vulneración y violación gravísima a los derechos humanos de mujeres y niñas, a diferencia de otras formas de vulneración o transgresión a los derechos sexuales, mayoritariamente no se menciona de forma expresa en instrumentos internacionales y regionales, no obstante, de la lectura de ellos se entiende comprendida y reconocida.

Ejemplo de lo anterior, es la definición de discriminación, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹¹, en que, si bien no hay una mención explícita de la mutilación genital femenina, al ser una práctica exclusivamente dirigida a las mujeres y niñas, tiene como resultado anular su disfrute o goce de derechos fundamentales.

En el mismo sentido, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 12 de la misma Convención, referente al acceso a servicios de atención médica, la Recomendación general N°24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ahonda a este respecto, señalando en su punto 15 que:

“Puesto que la violencia por motivos de género es una cuestión relativa a la salud de importancia crítica para la mujer, lo Estados Partes deben garantizar:

d) La promulgación y aplicación eficaz de leyes que prohíben la mutilación genital de la mujer (...)”¹⁹².

Las consecuencias de esta práctica, que supone en todos los casos un riesgo para la salud de las niñas y mujeres sometidas, son gravísimas y muchas veces irreparables. En este sentido debe distinguirse entre aquellas consecuencias que implican complicaciones inmediatas al procedimiento de ablación y, las consecuencias o secuelas que se pueden producir a largo plazo.

¹⁹¹ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Diciembre 1979. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹⁹² Office of the High Commissioner for Human Rights, 1999, pág. 4

Así, son inmediatas los fuertes dolores, hemorragia, infecciones, riesgo de transmisión de VIH, septicemia, choque, ulceración genital y lesiones en los tejidos genitales¹⁹³. Mientras que a futuro son severos traumas psicológicos, problemas menstruales, problemas sexuales, esterilidad, morbilidad materna relacionada al embarazo y las complicaciones de parto, mayor riesgo de mortalidad neonatal, un elevado riesgo de muerte y discapacidad¹⁹⁴.

Un país que destaca por llevar a cabo esta costumbre indiscriminadamente es Somalia, que tiene una de las tasas más altas de MGF del mundo, en que según una Encuesta demográfica y de Salud realizada en el mismo país, el 99% de las mujeres entre 15 y 49 años han sido sometidas a esta práctica¹⁹⁵, en el mismo sentido, las cifras de prevalencia de la MGF en el país al año 2020 ascienden a un 99,2%¹⁹⁶.

Otros casos de esta forma de vulneración que han sido profundamente visibilizados son los de Gambia, país africano en que a pesar de que el año 2015 se logró la prohibición de la práctica, en los hechos la norma prohibitiva no ha generado una disminución significativa de esta costumbre, que se entiende para los locales como una forma de purificación de las niñas, siendo marginadas vitaliciamente si no se someten al procedimiento¹⁹⁷.

¹⁹³ Asamblea Mundial de la Salud, 2008, pág. 2

¹⁹⁴ Asamblea Mundial de la Salud, 2008, pág. 2

¹⁹⁵ Dhaysane, 2021

¹⁹⁶ Banco Mundial, 2023

¹⁹⁷ Santodomingo, 2022

CAPÍTULO III: EXPLOTACIÓN INFANTIL EN EL CONTEXTO DE CONFLICTOS ARMADOS

De acuerdo a las cifras oficiales de la ONU¹⁹⁸, en los últimos cinco años (2017 a 2021) se han verificado más de 121.000 violaciones graves a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en contexto de conflictos armados; los cuales, de acuerdo a los Informes del Secretario General de la ONU, han afectado a más de 38.000 NNA durante los años 2020 y 2021.

Este capítulo tiene como objetivo analizar la participación de los niños, niñas y adolescentes en los grupos armados que toman parte en los conflictos armados, especialmente en la forma de reclutamiento y utilización de NNA en el referido contexto, para la cual se expondrá en un primer momento la normativa internacional existente, tanto vinculante como no vinculante; para luego analizar en específico el tratamiento que la CDN realiza sobre el tema y las modificaciones realizadas por instrumentos posteriores; concluyendo con el análisis de casos de trascendencia sobre el reclutamiento de NNA por grupos armados.

1. La participación de niños, niñas y adolescentes en conflictos armados en el Derecho Internacional

En el Derecho Internacional se han confeccionado distintos instrumentos, tanto vinculantes como no vinculantes, universales o regionales, que tienen por propósito generar herramientas para que los Estados aborden los conflictos armados, internos como internacionales, dentro de un marco que respete y resguarde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y/o el Derecho Penal Internacional.

¹⁹⁸ Informe del Secretario General “Los niños y conflictos armados” de los años 2018 a 2022

Estos Instrumentos, por lo general, refieren a los conflictos armados desde una perspectiva general, contemplando artículos específicos sobre los menores de 18 años que forman parte de ellos, ya sea voluntariamente u obligados por terceros. Sin perjuicio de aquello, existen ciertos cuerpos normativos que tratan específicamente este tema. En los párrafos siguientes se presentará una lista de parte de la normativa tanto general como específica sobre el tema planteado.

1.1. Instrumentos vinculantes sobre la participación de niños, niñas y adolescentes en conflictos armados de organismos internacionales.

- Convenios de Ginebra (1949) y sus Protocolos Adicionales

El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja los describe señalando “son tratados internacionales que contienen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en los combates (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra)”¹⁹⁹.

Los Convenios de Ginebra están compuestos por cuatro acuerdos²⁰⁰, cada uno destinado a la protección de distintos actores durante periodos de conflicto armados, contemplando un artículo común (artículo 3º) relativo a su aplicación en conflictos internos. Además, cuentan con tres protocolos adicionales, refiriendo el primero a los conflictos internacionales²⁰¹, el segundo

¹⁹⁹ Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014

²⁰⁰ Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-1-5tdkna.htm>

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-2-5tdkwc.htm>

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949. Texto disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-3-5tdkwx.htm>

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949 Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

²⁰¹ Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en:

a los conflictos internos²⁰² y el tercero que establece los emblemas de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja como símbolos de asistencia a víctimas²⁰³.

A lo largo de esta normativa solo se presentan dos puntos referentes a niños involucrados en conflictos armados, el primero presente en el IV Convenio (artículo 50) que refiere al resguardo de los niños durante periodos de guerra, con el propósito de asegurar su manutención y educación.

Sin embargo, para efectos de esta investigación, será relevante la segunda norma referente a niños, niñas y adolescentes que se encuentra en el Protocolo I adicional, en la cual se presenta por primera vez en un instrumento internacional vinculante la situación en que los menores de 18 años forman parte de un grupo armado y las medidas que se deben tomar ante este escenario, para lo cual se dispone:

“Artículo 77: Protección de los niños

1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.

2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.

3. Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra.

4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares en la forma prevista en el párrafo 5 del artículo 75.

<https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>

²⁰² Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

²⁰³ Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional, 2005. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-iii.htm>

5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años.”

Este artículo es de gran importancia pues en su punto dos establece parámetros para limitar la participación de adolescentes en conflictos armados, asunto que se analizará con mayor detenimiento en párrafos posteriores.

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y su Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados (2000)

Las normas relativas a la participación de menores de 18 años en conflictos armados en estos cuerpos se analizará en el punto siguiente.

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1999)²⁰⁴

El Estatuto de Roma es el principal instrumento que compone el Derecho Penal Internacional y en el cual se establece la Corte Penal Internacional (en adelante CPI). Este instrumento fue adoptado el 17 de Julio en Roma y entró en vigor el 1° de julio de 2002, actualmente está conformado por 123 Estados Parte.

En palabras de la propia CPI, su objetivo es “investigar y, cuando procede, juzgar a personas acusadas de los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional: genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crimen de agresión”²⁰⁵. El Estatuto de Roma establece la competencia y funcionamiento de la CPI, junto con desarrollar lo que, para efectos de la CPI, se entenderá por los tipos penales de los cuales podrá conocer.

²⁰⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Julio 1998. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

²⁰⁵ Traducción libre, texto original “*investigates and, where warranted, tries individuals charged with the gravest crimes of concern to the international community: genocide, war crimes, crimes against humanity and the crime of aggression*” (International Criminal Court, 2022b)

En el marco de estos delitos se encuentran los crímenes de guerra, que son aquellos que conciernen a esta investigación, dado que, de acuerdo al Estatuto en cuestión, esta calidad es la que adopta el reclutamiento de menores, conforme lo dispuesto en su artículo 8, que indica:

“Artículo 8

Crímenes de guerra

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;”

Esta norma se encuentra acorde a las disposiciones establecidas en los Convenios de Ginebra y la CDN (como se verá en el punto siguiente).

- Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil²⁰⁶ (1999)

Este instrumento al cual se hizo referencia en el apartado anterior, igualmente califica de trabajo infantil esta forma de explotación infantil, estableciendo en su artículo 3 lo siguiente:

“Artículo 3

A los efectos del siguiente convenio, la expresión ‘las peores formas de trabajo infantil’ abarca:

a) Todas las formas de esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, **incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados,**²⁰⁷”

Se aprecia la coherencia entre los distintos instrumentos del derecho internacional para reconocer la participación de los NNA en asociaciones parte de conflictos armas como una de las vulneraciones más graves de sus derechos y su dignidad. La OIT considera este

²⁰⁶ Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. Junio 1999. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

²⁰⁷ Negritas agregadas para efectos de esta investigación

reclutamiento como una forma de explotación laboral, pero dada su extensión, para efectos de esta investigación se decidió tratarlas como temas separados.

- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del niño (1999)²⁰⁸

Tal como se indicó en el capítulo anterior, este cuerpo normativo es único en su clase y también se pronuncia sobre el tema en cuestión, específicamente es en el Capítulo 1 de la Primera Parte en su artículo 22, el cual dispone:

“Article 22

ARMED CONFLICTS

1. States Parties to this Charter shall undertake to respect and ensure respect for rules of international humanitarian law applicable in armed conflicts which affect the child.

2. States Parties to the present Charter shall take all necessary measures to ensure that no child shall take a direct part in hostilities and refrain in particular, from recruiting any child.

*3. States Parties to the present Charter shall, in accordance with their obligations under international humanitarian law, protect the civilian population in armed conflicts and shall take all feasible measures to ensure the protection and care of children who are affected by armed conflicts. Such rules shall also apply to children in situation of internal armed conflicts, tension and strife.”*²⁰⁹

El presente artículo en su primer punto remite a las normas del Derecho Internacional Humanitario, del cual forman parte los Convenios de Ginebra junto con sus Protocolos adicionales.

En segundo punto establece una norma similar a la establecida en el artículo 77.2 del Protocolo I adicional de los Convenios de Ginebra en cuanto a la participación directa en las hostilidades y reclutamiento de menores, con la gran diferencia de que la Carta Africana no alude en momento alguno a rangos etarios.

²⁰⁸ African Union. African Charter on the Rights and Welfare of the child. Julio 1990. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://au.int/sites/default/files/treaties/36804-treaty-african_charter_on_rights_welfare_of_the_child.pdf

²⁰⁹ Texto oficial solo disponible en inglés, francés y portugués

Para cerrar la norma, se establece la obligación de tomar las medidas necesarias para proteger a los niños que se encuentren dentro de la población que se vean afectados tanto por conflictos armados internos como internacionales²¹⁰.

1.2. Instrumentos no vinculantes sobre la participación de niños, niñas y adolescentes en conflictos armados adoptados por organizaciones internacionales

- Principios de Ciudad del Cabo y buenas prácticas sobre el reclutamiento de niños en conflictos armados en África (1997)

En cuanto a este instrumento, es importante destacar que tuvo por objetivo “formular estrategias destinadas a evitar el reclutamiento de niños y niñas, desmovilizar a los niños y niñas soldados y ayudarles a reintegrarse en la sociedad”²¹¹.

Sin perjuicio de la importancia e impacto de estos principios, actualmente para referirse a la situación de los niños, niñas y adolescentes soldados se alude a los Principios de París, los cuales tuvieron como antecedente y base a los Principios de Ciudad del Cabo.

- Resolución sobre los niños y los conflictos armados aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2000)²¹²

La Organización de Estados Americanos (en adelante OEA) mediante esta resolución insta a los Estados Miembros hacerse parte del Protocolo Facultativo a la CDN relativo a la participación de niños en conflictos armados y ratificar el convenio 182 de la OIT.

Además, llama a respetar las normas del derecho internacional humanitario respecto de los niños en contextos de conflictos armados, apoyar los esfuerzos de desmovilización, rehabilitación y reintegración de niños soldados.

²¹⁰ Aplicando una interpretación extensiva a la frase “Such rules shall also apply”

²¹¹ Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2007, pág. 4

²¹² Organización de los Estados Americanos. Los niños y los conflictos armados. Junio 2000. Consultada el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1709_XXX-O-00_esp.pdf

Por último, solicita al Instituto Interamericano del Niño continuar “ocupándose activamente de este tema e identifique una instancia de responsabilidad con el fin de dar seguimiento a esta resolución”²¹³

- Directrices de la Unión Europea sobre los niños en conflictos armados (2003)²¹⁴

El documento indicado inicia con una introducción en la cual expone las formas en las cuales los conflictos armados afectan a los niños, niñas y adolescentes sosteniendo su aseveración con cifras, por ejemplo, expresa que existen al menos 300.000 niños soldados.

En cuanto al objetivo de la Unión Europea respecto al tema, se sostiene que consiste en “influir en terceros países y agentes no estatales para que se aplique las disposiciones internacionales y regionales en materia de derechos humanos (...), así como el Derecho Internacional humanitario (...), y se adopten medidas concretas para proteger a los niños de los efectos derivados de los conflictos armados, con vistas a acabar con la utilización de los niños en fuerzas y grupos armados y con la impunidad de los delitos contra los niños”²¹⁵.

El instrumento establece tres directrices que servirán de guía para determinar qué casos requieren la actuación de la Unión Europea, las cuales son seguimiento e información; evaluación y recomendaciones para la actuación; e instrumentos de la Unión Europea para la actuación en sus relaciones con terceros países.

- Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2005)²¹⁶

²¹³ Asamblea General Organización de Estados Americanos, 2000, pág. 2

²¹⁴ Unión Europea. Directrices de la Unión Europea sobre los niños en conflictos armados. Abril 2006. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/01_dh_directrices_ninios_es.pdf

²¹⁵ Unión Europea, 2022, pág. 4

²¹⁶ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Resolución 1612. Julio 2005. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3635.pdf>

En el presente instrumento, el Consejo de Seguridad expresa su preocupación ante las vulneraciones a los derechos y protección de NNA cometidas en conflictos armados que se desarrollan con total impunidad; y manifiesta su posición de considerar que la protección de este grupo vulnerable es de gran importancia en el camino a la solución de este tipo de conflictos.

De igual forma, se pronuncia sobre el plan de acción exhibido por el Secretario General consistente en la presentación de informes relacionados con los niños y los conflictos armados, que funcionará como mecanismo de supervisión, así como de colaboración entre Naciones Unidas, gobiernos nacionales y grupos armados.

Dicha resolución, además, establece las situaciones de conflicto armado que deben incluirse en los informes que se publicarán y los puntos que dichas presentaciones deben incluir, tales como información sobre progresos realizados y situaciones preocupantes por país, recomendaciones y conclusiones.

Los informes que se han emitido gracias a la resolución 1612 han sido de gran relevancia a la hora de exponer en cifras las violaciones graves perpetradas por agentes estatales y no estatales en territorios en conflicto, número de NNA afectados por dichas vulneraciones y el contenido de las mismas a través de información verificada por un órgano de relevancia internacional, como lo son el Secretario General y el Consejo de Seguridad.

- Principios de París sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados (2007)²¹⁷

De acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores, este instrumento se adoptó como respuesta a la necesidad de actualizar los Principios de Ciudad del Cabo y de extender su aplicación a una esfera mundial.

²¹⁷ UNICEF. Principios y directrices sobre los niños asociados a Fuerzas Armadas o grupos armados. “Principios de París”. Febrero 2007. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://childrenandarmedconflict.un.org/publications/Paris_Principles_SP.pdf

Los Principios de París se adoptaron en conjunto con “Los Compromisos de París para proteger a los niños y niñas reclutados o utilizados ilícitamente por fuerzas armadas o grupos armados” en febrero de 2007.

Ambos instrumentos tienen como objetivos: prevenir el reclutamiento y la utilización ilícitos de los niños y niñas por parte de fuerzas o grupos armados; garantizar la liberación de los niños y las niñas asociados a fuerzas o grupos armados; apoyar la reintegración de los niños y las niñas; y apoyar y fomentar prácticas prometedoras con el objeto de proteger a los niños y las niñas contra su reclutamiento y utilización²¹⁸.

Los Principios de París se estructuran estableciendo diferentes apartados, entre los cuales se encuentran definiciones, principios rectores y grupos específicos.

En cuanto a las definiciones, este punto es de gran importancia dado que viene a complementar y facilitar la interpretación a los términos utilizados por los diferentes instrumentos vinculantes referentes al tema, en especial la CDN y su Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en conflictos armados. Siendo sin duda la definición más importante aquella sobre, los comúnmente conocidos como, niños soldados, la cual, si bien se encontraba presente en los Principios de Ciudad del Cabo, fue actualizada por el instrumento en análisis, que sostiene:

“2.1. Por ‘**un niño o niña asociado con una fuerza armada un grupo armado**’ se entiende cualquier persona menor de 18 años de edad que haya sido reclutada o utilizada por una fuerza armada o un grupo armado en cualquier tipo de función, incluidos, aunque no limitados, los niños y niñas utilizados como combatientes, cocineros, porteadores, mensajeros, espías o con fines sexuales. No se refieren solamente a un niño o niña que este participando, o haya participado, directamente en las hostilidades.”

En cuanto a los principios rectores, el instrumento establece los siguientes:

- No discriminación
- Interés superior del Niño

²¹⁸ Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia , 2022, pág. 1

- Infancia y justicia
- Tratamiento de los acusados de violaciones de los derechos de la infancia
- Tratamiento de niños y niñas acusados de crímenes según el derecho internacional
- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo
- Derechos de los niños y niñas a abandonar las fuerzas o los grupos armados
- Participación y respeto a los puntos de vista del niños
- Principios operativos

Por último, los Principios de París abordan ciertas circunstancias de especial vulnerabilidad, como la situación de las niñas, entendiéndose que debido a que su participación es menor que la de varones en conflictos armados existe una tendencia a invisibilizarlas en los programas que buscan la liberación y reintegración social de los niños víctimas de esta forma de violación a sus derechos.

También se aborda la situación de los menores refugiados o internamente desplazados, sosteniendo que debido a estas circunstancias enfrentan un mayor riesgo de ser reclutados en fuerzas o grupos armados.

Por último, entre los puntos específicos reitera la prevención del reclutamiento o la utilización ilegal de NNA en este tipo de conflictos, aseverando que cuando el reclutamiento es voluntario el análisis de sus causas indica que se debe a identificar el alistamiento como opción de supervivencia ante las vulneraciones propias de la guerra, pobreza, discriminación, entre otros.

De lo expuesto se desprende que estos principios presentan un análisis global del escenario en que se encuentran los NNA que forman parte de conflictos armados, haciendo un esfuerzo por cubrir la mayor cantidad de puntos en una circunstancia que tiene vastos actores, víctimas y consecuencias.

- Principios de Vancouver sobre el mantenimiento de la paz y la prevención del reclutamiento y uso de niños soldados (2017)²¹⁹

Los Estados Miembros de Naciones Unidas, por medio de este instrumento, reconocen la importancia que el reclutamiento y uso de NNA representan en el mantenimiento de la paz, como ha sido reconocido por el Consejo de Seguridad y la preocupación que presenta el aumento de esta práctica en contextos de conflictos armados.

Se consagran por medio de los presentes principios una serie de compromisos, entre los cuales se destaca el desarrollo de normativa para la protección de NNA; colaboración con Naciones Unidas dentro de la cual se encuentra la confección de informes sobre infracciones graves contra niños en conflictos armados; evitar la detención de niños, utilizándola como medida de ultima ratio; y proporcionar apoyo en salud mental, rehabilitación y reintegración social.

- Resolución 2427 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (2018)²²⁰

En el instrumento en análisis el Consejo de Seguridad reitera la declaración realizada en la Resolución 1612 en lo que respecta a la importancia de la protección a los niños en la solución de conflictos y mantenimiento de la paz. En esta ocasión destaca la importancia de implementar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en lo relativo a la prevención y protección de NNA contra abusos y violaciones.

La resolución 2427 establece la continuación de los informes del Secretario General sobre los niños y conflictos armados como mecanismo de vigilancia, destacando su importancia en la oportuna exposición de vulneraciones perpetradas.

²¹⁹ Global Affairs Canada. Principios de Vancouver sobre el mantenimiento de la paz y la prevención del reclutamiento y uso de niños soldados. Noviembre 2017. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.international.gc.ca/world-monde/assets/pdfs/issues_development-enjeux_developpement/human_rights-droits_homme/principles-vancouver-principes-spanish.pdf

²²⁰ Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Resolución 2427. Julio 2018. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/publisher,UNSC,RESOLUTION,,5cd0bee74,0.html>

Conforme a lo expuesto, se puede apreciar un compromiso en la comunidad internacional por combatir las violaciones graves que sufren NNA en conflictos armados, siendo contestes los diferentes instrumentos en su contenido. Se distingue un cambio en el tono dependiendo si son instrumentos vinculantes o no, tomando los primeros una posición orientada a establecer límites a las formas de participación, mientras que los segundos apuntan más bien a buscar formas de estudio, prevención e intervención en este fenómeno.

A pesar de este esfuerzo, es preocupante que las normas vinculantes tienen una data de más de 20 años, en los cuales no se ha logrado eliminar de forma considerable la participación de NNA en conflictos armados, lo cual hace preguntar qué tan efectivas han sido estas normas y por qué no se han actualizado en más de dos décadas.

2. Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo relativo a la participación de los niños en los conflictos armados

En el apartado precedente, se dio cuenta de los esfuerzos de la comunidad internacional durante, principalmente, inicios del siglo actual, para hacer frente a las vulneraciones que implican los conflictos armados, estableciendo estándares mínimos.

En la presente sección se analizarán los estándares mínimos establecidos para la participación de niños, niñas y adolescentes en este tipo de conflictos, utilizando como base la Convención sobre Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo, al ser el instrumento más importante a nivel internacional en materia de infancias. Con este objetivo se seguirá la siguiente estructura, en primer lugar, se expondrán los artículos relevantes en la materia de ambos instrumentos, para luego desarrollar los puntos más relevantes.

En la CDN²²¹ encontramos dos artículos que abordan el tema, el primero (artículo 38) alude directamente a la regulación para permitir o prohibir la participación, en cambio, el

²²¹ Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Noviembre 1989. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

segundo (artículo 39) aborda las medidas para la recuperación física y psicológica como la reintegración social de los menores que tomen parte en los conflictos armados. Para efectos de esta investigación solo nos centraremos en el artículo 38, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 38.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptaran todas las **medidas posibles** para asegurar para asegurar que las personas que aún **no hayan cumplido 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades**.
3. Los Estados Parte se **abstendrán de reclutar** en las fuerzas armadas a las personas que **no hayan cumplido 15 años de edad**. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18 años, los Estados Partes procuraran **dar prioridad a los de más edad**.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptaran todas las **medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados** por un conflicto armados.”²²²

Por su parte, el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados (OPAC)²²³ contiene 13 artículos, en los cuales se abordan puntos de fondo sobre el asunto, medidas de cooperación internacional, así como aspectos de forma sobre su firma, ratificación y entrada en vigor.

Los puntos más relevantes para efectos de esta investigación se concentran en los primeros 4 artículos, en los cuales se centran en el fondo del asunto, replicando o modificando lo dispuesto por la CDN, incluso exponiendo situaciones no contempladas en el artículo anteriormente citado, como la normativa aplicable a las escuelas paramilitares²²⁴.

En los siguientes subapartados se tratarán de forma breve los puntos resaltados en el artículo antes citado.

²²² Negritas agregadas para efectos de esta investigación

²²³ Asamblea General de Naciones Unidas. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Mayo 2000. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-involvement-children>

²²⁴ Artículo 3.5. Protocolo Facultativo de la CDN relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

2.1. Edad mínima de reclutamiento

Tal como se indica en el artículo antes citado, la CDN establece una edad mínima de reclutamiento de 15 años de parte de las fuerzas armadas, lo cual está en consonancia con lo establecido por el artículo 77 del Protocolo I adicional de los Convenios de Ginebra.

Por su parte, el OPAC, en sus artículos 2 y 3 modifica lo dispuesto por los cuerpos anteriormente citados, esto pues, en primer lugar, realiza la distinción en entre reclutamiento obligatorio y voluntario.

Para el caso del reclutamiento obligatorio, el artículo 2 indica “Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años”. Si concordamos esta información la definición de niño dada por la CDN, los Estados que firmen y ratifiquen este OPAC, solo pueden reclutar obligatoriamente a adultos.

Para el caso del reclutamiento voluntario, el artículo 3 señala que se elevará el edad minina establecida en la CDN, lo cual se ha entendido que correspondería a 16 años. Además, establece una obligación para los Estados consistente en que al momento de adherirse al Protocolo deberán depositar una declaración vinculante en la que dispongan cuál será la edad de reclutamiento voluntario mínimo²²⁵.

Siguiendo la línea de aumentar el límite etario para el reclutamiento, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, que, si bien es anterior al OPAC, en su artículo 22.2, impone una política de cero tolerancia indicando que los Estados Partes deben abstenerse de reclutar a niños²²⁶, sin distinguir si quiera entre reclutamiento voluntario y obligatorio.

²²⁵ En el caso de Chile, la edad de reclutamiento voluntario mínimo es de 17 años, la cual fue indicada en la declaración correspondiente.

²²⁶ El texto original indica “*refrain in particular, from recruiting any child*”

Por su parte, el Estatuto de Roma, sigue la línea de la CDN y fortalece la norma estableciendo como crimen de guerra, en su artículo 8 2. b) xxvi), “reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales”.

Dado el aumento de edad mínima consagrado por el OPAC y la política de tolerancia cero de parte de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, se desarrolló una “tendencia y voluntad de la comunidad internacional de ampliar la prohibición y el castigo de esta conducta también a los reclutamientos de mayores de 15 años y menores de 18 años”²²⁷, la cual si bien no ha sido una doctrina conteste, fue adoptada en la sentencia C-007-20018 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual sostiene que a partir de la entrada en vigor del PFPCA “la prohibición del reclutamiento de menores de 18 años forma parte del derecho consuetudinario como crimen de guerra”²²⁸.

Como excepción a la edad mínima de reclutamiento, el Protocolo innova, estableciendo en su artículo 3.5. a las escuelas paramilitares, las cuales se regirán por los artículos relativos al derecho a la educación de la CDN.

2.2. Formas de participación en conflictos armados

Conforme a la CDN los menores de 15 años no deberán participar directamente en las hostilidades, de lo cual puede desprenderse que se permite una participación indirecta en las mismas. A continuación, se analizará si los instrumentos vinculantes del Derecho Internacional están conformes a esta disposición o discrepan en algún punto.

El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, el cual al ser anterior a la CDN no constituye una modificación a la misma, está conteste a lo indicado en el artículo 38 de dicha convención, comprendiendo, además, una situación que no fue incluida, correspondiente al caso en que un menor de 15 años sí participa directamente en las hostilidades y sea aprehendido por

²²⁷ Abril Stoffels & Juaristi-Besalduch, 2021, pág. 14

²²⁸ Idem

el adversario, continuará gozando de la protección especial que le asegura el Protocolo I adicional.

Por su parte, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, mantiene su política de tolerancia cero indicando que se deben tomar las medidas necesarias para que ningún niño tome parte directa en las hostilidades, yendo nuevamente más allá que la CDN, pero continuando la tendencia de no pronunciarse sobre la participación indirecta. Siguiendo la línea anterior, el OPAC dispone que la no participación directa en las hostilidades de menores de 18 años, sin referirse a la participación indirecta.

Asimismo, el Estatuto de Roma consagra como crimen de guerra, en su artículo 8. 2. b) xxvi), la utilización de menores de 15 años “para participar activamente en las hostilidades”, dándole un refuerzo a la normativa internacional, tal como la hace con el reclutamiento de NNA.

Sin embargo, los instrumentos expuestos presentan un vacío de gran importancia en lo referente a la participación indirecta en las hostilidades, el cual se puede interpretar como una autorización a dicha conducta, lo cual es gravísimo considerando que este tipo de intervención es tan peligrosa como la directa.

En la participación indirecta se encuentran “actos como la obtención y transmisión de información militar, el transporte de armas, municiones y víveres o actos de sabotaje”²²⁹. No obstante, la extensión de estas actividades, el Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Penal fallan al no brindar protección a NNA mediante la prohibición y sanción a dichas conductas.

2.3. Extensión de las obligaciones al Estado establecidas en los instrumentos internacionales sobre utilización y participación de niños, niñas y adolescentes en conflictos armados

²²⁹ Reyes Parra, 2013, pág. 43

Para el presente punto en análisis se hará remisión al Derecho Civil, en cuanto a la clasificación entre obligaciones de medios y de resultados, de acuerdo a la cual las primeras corresponden a todas aquellas obligaciones en que el deudor debe realizar todo lo que esté a su alcance para su cumplimiento, por ejemplo, la obligación de un médico de dar el mejor tratamiento posible a una enfermedad; mientras que las segundas corresponden a aquellas en que se debe realizar la conducta comprometida, por ejemplo, la obligación del abogado de contestar una demanda dentro del término de emplazamiento correspondiente.

Como se expondrá a continuación, la normativa internacional respecto del tema en análisis dispone ambos tipos de obligaciones hacia los Estados, entendiendo como obligaciones de medios aquellas que dan margen a excepciones en la realización de conductas. Para efectos de este punto, solo se analizarán la CDN y su OPAC.

Las obligaciones de medios o aquellas sin carácter de absolutas se identifican en traducirse en el compromiso de adoptar todas las medidas posibles, descripción que los instrumentos indicados utilizan para la prohibición de participación directa en las hostilidades de menores de 15 años. De esta forma lo comprendieron Reino Unido y Vietnam al realizar observaciones al artículo 1° del OPAC, los cuales señalaron excepciones a la norma²³⁰.

Por su parte, las obligaciones de resultado comprenden un carácter absoluto, del cual están dotados el artículo 38 de la CDN y los artículos 2 y 3 del OPAC, en lo referente a la edad mínima de reclutamiento obligatorio y voluntario, siendo el primero de ellos el ejemplo más claro pues indica que el compromiso que adquieren los Estados Parte es abstenerse a realizar la conducta, por lo cual no da margen a excepciones.

A modo de comentario adicional, es interesante destacar que el OPAC establece, en su artículo 4, que “Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años”. Si bien esta norma no es vinculante para dichos individuos, dado que el DIDH solo obliga a los Estados, se

²³⁰ Por ejemplo, Vietnam declaró que pueden tomar parte directa en las hostilidades cuando exista necesidad urgente para salvaguardar la independencia nacional, soberanía, unidad e integridad territorial.

ha entendido como una obligación moral relevante, puesto que, de acuerdo al Informe del Secretario General sobre “Los niños y los conflictos armados” del año 2022, estos son responsables del 55% de las violaciones graves a los derechos de NNA²³¹.

De la información expuestas, se acentúa la preocupación sobre la falta de una normativa actualizada, dado que la CDN replica lo dispuesto en el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra, el cual data de 1977, lo que hace posible entender que la regulación internacional del tema no ha experimentado cambios importantes en casi medio siglo.

Es necesaria una nueva normativa que se adapte a los cambios experimentados por la sociedad en este medio siglo, asumiendo una posición más dura frente a la vulneración de los derechos del NNA, estableciendo más normas de “resultado”, y completando los vacíos actuales, como la omisión de la participación indirecta en las hostilidades.

3. Análisis de casos relativos a la participación de niños, niñas y adolescentes en conflictos armados

Si bien existe un compromiso formal de la comunidad para terminar con la situación en análisis, en cifras está lejos de terminar, de acuerdo a los últimos informes del Secretario General de Naciones Unidas sobre “los niños y los conflictos armados”²³², al menos 22.000 NNA fueron objeto de reclutamiento y utilización en conflictos armados en el mundo.

De acuerdo a estos informes, los países que utilizan niños en conflictos armados identificados por la ONU son Afganistán, República Centroafricana, Colombia, República Democrática del Congo, Iraq, Israel y el Estado de Palestina, Líbano, Libia, Malí, Myanmar, Somalia, Sudán del Sur, Sudán, Republica Árabe de Siria y Yemen²³³.

²³¹ Secretario General de Naciones Unidas, 2022, pág. 3

²³² Relativos a los años 2020, 2021 y 2022

²³³ Estados en que se desarrollan situaciones sometidas al Consejo de Seguridad durante el año 2021.

En este tipo de conflicto, los niños pueden ser víctimas de distintos tipos de vulneraciones, entre las cuales se han identificado como graves las siguientes:

1. Asesinato y mutilación
2. Reclutamiento o utilización como niños soldados
3. Distintas formas de violencia sexual
4. Secuestro
5. Ataques contra escuelas y hospitales
6. Denegación de acceso a ayuda humanitaria (Oficina del Representante Especial del Secretario General para los Niños y los Conflictos Armados, 2022)

En el presente apartado se analizará brevemente la situación de tres Estados, cuyos conflictos están bajo la supervisión del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, escogidos de acuerdo a aspectos que los hacen resaltar entre todos los Estados en que se desarrollan conflictos armados.

3.1. Conflicto armado en la República Democrática Del Congo

El conflicto, actualmente en desarrollo, en la República Democrática del Congo (en adelante RDC) inició con el Golpe de Estado efectuado en 1996 por Laurent Desiré Kabila, el cual desencadenó en la 1ª Guerra Mundial Africana en 1998, que tuvo como objetivo derrocarlo mediante la invasión de diversos Estados a la RDC por distintos frentes, teniendo una gran influencia Ruanda, país que marcó un contenido étnico al conflicto que pervive hasta hoy. Si bien a inicios de los 2000 se firmaron acuerdos de paz, la violencia no cesó, marcándose el final de dicha década con el incumplimiento de los mismos.

Actualmente, se desarrolla lo que se ha denominado la Guerra Kivu, la cual mezcla conflicto étnico y control de recursos minerales, estando marcada por la inestabilidad política; una multiplicidad de grupos armados participes, lo que ha generado complicaciones a la hora de negociar, pues hay distintos grupos predominantes según provincias; y el carácter impune de las

vulneraciones a los derechos, principalmente a los actos de violencia perpetrados por agentes estatales.

Se eligió el conflicto armado que se ha desarrollado en la RDC para ser analizado por su gran trascendencia en el ámbito del Derecho Internacional Penal, puesto que el primer juicio de la Corte Penal Internacional (CPI), así como su primera sentencia condenatoria se dirigió contra Thomas Lubanga Dylio, por crímenes de guerra perpetrados en el conflicto armado de dicho Estado.

El caso se caratuló “*The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dylio*”, rol ICC-01/04-01/06, en el cual Lubanga fue declarado culpable el 14 de marzo de 2012 por el reclutamiento y utilización de niños soldados activamente en las hostilidades, condenándosele a 14 años de prisión.

En dicho procedimiento participaron 146 personas en calidad de víctimas, dictándose el 7 de agosto de 2012 sentencia en que se establecen los principios que deben comprender la reparación a las víctimas, pues la determinación en concreto de las formas de indemnización corresponde al Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas, la cual se publicó recién en marzo de 2021, comprendiendo programas de salud física y mental, así como proyectos para mejorar su situación socio económica.

Si bien las sentencias de la CPI tuvieron trascendencia en el ámbito del Derecho Internacional, no reflejó un cambio en la situación de violencia y su afectación a NNA en la RDC, a la cual se hará referencia en los próximos párrafos.

De acuerdo a los últimos informes del Secretario General sobre “Los niños y los conflictos armados”²³⁴, se han registrado más de 13.000 violaciones graves a los derechos de los NNA en dicho contexto, las cuales han afectado a más de 11.000 NNA. En cuanto al reclutamiento y utilización, los informes de los últimos 5 años²³⁵ han registrado que al menos 3.600 NNA han sido víctima de este tipo de vulneración.

²³⁴ Informes correspondientes a los años 2020 a 2022.

²³⁵ Informes correspondientes a los años 2018 a 2022.

Los informes del Secretario General de Naciones Unidas sobre “Los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo”²³⁶ indican que, si bien en la última década ha existido una tendencia a la disminución del reclutamiento y utilización de NNA y aumentó su separación de grupos armados, estos continúan siendo objeto de vulneraciones graves.

En cuanto al reclutamiento en sí, estos encuentran su origen en secuestros a NNA, siendo ambos violaciones graves a sus derechos fuertemente relacionadas; también este puede ser voluntario, fundamentándose en verlo como una forma de hacer frente a la pobreza y falta de oportunidades o como un medio de proteger a sus comunidades, entendiendo el fuerte contenido étnico de este conflicto.

Es común que los grupos armados contemplen ritos de iniciación que pueden resultar en otras formas de violaciones graves a los derechos de los NNA. Por ejemplo, la Milicia Kamuina Nsapu realizó ceremonias en las cuales “se les realizaba cortes con machetes en el abdomen y se ingerían alcohol y hormigas coloradas”²³⁷. La negativa a formar parte de estos rituales van desde amenazas hasta la decapitación, mismo destino que enfrentan aquellos que se rehúsan a ser enlistados o escapan.

En las formas de utilización están la participación directa en el campo de batalla, dentro de la cual se encuentra el uso de niños, de incluso 4 años, como escudos humanos dada la creencia de que poseen poderes sobrenaturales que los hacen invencibles²³⁸. En cuanto a la participación indirecta o funciones de apoyo, se ha traducido en labores de “guardaespaldas, recaudadores de impuestos y alimentos, porteadores, cocineros, mineros, pastores, espías y esclavos sexuales”²³⁹.

²³⁶ Sexto y Séptimo Informe correspondientes a las resoluciones S/2018/502 de mayo de 2018 y S/2020/ 1030 de octubre de 2020 respectivamente.

²³⁷ Secretario General de Naciones Unidas, 2018, pág. 7

²³⁸ Idem

²³⁹ Idem

Por otra parte, es importante destacar igualmente los esfuerzos que realiza tanto la RDC como la comunidad internacional para promover la protección a NNA y disminuir las violaciones graves que los afectan. En este punto es importante mencionar, en primer lugar, el Plan de Acción suscrito en 2012, que tiene por objetivo “erradicar y prevenir el reclutamiento y la utilización de niños, violencia sexual y otras violaciones graves a los derechos de los niños por las fuerzas armadas y servicios de seguridad”²⁴⁰.

Dentro de los aportes del Plan de Acción se encuentran elaborar un procedimiento estándar de verificación de edad, gracias al cual se ha evitado reclutar menores en las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo (en adelante, FARDC); y la creación de grupos de trabajo técnico que han ejercido labores de promoción en distintas provincias.

En segundo lugar, es importante señalar que en el periodo comprendido entre 2018 y 2020 varios grupos armados renunciaron a las armas y accedieron a dar informaciones a las autoridades estatales y representantes de Naciones Unidas sobre NNA que se encontraban dentro de sus grupos.

En este mismo periodo de tiempo, “se logró que 31 comandantes de grupos armados firmaran una declaración unilateral y una hoja de ruta en que se comprometen a terminar y prevenir el reclutamiento y utilización de niños, y abstenerse de cometer violaciones graves contra ellos”²⁴¹.

Por último, es importante destacar los esfuerzos de la comunidad internacional, específicamente representados en la Misión de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (en adelante MONUSCO) y UNICEF.

La MONUSCO ha participado activamente junto a la FARDC en labores que comprenden desde la capacitación a sus funcionarios a tareas de terreno, colaborando con el desarme de grupos armados y recuperación de menores. Además, ha emitido informes, entre los cuales se

²⁴⁰ Secretario General de Naciones Unidas, 2018, pág. 13

²⁴¹ Secretario General de Naciones Unidas, 2020, pág. 14

encuentra “*Invisible survivors: girls in armed groups on the Democratic Republic of the Congo from 2009- 2015*” del 2015.

Por su parte, UNICEF ha colaborado con la realización de programas de reintegración de NNA asociados a grupos armados; acceso a la educación y profesionalización; y asistencia a víctimas de violencia sexual. Sin embargo, su agenda se ha visto afectada por la creciente falta de financiamiento que reduce el alcance de su oferta programática.

3.2.Conflicto armado en Afganistán

El conflicto que actualmente se desarrolla en Afganistán inicio con la invasión de Estados Unidos de América (en adelante, EUA) junto con la Organización de Tratado del Atlántico Norte (en adelante, OTAN) y otros Estados luego del atentado del 11 de septiembre de 2001, con el objetivo de la eliminación del grupo terrorista Al Qaeda y quitar del gobierno a los Talibanes²⁴², este último objetivo fue alcanzado durante el año 2003, sin embargo las tropas continuaron en el país con el objeto de reconstruir el país con una democracia del estilo occidental²⁴³.

Sin embargo, está no es la primera invasión extranjera de la que ha sido víctima Afganistán, pues la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) irrumpió en su territorio durante 1978, retirándose en 1989; habiendo experimentado, al igual que la RDC, una historia marcada por la violencia. Un factor común entre ambos Estados en análisis es la posesión de algún recurso valioso, en el caso de Afganistán es su ubicación territorial privilegiada en medio del Asia Central.

Entonces, la característica que hace del conflicto en desarrollo en Afganistán objeto del presente análisis es la importancia que ha tomado la presencia de Estados y Organismos externos, teniendo en cuenta que son estos los que contribuyeron a su iniciación y han influido en su desarrollo, tal como se expondrá a continuación.

²⁴² Carvillo Cisneros, 2020, pág. 3

²⁴³ Zucchini, 2021

De acuerdo a los últimos informes sobre “Los niños y los conflictos armados” del Secretario General de Naciones Unidas²⁴⁴, se han verificado más de 9.000 violaciones graves que han afectado a más de 8.500 NNA. En lo específico, los informes de los últimos 5 años²⁴⁵, han verificado más de 1.000 casos de reclutamiento y utilización de menores.

Al igual que para la RDC, el Secretario General ha emitido informes especializados en la situación de los niños en Afganistán²⁴⁶, de acuerdo a los más recientes, que abarcan el periodo entre el 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2020, este conflicto cuenta con multiplicidad de actores y se ha experimentado un aumento de vulneraciones a los derechos de los NNA en durante este lapso.

Dichos informes reconocen como actores a las Fuerzas Nacionales de Defensa y Seguridad Afganas y las Policías Nacional y Local Afganas que forman parte de los agentes estatales, los cuales cuentan con el apoyo de milicias pro-Gobierno y fuerzas internacionales.

Dentro de estas últimas, se encuentran, por parte de la OTAN, la Misión de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad en el Afganistán (ISAF), que posteriormente fue reemplazada por la Misión de Apoyo Decidido, la cual no cuenta con funciones de combate; por parte de EUA, se encuentra la Operación Centinela de la Libertad.

Por otra parte, los grupos anti-gobierno están compuesto por los talibanes, la *Red Haqqani*, *Hizb-i Islami*, *Al Qaida*, *Tehrik-e Taliban Pakistan* y el Estado Islam en el Iraq y el Levante-Provincia de Josarán (EIIL-JP). A diferencia del conflicto en la RDC, en este caso los actores son grupos determinados, lo cual constituye un factor que debiera facilitar las negociaciones.

En cuanto al reclutamiento en específico, un punto importante mencionar es que el número de denuncias es mucho más alto que el de casos verificados, por lo que es factible aseverar que los datos proporcionados por los informes del Secretario General no son un reflejo de la realidad.

²⁴⁴ Relativos a los años 2020, 2021 y 2022

²⁴⁵ Relativos a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022

²⁴⁶ Denominados “Los niños y los conflictos armados en el Afganistán”

En cuanto a este punto, el Gobierno de Afganistán, en el informe presentado al Comité de los Derechos del Niño en el año 2020 indico que oficialmente no hay NNA reclutados en las Fuerzas Nacionales de Defensa y Seguridad, pero no puede descartar la presencia de menores de manera extraoficial²⁴⁷.

Además del reclutamiento y utilización, una vulneración grave preocupante en este conflicto son las mutilaciones y muertes sufridas por NNA, que asciende a más de 18.000 en el periodo comprendido por los últimos informes del Secretario General sobre “Los niños y los conflictos armados en Afganistán”. Una de las causas de estas bajas infantiles fueron los atentados aéreos, los cuales son una táctica de combate que utilizaron mayormente las fuerzas internacionales y los agentes estatales.

Es alarmante que todos los involucrados en este conflicto han vulnerado de forma constante los derechos de los NNA de forma grave en distintas formas, por ejemplo, se ha destacado que los talibanes son el grupo que más recluta menores, mientras, como se indicaba en el párrafo anterior, las fuerzas internacionales han contribuido de forma considerable en la muerte y mutilación de niños; por otra parte, las fuerzas gubernamentales han tomado su parte en el secuestro y en las vulneraciones de índole sexual contra menores.

Aunque no todo ha sido negativo, el Gobierno afgano suscribió en 2011 un Plan de Acción que tiene por propósito de disminuir las violaciones graves a los derechos de los NNA, el cual ha implementado con el apoyo de la Misión de Asistencia de Naciones Unidas en Afganistán (UNAMA) y UNICEF, para lo cual en 2014 se formuló una hoja de ruta.

Dentro de los avances realizados destacan la formulación de directrices para la determinación de edad, la cual ha prevenido el reclutamiento de menores por parte de agentes estatales. Además, en 2019 se promulgó la Ley de Protección de los Derechos del Niño, la cual al año 2020 se encontraba pendiente en el Parlamento²⁴⁸.

²⁴⁷ Afganistán, 2020, pág. 17

²⁴⁸ Secretario General de Naciones Unidas, 2021a, págs. 13-14

Pero sin duda el mayor avance ha sido el Código Penal de 2018, en el cual “se tipifican expresamente como delitos el *bacha bazi*, el reclutamiento y utilización de niños y la falsificación de tarjetas nacionales de identidad (*tazkeras*)”²⁴⁹. Esto ha significado un compromiso real en la lucha contra la impunidad.

A pesar de los avances que se encontraban en proceso para hacer frente a la situación de los NNA en este conflicto, todos quedó en incertidumbre luego que el 15 de agosto de 2021 los talibanes derrocaran al Gobierno Afgano y tomaran control sobre Kabul, la capital del país.

Este hecho estuvo precedido por el acuerdo de paz negociado entre los talibanes y Estados Unidos, firmado en febrero de 2020, en el cual EAU se comprometían al retiro progresivo de las tropas de internacionales, proceso que concluyó el 30 de agosto de 2021. Este acuerdo excluyó al gobierno afgano²⁵⁰.

Ante la disminución de la presencia de tropas internacionales y su apoyo a los agentes afganos, los talibanes lograron ganar progresivamente terreno por sobre el Gobierno, lo cual culminó con la toma de Kabul. Esta situación provocó un aumento en la violencia por parte de todos los involucrados en el conflicto y sembró el pánico en la población, la cual intentó abandonar el país por diferentes medios.

En la actualidad, la situación en Afganistán es preocupante, marcada por la pobreza, la perdida casi completa de los derechos de las mujeres, amenazas a la libertad de prensa y gran represión; y un abandono de parte de la comunidad internacional que ha centrado su atención en incipientes crisis, como la guerra de Ucrania y las tensiones en Taiwán²⁵¹.

3.3.Conflicto armado en Colombia

Colombia es el único Estado americano que figura en los informes del Secretario General de Naciones Unidas sobre “Los niños y los conflictos armados”, ya dentro de las situaciones

²⁴⁹ Secretario General de Naciones Unidas, 2019a, pág. 15

²⁵⁰ Zucchino, 2021

²⁵¹ Hakimi, 2022

sometidas al Consejo de Seguridad (en cual se halla este país) como aquellas que no se encuentran sometidas a dicho órgano. Además, la situación es de tal importancia que, al igual que los casos expuestos anteriormente, cuenta con informes específicos del secretario general.

La historia de Colombia ha estado marcada por los conflictos armados internos, los cuales se han mantenido constantes desde el siglo XIX. Desde la segunda mitad del siglo XX el conflicto ha estado determinado por las guerrillas, las cuales han se identifican con grupos de ideología marxista compuestos principalmente por campesinos e indígenas, la exclusión política y económica de sus integrantes y la influencia del narcotráfico²⁵².

De acuerdo a los datos verificados por el Secretario General de Naciones Unidas, en los informes sobre “Los niños y los conflictos armados” correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, en dicho lapso se perpetraron más de 600 violaciones graves, que afectaron a más de 500 NNA. En cuanto al reclutamiento y utilización, está fue la vulneración más recurrente, registrándose, en los últimos 5 informes, más de 800 menores víctimas de esta transgresión.

Conforme a lo expuesto en los Informes cuarto y quinto del Secretario General sobre “Los niños y el conflicto armado en Colombia”, que comprenden el periodo entre el 1° de julio de 2016 al 30 de junio de 2021, la situación en el país latinoamericano partió con un proceso esperanzador de desmovilización, pero en el lapso más reciente evidenció un aumento de la violencia.

En lo referente a la participación de menores en el conflicto, se destacan como motivos de reclutamiento las “amenazas a la familia y promesas de protección, empleo, dinero o beneficios materiales. La inseguridad, la pobreza, la falta de acceso a servicios básicos, el abandono escolar, la violencia doméstica, la ausencia de perspectivas de futuro o el hecho de tener a un familiar en un grupo armado”²⁵³; también hubo NNA que fueron víctimas de secuestros con la finalidad de reclutarlos. Es igualmente importante resaltar que estos hechos afectaron principalmente a niños pertenecientes a comunidades indígenas.

²⁵² Barcelona Centre For International Affairs, 2022

²⁵³ Secretario General de Naciones Unidas, 2021b, pág. 7

Las formas de utilización contemplan la participación directa en el combate, las cuales incluso tuvieron como resultado el deceso de NNA; como participación indirecta tomando parte en actividades ilícitas, en especial en tráfico de drogas, guardaespaldas, espías, informantes, incluso en acciones de índole sexual.

Atendiendo a la gravedad de esta situación, el 24 de noviembre de 2016 se firmó por parte del Gobierno Colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (en adelante, FARC-EP), el grupo armado de más grande y reconocido de la guerrilla, el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera”, el cual fue presentado al Secretario General y al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En virtud de este Acuerdo, las FARC-EP pasaron a ser un partido político e iniciaron un proceso de desmovilización. Por su parte, el Gobierno Colombiano impulsó el “Sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, en el cual se contemplan distintos programas de reintegración social para antiguos guerrilleros, dentro de los que se encuentran “Súmate por mí” y “Camino diferencial de vida” que se enfocan específicamente en NNA. Además, se destaca la creación de un sistema de justicia transicional.

El proceso por la paz ha sido apoyado por la comunidad internacional, reflejado en la presencia del UNICEF y, desde 2016, la Misión de Naciones Unidas en Colombia, lo cual ha permitido desarrollar un protocolo para reunir testimonios de víctimas de las guerrillas, gracias al cual se han recopilado más de 42.000²⁵⁴.

A pesar de los esfuerzos para la solución del conflicto, aún se desarrollan situaciones preocupantes, entre las cuales se pueden mencionar, por ejemplo, que no ha sido posible llegar a un acuerdo de paz con el Ejército de Liberación Nacional (ELN), que al igual que las FARC-EP configura un grupo guerrillero importante. Por otra parte, ante el contexto de desmovilización de las FARC-EP, se han producido dos situaciones alarmantes, una de ellas

²⁵⁴ Secretario General de Naciones Unidas, 2021b, pág. 14

corresponde a la falta de protección a quienes formaban parte del movimiento, quienes han sido víctimas de atentados contra su vida e integridad; la otra situación es el levantamiento de nuevos grupos con la intención de apropiarse de los territorios desocupados, lo cual ha generado un aumento en la violencia.

De lo expuesto, se desprende que existen situaciones similares en los distintos territorios en conflicto, como tener una historia marcada por la violencia y formas similares de vulneraciones a los derechos de los NNA, entre las cuales se encuentran la tendencia al reclutamiento precedido del secuestro.

Es preocupante la multiplicidad de vulneraciones de las que puede ser víctima un menor en contexto de conflicto, que pueden llevar incluso a su muerte, aún más cuando el término del conflicto se presenta como un objetivo difícil de alcanzar, mostrándose insuficientes los esfuerzos tanto internos como internacionales.

CAPÍTULO IV: EXPLOTACIÓN LABORAL INFANTIL

De acuerdo a las últimas cifras de la OIT junto con UNICEF, el número de NNA en situación de trabajo infantil asciende a 160 millones, observándose una preocupante alza de 8.4 millones en un periodo de 4 años²⁵⁵. Al año 2020, se estimaba que 1 de cada 10 NNA de entre 5 a 17 años se encuentran en situación de trabajo infantil.

Este capítulo tiene por objeto estudiar esta forma de vulneración, desarrollado en un primer momento el tratamiento que le da el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en sus normas vinculantes como no vinculantes, para luego estudiar la forma en que la CDN se pronuncia sobre esta afectación, las causas y consecuencias de trabajo infantil, como sus distintas formas, centrándose en el trabajo peligroso, para concluir con una exposición de las diferentes áreas en que se explota laboralmente a NNA.

1. El trabajo infantil y el Derecho Internacional

En primer lugar, se debe esclarecer que por trabajo infantil se entiende “todo trabajo que priva a los niños de su niñez, potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y mental”²⁵⁶ y se considera una violación grave a los derechos del niño, los derechos fundamentales del trabajo y los derechos humanos.

A diferencia de las vulneraciones anteriores, solo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se pronuncia de forma extensa sobre este en distintos instrumentos, tanto vinculantes como no vinculantes, universales o regionales, destacándose la labor de la OIT en la lucha para eliminación del trabajo infantil.

²⁵⁵ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia , 2021

²⁵⁶ OIT, OCDE, OIM y UNICEF, 2019, pág. 2

En cuanto al contenido de fondo, el marco internacional, como se verá en los párrafos siguientes, a diferencia de las vulneraciones anteriores ha tratado el tema de forma superficial, estableciendo parámetros mínimos y dejando en manos de los Estados la determinación de las materias concretas.

A continuación, se expondrán en concreto una serie de instrumentos internacionales, tanto generales como específicas del tema planteado.

1.1. Instrumentos vinculantes sobre el trabajo infantil adoptados por organizaciones internacionales

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)²⁵⁷

El presente instrumento internacional es sin duda uno de los más importantes dentro de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fue adoptado el 16 de diciembre de 1966 por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 2200 A (XXI).

En dicha resolución también se adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles²⁵⁸ y Políticos, que junto con la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁵⁹ (1948) forman la Carta Internacional de Derechos Humanos, base del sistema que conocemos de DIDH.

Este Pacto, de acuerdo al Instituto Nacional de Derechos Humanos, “alude a la serie de garantías que tienen por objetivo lograr una permanente y progresiva mejora en las condiciones de desarrollo de las personas y los pueblo”²⁶⁰, reconociendo el trabajo libre, la seguridad social,

²⁵⁷ Asamblea General de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Diciembre 1966. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

²⁵⁸ Asamblea General de Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Diciembre 1966. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²⁵⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas. La Declaración Universal de Derechos Humanos. Diciembre 1948. Consultada el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

²⁶⁰ Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2022

el rol de la familia y su protección, el disfrute de la salud física y mental, derecho a la educación, entre otros.

Es interesante que este instrumento no trata el trabajo infantil en los artículos de reconocimiento y protección al trabajo (artículos 6, 7 y 8), sino que lo hace en la esfera de la protección de la familia, disponiendo lo siguiente:

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

3. (...) Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.”

Cabe destacar, que para la época en que se adoptó este instrumento, se manifestó preocupación por establecer parámetros o límites mínimos al trabajo infantil, situación que era considerada normal, estableciéndose una parámetros base para la normativa internacional que se desarrollaría en la décadas siguientes.

- Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima (1973)²⁶¹

El presente Convenio tiene por objetivo aunar los Convenios sobre edad mínima para la entrada al mundo laboral en un solo instrumento de carácter general que fueron establecidos por la OIT para las diversas áreas de trabajo como industria, trabajo marítimo, agricultura, trabajos industriales, entre otros, que databan desde 1919 hasta 1975; como asegurar la abolición del trabajo infantil, mediante la obligación de los Estados que lo ratifiquen a declarar cuál será la edad mínima de admisión al trabajo dentro de su territorio²⁶².

²⁶¹ Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre la edad mínima. Junio 1973. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::p12100_instrument_id:312283

²⁶² Artículo 1 y 2 del Convenio 138

A lo largo de sus 18 artículos, el Convenio 138 establece, además de las normas sobre formalidades, distintos parámetros etarios dependiendo la extensión del trabajo a que refiera, que, a diferencia de lo que se podría desprender de su objetivo, no necesariamente se condice con la edad en que el Derecho Internacional entiende se termina la niñez y comienza la adultez.

Los rangos etarios mínimos establecidos por este instrumento son los siguientes:

“Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

(...)

3. La edad mínima fijada en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo ²⁶³ no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.”

“Artículo 3

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.”

“Artículo 7

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que estos:

a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y

b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.”

Entonces, este instrumento reconoce tres edades mínimas para tres clases de trabajo que se clasifican en trabajo ligero, normal (o la regla general) y peligroso, estableciendo parámetros para identificarlos a grandes rasgos, pero dejando su determinación a la legislación nacional. Sobre estas diferencias se ahondará en la próxima sección de este capítulo.

²⁶³ Alude a la declaración que debe realizar cada Estado Parte sobre la edad mínima dentro de su territorio.

Otro punto importante a destacar es que los parámetros establecidos en el Convenio 138 no son absolutos, se establecen excepciones para todos los rangos etarios mínimos dentro de sus normas. Sobre este punto también se ahondará en la próxima sección.

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Las normas relativas al trabajo infantil contenidas en este instrumento se analizarán en el siguiente apartado

- Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)²⁶⁴

La Conferencia General de la OIT adopta el presente instrumento en junio de 1999 pues lo consideró necesario en la lucha por la eliminación del trabajo infantil, siendo esta manifestación la que más urge erradicar, marcado por el contexto de una crisis económica que aumentó el número de NNA víctimas de esta vulneración y una insuficiente voluntad de los Estados para hacerle frente.

En este Convenio se reconoce la influencia de la pobreza en el trabajo infantil, así como el crecimiento económico y la educación como medios necesarios para su eliminación. De igual forma, y en consonancia con la CDN, reconoce como niño a todo menor de 18 años de edad en su artículo 1.

Sin duda alguna el punto central y más importante de este instrumento se encuentra en su artículo 3, en el cual indica a grandes rasgos que se entenderá por peores formas de trabajo, lo cual es de gran trascendencia a nivel internacional pues estas representan una violación grave a los derechos humanos de los niños. En específico la norma indica:

“Artículo 3

²⁶⁴ Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil. Junio 1999. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

A efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable dañe la salud, la seguridad y la moralidad de los niños.”

Se puede apreciar que dos de los cuatro criterios fueron tratados de forma específica en los apartados relativos a la explotación sexual y la participación en conflictos armados de NNA, pero no se debe olvidar que una vulneración puede afectar distintos derechos a la vez.

Es interesante destacar primero que los parámetros del punto d) se condicen con las características que el Convenio 138 da al trabajo peligroso. En segundo lugar, el Convenio en análisis también deja en manos de los Estados que lo ratifiquen determinar qué labores se considerarán dentro de las peores formas de trabajo infantil dentro de su legislación.

Es menester mencionar que al año 2022 este Convenio ha sido ratificado por todos los Estados Miembros de la OIT.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988)²⁶⁵

El también conocido como Protocolo de San Salvador, que fue adoptado el 17 de noviembre de 1988, constituye junto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) los instrumentos vinculantes de DIDH más importantes dentro de la región americana.

²⁶⁵ Organización de Estados Americanos. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”. Noviembre 1988. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

El Protocolo, que a la fecha ha sido ratificado por 16 Estados Parte de la OEA, está altamente influenciado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y se reconoce el principio de inherencia, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos ²⁶⁶.

En cuanto al trabajo infantil, esta vulneración es tratada en el marco de los derechos relativos al trabajo, disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 7

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;”

Es interesante que aumenta la edad mínima general internacional en un año e indica expresamente la importancia de la educación, subordinando la posibilidad de trabajo adolescente al aseguramiento de una enseñanza escolar continua. También sigue la línea de reconocer distintas formas de trabajo peligroso y ejemplifica parámetros de esta afectación a los derechos de los NNA.

- Carta Africana sobre los Derechos y el bienestar del Niño (1999)²⁶⁷

Tal como se indicó en los apartados anteriores, este es el único instrumento regional vinculante dedicado exclusivamente a consagrar los derechos humanos de la niñez.

²⁶⁶ Salvioli, 2004, págs. 113-115

²⁶⁷ African Union. African Charter on the Rights and Welfare of the child. Julio 1990. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://au.int/sites/default/files/treaties/36804-treaty-african_charter_on_rights_welfare_of_the_child.pdf

Al igual que para las violaciones analizadas en los capítulos anteriores, este instrumento regional especial para NNA, dedica una disposición a la explotación laboral infantil, indicando:

“Article 15

CHILD LABOUR

1. Every child shall be protected from all forms of economic exploitation and from performing any work that is likely to be hazardous or to interfere with the child’s physical, mental, spiritual, moral, or social development.

2. States Parties to the present Charter shall take all appropriate legislative and administrative measures to ensure the full implementation of this Article which covers both the formal and informal sectors of employment and having regard to the relevant provisions of the International Labour Organization’s instruments relating to children, States Parties shall in particular:

(a) provide through legislation, minimum ages for admission to every employment;

(b) provide for appropriate regulation of hours and conditions of employment;

(c) provide for appropriate penalties or other sanctions to ensure the effective enforcement of this Article;

(d) promote the dissemination of information on the hazardous of the child labour to all sectors of the community.”

Es interesante destacar que esta normativa incluye tanto el trabajo formal como informal, distinción que no se hizo presente en los cuerpos examinados en los párrafos anteriores, sería interesante analizar las diferentes incidencias que tiene el trabajo infantil en cada una de esas formas de empleo, pero por razones de extensión no será posible en la presente investigación.

Este instrumento, además, remite a los Convenios de la OIT, lo cual puede interpretarse como una manera de reforzar su obligatoriedad entre sus Estados Partes. Además, sigue la línea de los instrumentos a los que se remite dejando en manos de los Estados establecer en su legislación los detalles, parámetros y sanciones al trabajo infantil.

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)²⁶⁸

²⁶⁸ Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea & Comisión Europea. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diciembre 2000. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

La comunidad europea el 7 de diciembre del 2000 en Niza, Francia, adoptó la presente Carta, pero recién adquirió un carácter vinculante con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa a finales de 2009. Este instrumento ha contribuido a crear una cultura de derechos fundamentales dentro de la institucionalidad de la Unión Europea²⁶⁹.

Por su parte el Tratado de Lisboa tiene por objetivo modificar la normativa base de la Unión Europea, estableciendo normas sobre la institucionalidad y principios que la regirán, acción en el exterior, seguridad y defensa, cooperación entre los Estados Parte, como el establecimiento de protocolos para la aplicación de sus normas.

De las modificaciones que este tratado realiza al Tratado de la Unión Europea, la realizada al artículo 6.1 es la más importante para este punto, pues se remite expresamente a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, indicando textualmente que se le da “el mismo valor jurídico que los Tratados”.

Esta Carta busca que se establezcan valores comunes, indivisibles y universales para los ciudadanos europeos, reconociendo la dignidad y los derechos asociados a ella, la libertad en sus distintas formas, haciendo lo mismo con los valores de igualdad y solidaridad. De igual forma se dedican apartados para temas como ciudadanía y justicia.

Dentro del tratamiento de las diferentes libertades se concibe el derecho a trabajar, en el apartado sobre la solidaridad se encuentran los derechos de los trabajadores, como la negociación e información de la empresa, condiciones justas, y es en el marco de este valor en que se refiere al trabajo infantil, disponiendo:

“Artículo 32

Prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo

Se prohíbe el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no podrá ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de condiciones de trabajo adaptadas a su edad y estar protegidos contra la explotación económica o contra cualquier trabajo

²⁶⁹ Centro de Documentación Europea, 2015

que pueda ser perjudicial para su seguridad, su salud, su desarrollo físico, psíquico, moral o social, o que pueda poner en peligro su educación.”

Es interesante que no se establece una edad mínima explícitamente, asimismo, señala la posibilidad de jóvenes dentro del mercado laboral, por lo que cierta clase de trabajos se permiten en menores de 18 años, estos corresponden a aquellos que no sean perjudiciales de acuerdo a los criterios establecidos.

1.2. Instrumentos no vinculantes sobre el trabajo infantil

- Recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima (1973)²⁷⁰

Las recomendaciones de la OIT son instrumentos no vinculantes que viene a complementar Convenios específicos de dicha Organización, en este caso reforzar el Convenio 138.

Este instrumento da directrices para la normativa que los diferentes Estados adopten en cuanto al trabajo de menores de 18 años, entre las cuales se debe considerar la situación particular de NNA espacialmente vulnerables, como aquellos que no tienen familia o son migrantes; entender la educación como una prioridad que no puede dejarse de lado en pro del empleo, destacando el carácter propositivo en vista de políticas públicas de esta recomendación.

También cuenta con un apartado dedicado a las condiciones de trabajo que comprende una remuneración equitativa, establecimiento de horarios compatibles con las obligaciones escolares y el descanso, vacaciones y seguridad social.

²⁷⁰ Organización Internacional del Trabajo. Recomendación sobre la edad mínima. Junio 1973. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R146

- Recomendación 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999) ²⁷¹

El presente instrumento complementa el Convenio 182, al cual se hizo referencia en la sección anterior, mediante programas de acción que deben perseguir los objetivos de “a) identificación y denuncia; b) protección, rehabilitación y reinserción; c) prioridad: niños pequeños, niñas y trabajo oculto; d) identificar de comunidades con presencia de ‘peores formas’; e) información, sensibilización y movilización”²⁷².

Un punto a destacar de esta recomendación es su listado de circunstancias para determinar los trabajos peligrosos a los que refiere el artículo 3. d) citado al analizar dicho cuerpo, pues esta recomendación indica:

“II. TRABAJO PELIGROSO

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

- a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.”

Además de este importantísimo aporte, la recomendación insta a la formación de estadísticas sobre el trabajo infantil que ayuden a orientar políticas públicas nacionales, a recopilar datos, como a informar y sensibilizar.

²⁷¹ Organización Internacional del Trabajo. Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil. Junio 1999. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312528

²⁷² Benito Durá, 2004, pág. 41

- Plan de acción mundial contra las peores formas de trabajo infantil (2006)²⁷³

La presente iniciativa surge del informe de la OIT “La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance” adoptado en el marco de la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo llevada a cabo en 2006.

Este plan tiene por finalidad la erradicación de las peores formas de trabajo infantil para el año 2016, para lo cual se propuso el apoyo a las políticas nacionales, fortalecer el movimiento a nivel internacional y promover esta lucha como prioridad de la OIT. De igual forma, resalta la crítica situación en África, el área agrícola, las servidumbres y trabajo forzoso.²⁷⁴

- Hoja de ruta para lograr la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para 2016 (2010)²⁷⁵

El presente documento fue resultado de la “Conferencia mundial sobre el trabajo infantil de 2010. Hacia un mundo sin trabajo infantil – Pasos hacia 2016” realizada en La Haya, Países Bajos, en el marco de la iniciativa revisada en el punto anterior. En estos encuentros participan distintos actores desde los gobiernos hasta organizaciones civiles.

Este instrumento, en su preámbulo, reconoce la necesidad de tomar medidas para lograr el objetivo de la eliminación del trabajo infantil, identificándolo como una necesidad moral. También expone la escasez de datos disponibles y declara aumentar sus esfuerzos para lograr la meta establecida.

En su Parte I establece principios rectores, entre los cuales se encuentran el respeto al derecho a la educación de los NNA, asegurar la eliminación de las peores formas de trabajo

²⁷³ Organización Internacional del Trabajo. Conferencia internacional del Trabajo. Ginebra, 95ª reunión. Diciembre 2006. La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.ilo.org/ipeinfo/product/viewProduct.do?productId=2423>

²⁷⁴ Organización Internacional del Trabajo, 2006, págs. 95-96

²⁷⁵ Organización Internacional del Trabajo. Conferencia mundial sobre trabajo infantil de La Haya 2010. Hoja de ruta para lograr la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para 2016. Mayo 2010. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.ilo.org/ipec/Informationresources/WCMS_IPEC_PUB_13454/lang--es/index.htm

infantil, interés superior del niño, fortalecer el movimiento contra esta forma de vulneración, entre otros. También se disponen prioridades para las acciones por parte de diferentes entes como los gobiernos, organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales, entre otros.

- Declaración de Brasilia sobre trabajo infantil (2013)²⁷⁶

Adoptada en el marco de la III Conferencia Global sobre el trabajo infantil celebrada en Brasilia, en octubre del 2013, tiene por objetivo aportar a cumplir la meta de la erradicación del trabajo infantil para el 2016.

Reconoce el importante rol de los Gobiernos para la creación de políticas que tengan como foco la educación gratuita, obligatoria y de calidad, así como la seguridad social, entendido la incidencia de la pobreza en esta afectación de los derechos a los NNA.

Entre los compromisos que se acogen está la recopilación y difusión de estadísticas; promover información que lleve al dialogo y a la prevención de esta vulneración; y cooperación internacional.

- Agenda 2030 sobre Objetivos del Desarrollo Sostenible (2015)²⁷⁷

Este acuerdo político, mencionado en el Capítulo I, fija una meta específica para la vulneración a NNA en análisis enmarcada en el objetivo “8. Trabajo decente y crecimiento económico”. Este objetivo se ha visto altamente afectado por la crisis económica consecuencia de la pandemia de Covid-19 y la guerra en Ucrania.

²⁷⁶ Organización Internacional del Trabajo. III Conferencia global sobre el trabajo infantil. Declaración de Brasilia sobre el Trabajo Infantil. Octubre 2013. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.ilo.org/madrid/recursos/WCMS_224010/lang--es/index.htm

²⁷⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Septiembre 2015. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.chileagenda2030.gob.cl/storage/docs/Transformar_nuestro_mundo_La_agenda_2030_para_el_Desarrollo_Sostenible.pdf

Este objetivo específico del trabajo, en cuanto al trabajo infantil, establece:

“8.7. adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, a más tardar en 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas”

La meta expuesta cuenta solo con un indicador que establece “proporción y número de niños entre 5 y 17 años que realizan trabajo infantil, desglosada por sexo y edad”.

Como se aprecia, los ODS establecen una meta ambiciosa en la erradicación de esta vulneración que no se condice necesariamente con la normativa internacional vinculante, entendiendo que hay formas de actividad económica de menores de 18 años permitida las cuales deben excluirse del concepto de trabajo infantil. También se refleja la importancia de generar datos y estadísticas sobre el tema, comprendiendo este punto el único indicador establecido.

- Declaración de Buenos Aires sobre el trabajo infantil, el trabajo forzoso y el empleo de los jóvenes (2017)²⁷⁸

Al igual que la declaración observada en el punto anterior, está fue resultado de la IV Conferencia Mundial sobre la Erradicación Sostenida del Trabajo Infantil llevada a cabo en Buenos Aires, Argentina en noviembre de 2017. Este instrumento reconoce la relación existente entre trabajo infantil, trabajo forzoso y trata de personas, que en ocasiones pueden concurrir de forma conjunta.

Reitera la influencia de la pobreza como la importancia de la educación y la seguridad social para combatirla, como la utilidad del dialogo entre distintas entidades como grupos de empleadores y trabajadores. También reconoce el fracaso de los esfuerzos por eliminar el trabajo infantil para 2016.

²⁷⁸ Organización Internacional del Trabajo. IV Conferencia Mundial sobre la Erradicación Sostenida del Trabajo Infantil. Declaración de Buenos Aires sobre el Trabajo Infantil, el Trabajo Forzoso y el empleo joven. Noviembre 2017. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_597669/lang--es/index.htm

El documento establece principios que deben seguir las políticas públicas, como el interés superior del niño, la protección social, especial atención a las situaciones de vulnerabilidad y la libertad de opinión, entre otros. Asimismo, establece una serie de acciones en las áreas de gobernanza, datos y alianzas.

- V Conferencia Mundial sobre la eliminación del trabajo infantil (2022)

El presente es el evento más reciente realizado sobre la materia, el cual se llevó a cabo entre los días 15 a 20 de mayo de 2022 en Durban, Sudáfrica, con el lema “las acciones de hoy, el progreso de mañana”.

En este contexto se adoptó el documento denominado “*Durban Call to Action*” que tiene por objeto acelerar el proceso para erradicar el trabajo infantil, superando los efectos negativos que tuvo la pandemia en esta lucha. Para lograrlo, se puso el foco en las áreas determinadas correspondientes al trabajo agrícola, derecho a la educación y protección social.²⁷⁹ El instrumento adoptado en esta conferencia propone 49 medidas para avanzar en esta meta.

Este evento fue el primero de su tipo realizado en África y el primero en contar con la participación de NNA, quienes pudieron expresar sus opiniones y puntos de vista sobre el asunto.

Además de los instrumentos citados, se destacan la Iniciativa Regional América Latina y el Caribe libre de trabajo infantil, el *Asean (Association of Southeast Asian Nations) Roadmap on the Elimination of the Worst Forms of Child Labour by 2025* y el *Regional Action Plan for Elimination of the Child Labour in West Africa* como medios por los cuales los Estados demuestran su esfuerzo en la erradicación de esta afectación a los derechos de los NNA²⁸⁰.

²⁷⁹ 5th Global Conference on the Elimination of Child Labour, 2022b

²⁸⁰ Idem

Al igual que en los capítulos precedentes, se aprecia una concordancia entre los instrumentos vinculantes como no vinculantes en cuanto a su contenido. En esta materia destaca el rol que se le da a la legislación interna de cada Estado, proporcionándole amplios rangos sobre los cuales determinarse, estableciendo mayormente directrices de acción más que normas de carácter estricto.

Asimismo, es interesante que el trabajo infantil no refiere necesariamente a menores de 18 años ejerciendo una actividad económica, sino que refiere a NNA ejerciendo una labor que no entra dentro del rango permitido para su edad, rango que además parte desde una edad más baja de la esperable, entiendo que por regla general desde los 13 años se pueden ejercer actividades ligeras, punto al cual se volverá en la próxima sección.

2. La Convención sobre los Derechos del Niño y las formas de trabajo infantil

Al igual que en los capítulos precedentes, el apartado anterior refirió a los esfuerzos de la comunidad internacional por regularizar y hacer frente al trabajo infantil, desde una óptica de establecer límites y parámetros de permisión.

Esta sección, por su parte, se dedicará en un primer momento a exponer el tratamiento que la Convención sobre los Derechos del Niño le dedica a esta vulneración, que, a diferencia de las formas de explotación infantil analizadas en la presente investigación, no cuenta con un protocolo facultativo sobre el tema, dejando la regulación específica en la esfera de la OIT.

Por esta razón, en esta sección se referirá someramente a lo que dispone la CDN en esta materia, para posteriormente analizar las causas y consecuencias de que un NNA se encuentre en situación de trabajo infantil, sus formas y en específico el trabajo peligroso, que es la peor forma que puede tomar esta violación a los derechos de los NNA.

El instrumento universal más importante en materia de niñez, es decir, la CDN²⁸¹, solo contempla una norma dedicada al trabajo infantil, correspondiente al artículo 32, que se encuentra antecedido por el derecho al descanso y esparcimiento, mientras que le siguen normas que se refieren a diferentes formas de explotación.

Esta disposición busca esencialmente proteger a los menores de 18 años contra las formas de trabajo peligroso, indicando lo siguiente:

“Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de **cualquier trabajo que pueda ser peligroso** o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los **Estados Partes** adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) **Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;**
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los **horarios y condiciones de trabajo;**
 - c) Estipularán las **penalidades u otras sanciones** apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.²⁸²

Contrario a lo que se esperaría, la CDN no innova en ningún ámbito para la lucha por la erradicación del trabajo infantil, solo se hace cargo de establecer protección frente al trabajo peligroso, sin hacerse cargo de los otros tipos de empleo que establece, por ejemplo, el Convenio 138 de la OIT.

Al igual que la normativa internacional analizada en el punto anterior, deja en manos de los Estados la regulación del trabajo infantil en todos sus ámbitos, tales como rangos etarios, condiciones de trabajo y las sanciones a sus infracciones.

²⁸¹ Asamblea General de Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Noviembre 1989. Consultado el 10 de mayo de 2023. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

²⁸² Negritas agregadas para efectos de esta investigación

Debido a la carencia de una regulación exhaustiva por parte del derecho internacional, en los siguientes párrafos se expondrán diferentes aspectos del trabajo infantil, como causas y tipos, con enfoque en el trabajo peligroso

2.1.Causas y consecuencias del trabajo infantil

Conforme a distintos informes de la OIT sobre este tema, coinciden que una de las causas con mayor incidencia en el trabajo infantil es la pobreza, la cual por su amplitud comprende situaciones que por sí mismas se consideran un riesgo asociado a esta vulneración, entre los que se encuentran los choques económicos negativos, que corresponden a situaciones imprevistas que afectan económicamente a grupos de personas sin capacidad para sobrellevarlas, como catástrofes naturales, enfermedades, desempleo, entre otras.

Otros riesgos asociados son los sistemas de protección social²⁸³ insuficientes que implican que las familias solo dependen de las remuneraciones de sus integrantes para subsistir, siendo una posibilidad que un NNA se vea expuesto al trabajo infantil si uno de alguno de los adultos enfrente una situación de desempleo. En cuanto a este punto, la OIT asevera ““La teoría más simple en torno al trabajo infantil sostiene que los niños trabajan únicamente cuando su labor es necesaria para ayudar a satisfacer las necesidades de subsistencia de sus familias””²⁸⁴, si bien este punto es un factor, no es el único.

Asimismo, toma relevancia el rol que los padres o apoderados a cargo de los NNA le dan a la educación en contraposición al trabajo, el cual se ve influenciado con el acceso a una educación accesible, gratuita y de calidad o una motivación para invertir en la escolaridad de los menores a su cargo.

²⁸³ De acuerdo a la OIT la protección social es “un conjunto de actividades públicas orientadas a combatir la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión, y a brindar los medios necesarios para hacer frente a los peligros más graves que confronten las personas durante todo el ciclo de vida” (Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil , 2013, pág. 8)

²⁸⁴ Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil , 2013, pág. 23

De igual modo, se destaca una mayor prevalencia del trabajo infantil en países con menores ingresos, que se encuentren en situaciones de conflicto o víctimas de desastres naturales. Sin embargo, no excluye que existan situaciones de trabajo infantil en países en desarrollo o desarrollados, por ejemplo, se estima que un 2,3% de la población europea entre 5 a 17 años se encuentra en situación de trabajo infantil²⁸⁵.

Otro factor es el trabajo informal, forma de empleo en que se producen mayoritariamente situaciones de trabajo infantil, siendo problemático pues es un sector con escasa inspección, con tendencia a horarios prolongados, bajos ingresos y mayores factores de riesgos para la salud, como condiciones insalubres²⁸⁶.

Además, se reitera la tendencia de la afectación de múltiples derechos en una misma forma de explotación, en este caso se ven principalmente afectados los derechos a la educación y a la salud. En esta misma línea, existen grupos de NNA que se encuentran en una situación de vulnerabilidad respecto de esta explotación, como los migrantes y desplazados.

Los informes de la OIT también hacen referencia a las consecuencias del trabajo infantil en sus víctimas, entre las cuales se encuentran el abandono prematuro de la escuela, que en la adultez se traduce en bajas oportunidades laborales, siendo propensos a trabajos inestables. Igualmente, se reducen las posibilidades de movilidad ascendente²⁸⁷, buen nivel de ingresos y trabajo decente a largo plazo.

Otras importantes consecuencias se ven en la salud y en lo económico, en la primera pues el trabajo infantil puede tener consecuencias a corto, mediano y largo plazo, debido a la exposición a químicos, maquinarias, climas extremos, etcétera. El segundo punto alude a la disminución de la capacidad productiva en la adultez, afectando el crecimiento económico nacional.²⁸⁸

²⁸⁵ Oficina Internacional del Trabajo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2021, pág. 15

²⁸⁶ OIT, OCDE, OIM y UNICEF, 2019, pág. 23

²⁸⁷ La movilidad ascendente refiere a “en qué medida los jóvenes son capaces de obtener un empleo estable de mejor calidad tras haber empezado con empleos inestables, y de que manera ello podría verse afectado por la edad de abandono escolar” (Organización Internacional del Trabajo, 2015, pág. 31)

²⁸⁸ Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil, 2013, pág. 18

2.2. Tipos de trabajo infantil

Los convenios 138 y 182 de la OIT establecen cuatro categorías de actividad económica, el primero reconoce el trabajo ligero, el trabajo “normal” y el trabajo peligroso, por su parte el segundo se centra en una nueva clasificación que corresponde a las peores formas de trabajo infantil. En este punto se enfocará en dar definiciones de cada uno de estos parámetros.

En el ámbito de las actividades económicas permitidas se encuentra el trabajo ligero y “normal”. El primero está establecido en el artículo 7 del Convenio 138, que regula las actividades de niños y niñas entre 13 y 15 años, excepcionalmente desde 12 años, las cuales no deben afectar su salud, desarrollo y asistencia a la escuela o actividades de capacitación; y estar determinadas por la autoridad competente interna de cada Estado. Se ha identificado con el trabajo diurno con una jornada menor a 14 horas semanales²⁸⁹.

La segunda clase se consagra en el artículo 2 del Convenio 138, que dispone que, desde los 15 años, excepcionalmente 14 años (sin perjuicio de que debe ser superior a la edad en que termina el ciclo educativo establecido por la legislación interna) pueden ejercer las actividades que no sean consideradas peligrosas.

Cuando se invoque la excepción para reducir la edad mínima en ambas categorías de trabajo permitido, deberá expresarse por el Estado el o los motivos para aplicar dicha norma, que pueden justificarse en una economía y medios de educación insuficientemente desarrollados²⁹⁰.

En Latinoamérica son numerosos los casos de países adheridos a estas excepciones, entre los cuales se encuentran Bolivia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela, entre otros²⁹¹.

²⁸⁹ Oficina Internacional del Trabajo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2021, pág. 21

²⁹⁰ Estos motivos se desprenden de una lectura armónica de los artículos 2.4, 4 y 7.4 del Convenio 138 de la OIT

²⁹¹ Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y Organización Internacional del Trabajo, 2019, págs. 20 - 21

En la línea de las formas de empleo permitidas, el Convenio 138, en su artículo 6, se refiere a las actividades que se realicen en el marco de centro de enseñanza, que sean parte de:

- “a) un curso de enseñanza o de formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación”

Habiendo expuestos lo rangos permitidos, el Instrumento citado también regula, en su artículo 3, el denominado trabajo peligroso, correspondiente aquel que ponga en riesgo la salud, seguridad o moralidad de los NNA, los cuales deben ser determinados por las normas internas de cada país, estando prohibido para menores de 18 años, excepcionalmente pueden ejercerlos desde los 16 años. Esta categoría se analizará en mayor profundidad en el punto siguiente.

Por su parte, el Convenio 182 se avoca por completo a una nueva categoría correspondiente a las peores formas de trabajo infantil, siendo está más amplia que el trabajo peligroso, incluyéndolo dentro de las manifestaciones que pueden tomar, las cuales se enumeran en su artículo 3, que fue citado en la sección relativa a la normativa internacional vinculante, entre las cuales se encuentran la distintas formas de esclavitud, trabajos con fines de explotación sexual y utilización en conflictos armados. Se puede desprender que el trabajo peligroso está en el mismo nivel de repudio que las violaciones analizadas en los capítulos anteriores.

2.3.El trabajo peligroso

A nivel mundial se estima que 79 millones de NNA entre 5 a 17 años se encuentra ejerciendo un trabajo peligros, que corresponde a casi la mitad del universo de menores en situación de trabajo infantil²⁹². A primera vista, conforme lo presentado en el punto anterior, todas están siendo afectados por una violación grave a los derechos humanos, pues para ejercer estas actividades deben tener mínimo 18 años de edad.

²⁹² Oficina Internacional del Trabajo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2021, pág. 14

Sin embargo, el Convenio 138 establece en su artículo 3.3 que la edad mínima puede reducirse a 16 años, “siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente”.

Es importante destacar que los factores de riesgo que dan la calidad de trabajo peligroso (salud, seguridad y moralidad) deben presentar una probabilidad de afectación a futuro, no es necesario que exista una certeza de un daño actual o futuro, basta con la posibilidad de su concurrencia.

A su vez, la OIT ha categorizado el trabajo peligros de acuerdo al tipo de actividad de la siguiente forma: industrias peligrosas, ocupaciones peligrosas y horarios prolongados. De acuerdo a las investigaciones de esta organización, el tipo que más se reitera a nivel regional o país puede variar.

Si bien la normativa internacional ha dejado en manos de la legislación nacional establecer qué actividades se entenderán como trabajo peligroso, la OIT de igual forma ha desarrollado un listado dividido por categoría, por ejemplo, considera industria peligrosa a la explotación de minas y canteras como a la construcción²⁹³.

En cuanto a las ocupaciones peligrosas, dentro del listado se encuentran personal de servicios de protección y seguridad, mecánicos y ajustadores de máquinas, operadores de instalaciones de producción de energía y afines, operadores de máquinas para fabricar productos químicos, operadores de máquinas para fabricar productos textiles, conductores de vehículos a motor, vendedores ambulantes, recolectores a basura, entre otros.²⁹⁴

²⁹³ Organización Internacional del Trabajo, 2015, pág. 44

²⁹⁴ Idem

Por su parte, para determinar los trabajos con horarios prolongados se establece como indicador jordanas de 43 horas o más a la semana^{295 296}. Un ejemplo que calza dentro de esta categoría es la legislación boliviana que “admite jornadas de entre 6 horas diarias y 30 horas semanales para niños y niñas de 10 a 14 años”²⁹⁷.

Sin embargo, hay NNA que ejercer trabajos peligrosos que no entran dentro de las categorías señaladas, para lo cual se ha establecidos los siguientes criterios de riesgo en los que se encuentran jornadas de noche, espacios insalubres, confinados, temperaturas y/o niveles de ruido o vibraciones perjudiciales, y trabajos en altura o subterráneos.²⁹⁸

Es importante destacar que existen condiciones de trabajo pueden no ser perjudiciales, pero presentan un gran riesgo para los NNA por razones fisiológicas, como que su piel absorbe sustancias toxicas con mayor facilidad, inhalan más polvo y patógenos, se deshidratan rápidamente y son más sensibles a las temperaturas extremas²⁹⁹.

Por último, resaltar que el trabajo peligroso no solo es una de las peores formas de trabajo infantil, sino que es una buena base para generar estadísticas sobre esta categoría más amplia, pues es en la que mayor cantidad de información se puede recabar, aunque esta sigan siendo insuficientes.

3. Análisis de casos relativos a las peores formas de trabajo infantil

El trabajo infantil es una realidad que trasciende continentes y niveles de desarrollo, la OIT en sus estimaciones al año 2022 indica que la región con menor porcentaje de NNA entre 5 a 17 en situación de trabajo corresponde a Europa y América del Norte con un 2,3%, seguido

²⁹⁵ Horario promedio de mundial considerando las jornada normal en las legislaciones nacionales

²⁹⁶ Organización Internacional del Trabajo, 2015, pág. 45

²⁹⁷ Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y Organización Internacional del Trabajo, 2019, pág. 28

²⁹⁸ Idem

²⁹⁹ Organización Internacional del Trabajo, 2015, pág. 52

por América Latina y el Caribe con un 6%; mientras que las regiones con mayor prevalencia son África Subsahariana (23,9%) y África Septentrional y Asia Occidental (7,8%).³⁰⁰

Si bien es una violación a los derechos de los NNA presente alrededor de todo el mundo, sus números van a la baja en la mayoría de las regiones, excepto en el África Subsahariana, que es además el territorio con considerablemente mayor prevalencia de esta vulneración. Lo anterior, sin perjuicio de las consecuencias que tendrá la pandemia del Covid-19 y la actual crisis económica mundial.

Tal como se indicó en el apartado anterior, el especto de actividades en que los menores ejercen labores es basto, entre las principales industrias se encuentran la agricultura, el trabajo doméstico, transporte y almacenamiento, la minería, textiles y confecciones, y el comercio.

En los próximos puntos se analizarán el trabajo infantil en la agricultura, que es el área predominante en que se ejerce esta vulneración, la minería y el trabajo doméstico.

3.1.Trabajo infantil en la agricultura

Es conocido que en sectores rurales el trabajo infantil es más frecuente, en números, al año 2016 más 107 millones de NNA se encontraban en esta situación en el agrícola, de los cuales 5 millones pertenecían a menores en Latinoamérica.³⁰¹

El trabajo infantil en esta área puede tener diferentes fuentes y tomar diferentes formas. En cuanto al primero, puede tener su origen en el seno familiar, como una forma de ayudar a los adultos, en la pequeña agricultura, plantaciones comerciales o como etapa de cadenas globales de suministros.

³⁰⁰ Oficina Internacional del Trabajo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2021, pág. 15

³⁰¹ Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y Organización Internacional del Trabajo, 2019, pág. 2

En cuanto a las formas de agricultura en las que se puede desarrollar en la producción agrícola propiamente tal, ganadería, pesca y acuicultura o silvicultura; en la cuales, si bien existen actividades y riesgos comunes, cada una comprende labores y peligros específicos.

En lo referente a la agricultura propiamente tal, los NNA pueden verse expuestos al uso de vehículos agrícolas y maquinaria pesada para la preparación, uso de herramientas cortopunzantes para el desmalezamiento, y la manipulación a de cargas pesadas de productos.³⁰²

Continuando con la ganadería, esta comprende actividades como contacto directo con animales de gran tamaño y su control, carneo o labores en mataderos y pastoreo lejos del hogar, las cuales exponen a riesgos como largos periodos de aislamiento, fatiga, movimientos que requieren fuerza física o repetitivos.³⁰³

Por su parte, en la pesca y la acuicultura los menores se exponen a salir al mar, operaciones de pesca activa y peligrosa, trabajar en embarcaciones por largos periodos de tiempo y limpieza, procesamiento, ahumado y venta de pescado, con riesgos como el trabajo en condiciones de hacinamiento, falta de agua potable, largas jornadas, malas condiciones climáticas, malos tratos, ataque de animales marinos, enredarse en las redes, ruidos fuertes, entre otros³⁰⁴. La pesca es reconocida como una de las actividades más peligrosas.

Por último, la silvicultura implica una gama de labores como trepar árboles, recolectar miel desde colmenas o tala de árboles, comprendiendo peligros tales como caídas desde grandes alturas, exposición a animales o insectos, movimiento repetitivos y cargas de mucho peso³⁰⁵.

En cuanto a casos más específicos, a nivel mundial existen ciertas industrias dentro de la agricultura especialmente reconocidas por ser un ambiente de trabajo infantil. En Latinoamérica, la situación es recurrente en las plantaciones de soya y caña de azúcar.

³⁰² Organización de las naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020, pág. 109

³⁰³ Ibidem. pág. 110-111

³⁰⁴ Organización de las naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2020, pág. 112–113

³⁰⁵ Ibidem, pág. 114

En cuanto al trabajo con cañas de azúcar, Benjamin Smith, asesor técnico de la OIT, indica “trabajan bajo los rayos del sol y utilizan machetes y otras herramientas afiladas. Además, dado que la caña se suele quemar antes de cortarla para limpiar las hojas, los trabajadores están expuestos a la inhalación de humo y sufren a veces quemaduras en los pies”³⁰⁶.

A nivel mundial, destaca principalmente el uso de NNA en plantaciones de tabaco y cacao, siendo estas áreas objeto de mayores investigaciones junto con las de camarones y algodón. La presencia de menores industria del tabaco, por ejemplo, es una vulneración recurrente en Estados Unidos, cuyos riesgos incluyen intoxicación por nicotina, largas jornadas, nula capacitación en seguridad y presión de un ritmo constante³⁰⁷. El país norteamericano no ha modificado su lista de trabajos peligrosos en más de 50 años y proyectos para su actualización han sido rechazados³⁰⁸.

Por su parte, las violaciones a los derechos humanos en la industria del cacao han llegado al punto de la formación de una fundación internacional sin fines de lucro denominada “Iniciativa Internacional del Cacao”, fundada en 2022, con el objetivo de combatir el trabajo infantil y el trabajo forzoso en esta actividad productiva.

La explotación infantil en la industria del Cacao es de tal escala que incluso inspiró el documental “*The Chocolate Case*”. La producción de esta planta se concentra mayoritariamente en Ghana y Costa de Marfil, estimándose que cerca de 2 millones de NNA se encuentran en situación de trabajo infantil.

En virtud de lo expuesto, la comunidad internacional ha tomado varias iniciativas para erradicar esta vulneración. Entre ellas se encuentran la Alianza Internacional de Cooperación sobre el Trabajo Infantil y la agricultura (IPCCLA, por sus siglas en inglés), creada en 2017, siendo parte organizaciones internacionales relativas al trabajo, agricultura y alimentación, con el

³⁰⁶ Human Rights Watch, 2004

³⁰⁷ Wurth, 2019

³⁰⁸ Wurth, 2022

objeto de promover la cooperación en materias de trabajo infantil y empleo juvenil en la agricultura³⁰⁹.

A nivel internacional, es importante destacar igualmente el compromiso adoptado en el última conferencia mundial sobre el trabajo infantil, materializado en el *Durban Call to Action*, correspondiente a terminar con el trabajo infantil en la agricultura, manifestando que su gravedad es tal que, aunque es una forma específica de esta vulneración, es materia de conversación en la instancia más importante sobre el tema.

También es importante nombrar el rol que ha tomado la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que ha confeccionado informes y cursos para educar sobre el tema específico del trabajo infantil en la agricultura, enfocándose en la prevención, incluyendo la concientización, alejamiento de NNA en situación de trabajo infantil del sector que los afecta, protección y rehabilitación.

3.2.Trabajo infantil en la minería

Otra de las industrias en que los niños ejercen trabajos peligrosos es la minería, de acuerdo a datos de la OIT esta explotación es uno de los principales riesgos de trabajo infantil a nivel mundial³¹⁰; de acuerdo a la información de *Human Rights Watch* se estima que 1 millón de NNA trabajan en la minería artesanal o a pequeña escala (en adelante, MAPE) a nivel mundial³¹¹.

Al igual que en la agricultura, se pueden encontrar NNA mineros en todos los continentes del mundo, no solo aquellos considerados en vías de desarrollo, caracterizándose por ser uno de los trabajos con condiciones laborales más peligrosas, como exposición a químicos, transporte de cargas pesadas, largas jornadas laborales, entre otros.

Un gran problema del trabajo infantil en la minería es que se desarrolla principalmente en la MAPE, que se caracteriza por desarrollarse en sectores pobres, rurales y su informalidad, que

³⁰⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2022

³¹⁰ OIT, OCDE, OIM y UNICEF, 2019, pág. 11

³¹¹ Human Rights Watch, 2018

resulta en la falta de accesibilidad a servicios e inspección de condiciones laborales, facilitando el escenario a abusos.

Los NNA participan en todas las fases de esta industria, correspondientes a la exploración, extracción, concentración y refinamiento, así como en los diferentes tipos de minería, entre los que se destacan minería del oro, cobalto, sal, diamantes, mica, piedras preciosas. Para efectos de esta investigación, se hará referencia a los tres primeros minerales.

La minería de oro es un riesgo para los menores de países de varios países del globo, entre los que se destacan Filipinas, Colombia, Mali, Burkina Faso y Ghana. En esta instancia, se expondrá solo el caso de Filipinas. Se estima que el 14% de los menores entre 11 a 17 años de las comunidades mineras filipinas desempeñan labores en las minas³¹².

En las actividades mineras de oro, los NNA se exponen a riesgos tanto físicos como morales; en cuanto al primer tipo, los menores se exponen a ambientes insalubres, químicos, calor intenso, altos niveles de ruido, caídas de roca, falta de ventilación, estructuras inestables, falta de luz, entre otros, que pueden ocasionar problemas en su desarrollo físico y psicológico, estos riesgos pueden provocarles incluso la muerte³¹³.

En cuanto a los riesgos morales, pueden ser susceptibles de conductas para adultos, como beber, fumar y el uso de drogas ilegales, especialmente de aquellas con efectos vigorizantes o que los mantengan despiertos³¹⁴.

Un riesgo considerable en la minería del oro es la exposición a mercurio, lo cual implica una exposición a aguas, suelos y aires contaminados, pudiendo provocar envenenamiento por mercurio que se traduce en irritación a la piel, fiebre, dolor de cabeza, náusea, irritabilidad, fatiga y depresión, siendo una posibilidad incluso generar condiciones a largo plazo, como problemas neurológicos, reproductivos, pérdida de memoria, o ceguera³¹⁵.

³¹² Sison-Arroyo, 2019, pág. 10

³¹³ Sison-Arroyo, 2019, págs. 8 - 9

³¹⁴ Ibidem, pág. 10

³¹⁵ Ibidem, pág. 9-10

Por su parte, el segundo caso en análisis, correspondiente a la minería del cobalto, también conocido como “oro azul”, el cual es utilizado principalmente en baterías de ion litio, pues contribuye a aumentar su tiempo útil, por esta razón su uso es de vital importancia para grandes compañías de automóviles y tecnologías, como Samsung, Tesla y Apple.

Este mineral se encuentra principalmente en la República Democrática del Congo, siendo este país el proveedor más importante de Cobalto, estimándose que abastece más de la mitad de este producto a nivel mundial³¹⁶, dentro de su producción interna se calcula que un 20% proviene de la minería artesanal³¹⁷.

De acuerdo a cifras de UNICEF, aproximadamente 40.000 NNA se desempeñan como mineros artesanales³¹⁸, con edades que partes desde los 7 años inclusive³¹⁹, labores que desarrollan en condiciones deficientes, dado que no cuentan con equipamiento adecuado, como guantes, overoles o mascarillas.

Las actividades en las que se desenvuelven se realizan principalmente en la superficie, pero excepcionalmente trabajan en túneles bajo tierra, que corren el riesgo de derrumbarse. Estas tareas comprenden el levantamiento y movimiento de grandes cargas de mineral, que pueden ir en sacos de entre 20 a 40 kilos, también el lavado y clasificación del mineral que extraen de escombros o piedras³²⁰.

Los riesgos que comprenden estas tareas se encuentran lesiones en la espalda y músculos a corto plazo o permanentes por el levantamiento y transporte de cargas pesadas como deformidades en huesos y articulaciones. Asimismo, exposición a temperaturas extremas o trabajos en condiciones climáticas adversas, tendencia a enfermedades como resfriados, turnos de 12 e incluso 24 horas y privación de alimentos por largos periodos³²¹.

³¹⁶ Child Labour Plataform & Internatinal Labour Organization, 2019, pág. 2

³¹⁷ Tria, 2021

³¹⁸ Amnistía Internacional, 2022b

³¹⁹ Child Labour Plataform & Internatinal Labour Organization, 2019, pág. 2

³²⁰ Amnesty International, 2016, págs. 28-29

³²¹ Ibidem, págs. 29-20

Similar al caso de la minería del oro en lo relativo al uso del mercurio, la inhalación del polvo de cobalto puede causar desde problemas respiratorios como asma, falta de aliento disminución de la función pulmonar, hasta enfermedades mortales como la denominada “*hard metal lung disease*” y fibrosis pulmonar. De igual forma, puede generar afecciones a la piel como dermatitis³²².

En virtud de lo expuesto, la comunidad internacional ha dado distintas respuestas como la Alianza por la Minería Responsable, creada en 2006, en Ecuador, de mano de una serie de organizaciones relacionadas con la minería y el medio ambiente, con el objeto de dar apoyo a la MAPE en términos calidad de vida y entorno de los mineros, para lo cual sentaron estándares mínimos en materia de producción y comercialización³²³.

En una línea similar se encuentra la *Initiative for responsible mining assurance*, una organización que se fundó en el años 2006 por un conjunto de organizaciones no gubernamentales, comunidades y compañías mineras³²⁴, que tiene por objetivo que la presente industria se desarrolle en un marco de respeto a los derechos humanos y el medio ambiente a través de asesorías y certificaciones³²⁵.

Para el caso del oro, en específico en la industria de la joyería, en el 2005 se fundó el *Responsible Jewellery Council*, conformado por distintas empresas de joyas y asociaciones de las mismas. Al igual que las organizaciones anteriores, establece estándares acordes al respeto de la dignidad de las personas y el planeta en la industria en cuestión, para lo cual establecieron un *Code Of Practices* enfocado en la ética de negocios y cadenas de suministros responsables³²⁶.

³²² Amnesty International, 2016, págs. 22

³²³ Alianza por la Minería Responsable, 2022

³²⁴ Initiative for Responsible Mining Assurance, 2022

³²⁵ Idem

³²⁶ Responsible Jewellery Council, 2022

Por último, en cuanto al cobalto, se encuentra la *Fair Cobalt Alliance*, plataforma que inicio en agosto del 2020, para centrarse en la situación de la RDC, utilizando recursos de la cadena de suministro para asistencia técnica e inversión en la MAPE de este mineral³²⁷.

3.3.Trabajo infantil en el trabajo doméstico

Las labores domésticas por sí mismas no constituyen vulneración a los derechos de los NNA per se, estas se pueden realizar en un contexto de crianza dentro del hogar, lo cual es recomendado; o como una forma de trabajo, cuando se desarrolla para terceros o empleadores, dentro los parámetros permitidos por el Convenio 182 de la OIT.

Teniendo lo anterior a la vista, es necesario aclarar que este se considera trabajo infantil cuando “hace referencia al trabajo doméstico realizado por niños que no han alcanzado la edad mínima aplicable (en el caso de trabajos ligeros, formas de trabajo no peligroso a tiempo completo y de trabajos peligrosos, respectivamente) o en una situación análoga a la esclavitud”³²⁸.

De acuerdo a las estimaciones realizadas por la OIT durante el año 2012, los datos arrojaron que, en el trabajo infantil en el área en estudio, al menos 11,5 millones de NNA se encuentran en esta situación; a su vez 3,7 millones se encuentran en situación de trabajo peligroso³²⁹, que corresponde a más del 20% del universo de menores afectados por esta vulneración.

La exposición al trabajo infantil domestico proviene, al igual que las otras formas de trabajo infantil, principalmente de la pobreza, pero además se estima que pueden tener causa en la servidumbre por deuda de los padres o responsables de los NNA³³⁰, trata infantil y trabajo

³²⁷ Fair Cobalt Alliance, 2022

³²⁸ Organización Internacional del Trabajo, 2022c)

³²⁹ Idem

³³⁰ Oficina Internacional del Trabajo, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil , 2013, pág.

forzosos, pero se desconoce el número de menores afectados por estas situaciones vulneradoras de sus derechos³³¹.

En esta línea, es preocupante también el carácter altamente oculto de esta línea de trabajo, pues se consideran como “miembros de la familia” y no como empleados, basándose en el hecho que viven con la familia para la cual trabajan, que en ocasiones incluso pueden ser parientes, hecho que dificulta la determinación de una situación de trabajo infantil en el área doméstica.

Por lo anterior se han establecido ciertos criterios para determinar si un NNA es un trabajador doméstico, entre las que se encuentran que el menor “que vive en un hogar distinto de su propia casa (...), y realiza tareas domésticas a cambio de comida, alojamiento, ropa, educación, incluso algo de dinero”³³², independiente de la existencia de un acuerdo verbal o escrito.

Este criterio debe considerar como atenuante o eximente la concurrencia de las siguientes condiciones: que el NNA viva con algún familiar cercano (abuelos, hermanos, tíos) distinto a sus padres y que las labores que realice sea similares a las de hijos del hogar, bajo supervisión y en condiciones razonables, ni signifique un peligro para su salud y derecho a la educación³³³.

Este tipo de trabajo infantil comprende labores tales como “tareas de limpieza, planchado, cocina, jardinería, recogida de agua, cuidado de otros niños y ancianos”³³⁴, que pueden traer aparejadas cargas pesadas, horarios prolongados y horas de sueño insuficientes.

Los riesgos a los cuales se exponen comprenden cortes, quemaduras, sarpullidos, insolación, deshidratación, dolores de espalda y musculares, agotamiento, hambre

³³¹ Oficina Internacional del Trabajo, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil , 2013, pág.25

³³² Organización Internacional del Trabajo, Servicio de Principios y derechos fundamentales en el trabajo, 2017, pág. 18

³³³ Organización Internacional del Trabajo, Servicio de Principios y derechos fundamentales en el trabajo, 2017, pág. 18

³³⁴ Oficina Internacional del Trabajo, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil , 2013, pág.

enfermedades respiratorias, lesiones postulares, trastornos del desarrollo y neurológicos, entre otros³³⁵.

Además, pueden ser víctimas de distintos tipos de maltratos tales como físicos, psicológicos; dentro de los primeros, pueden experimentar golpizas, azotes, quemaduras o negación de alimentos; dentro de los segundos, pueden ser víctimas de gritos, amenazas, sobrenombres e insultos. Estas situaciones se ven potenciadas por las carácter oculto y asilado del trabajo doméstico³³⁶.

En cuanto al aislamiento, al generalmente vivir los NNA en los hogares en que prestan servicios, es recurrente que vean limitada su libertad de desplazamiento, se les impida visitar a sus familiares y se les prohíba ir a la escuela³³⁷. Además, a estas situaciones, se les suma la violencia sexual como un vulneración recurrente.

Si bien, al igual que en los casos anteriores, este es un fenómeno a nivel mundial, existen ciertas instituciones destacas en América como los *restavèks* y el criadazgo. El primero se desarrolla en Haití y es considerada una forma de esclavitud, de acuerdo a la BBC se puede entender como “un sistema de trabajo infantil mediante el cual los niños de áreas más pobres y rurales son enviados a familias ricas para ayudar en las tareas domésticas, supuestamente a cambio de educación y una mejor calidad de vida”³³⁸.

A pesar de la idea original de esta institución, datos recopilados por *Walk Free* indican que solo un quinto de ellos van al colegio, porcentaje que se reduce considerablemente en la educación secundaria, además la gran mayoría (80%) son víctimas de abusos físicos, una parte (30%) es objeto de abusos sexuales inclusive³³⁹.

³³⁵ Oficina Internacional del Trabajo, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil , 2013, pág. 34

³³⁶ Ibidem, pág. 35

³³⁷ Ibidem, pág. 29

³³⁸ Hola Chamy, 2013

³³⁹ Idem

Por su parte, el criadazgo es un practica con fines similares que se lleva a cabo en Paraguay, que empezó a ser cuestionada en el año 2016 a raíz de la muerte de una niña debido a los golpes que le propino el dueño de la casa en la cual trabajaba. Al mismo año, las cifras oficiales indicaban que 47.000 NNA se encontraban en esta situación³⁴⁰.

Al igual que las áreas analizadas con anterioridad, la comunidad internacional ha hecho esfuerzos para erradicar el trabajo infantil en el trabajo doméstico, un avance importante fue el Convenio 189 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos (2001), el cual se complementa con la recomendación 201 de la OIT sobre el trabajo decente para los trabajadores domésticos (1989).

Dichos instrumentos remiten a los convención 138 y 182 en cuanto a la edad mínima y el resguardo del derecho a la educación, salud y seguridad de los menores de 18 años que ejerzan estas labores, como recomendando la protección a situaciones de explotación laboral como horarios prolongados o nocturnos.

En cuanto a organizaciones, se destaca la *International Domestic Workers Federation*, la cual se centra en los defensa de los derechos de todos los trabajadores y trabajadoras domésticas fundada en 2006, haciendo un trabajo conjunto con la OIT en materias de trabajo infantil el cual tuvo como fruto la publicación denominada “Abordar el trabajo infantil en el trabajo doméstico: un manual de accion para los trabajadores domésticos y sus organizaciones”, publicado por primera vez en 2017.

De este apartado se desprende la necesidad de la generación de datos y estadísticas sobre las formas que puede tomar está vulneración por los peligros inminentes y futuros que representa para sus víctimas, así como su transcendencia a nivel internacional, pues es un realidad que va desde los países más desarrollados a los más pobres.

³⁴⁰ Bermúdez, 2016

Además, estos datos y estadísticas pueden servir de base para lograr de una vez la constante meta de erradicar el trabajo infantil, la cual hasta ahora ha fracasado, y significa una vulneración interseccional de los derechos de los NNA. También, es necesario que esta lucha comprenda medidas para terminar con la informalidad que rodea este fenómeno, la cual ayuda a crear un ambiente propenso a maltratos ocultos.

CONCLUSIÓN

Esta investigación ha logrado su objetivo de exponer y demostrar que hasta el día de hoy millones de niños son víctimas distintas formas de vulneración grave a sus derechos de las que son víctimas los niños.

Para lograr este cometido, se expuso en un primer momento que a lo largo de casi toda la historia de la humanidad los niños ha sido invisibilizados o vistos como sujetos de protección, reconociendo su autonomía y carácter de sujetos de derechos recién durante el siglo pasado, hito que se consagró con la entrada en vigor de la CDN, lo cual sucedió hace apenas 30 años, instrumento que consagró una serie de derechos y garantías buscando combatir la vulnerabilidad a la que están expuestos los NNA.

En los siguientes capítulos se expuso la dualidad que motivó esta investigación, es decir, las formas de explotación y el esfuerzo de la comunidad internacional para hacerles frente.

En cuanto a las acciones de la comunidad internacional, estas han tomado la forma de instrumentos vinculantes y no vinculantes de organizaciones mundiales o regiones, se destacaron factores comunes en las tres grandes explotaciones analizadas, los cuales se expondrán a continuación.

En primer lugar, en lo relativo a los instrumentos vinculantes, es destacable que cada gran forma de explotación cuenta con un instrumento abocado a su tratamiento específico en el caso de los NNA, correspondientes a los Protocolos Facultativos de la CDN y el Convenio 182 de la OIT.

Dentro de esta misma línea, se puede desprender que en general, las normas vinculantes se limitan a nombrar las manifestaciones de cada vulneración, en ocasiones definir las, y establecer parámetros mínimos, siendo en ocasiones insuficientes, como en el caso del trabajo infantil en donde se deja gran espacio para la regulación interna, permitiendo grandes

diferencias entre distintos Estados. Al contrario, es destacable la pormenorizada relación del procedimiento de persecución a las formas de explotación sexual establecido en OPSC.

También es importante poner en relieve que la gran mayoría de estas regulaciones son del siglo pasado y las que se adoptaron durante los 2000 fue a principios de estos, por lo que, considerando lo rápido que avanza el mundo, se encuentran totalmente desactualizados.

En segundo lugar, los instrumentos no vinculantes se han centrado principalmente en dar definiciones, promover la cooperación internacional e instar por generar datos y cifras sobre las víctimas de las diferentes formas de explotación, lo cual ha sido claramente insuficiente puesto que existe una carencia grave en la determinar el número de NNA en situaciones de explotación, en especial en su arista sexual.

Por último, se han desarrollado una serie de iniciativas internacionales para prestar ayuda a NNA y contribuir a su protección, las cuales no solo provienen de organizaciones internacionales u ONG, sino que incluso las empresas y trabajadores, las cuales han sido de gran ayuda en la prevención y reinserción de las víctimas, como en la generación de datos. Por ejemplo, las campañas de Naciones Unidas en las zonas de conflicto han contribuido con informes sobre las situaciones que pudieron constatar.

En los relativo a las diferentes formas de explotación, es preocupante en primer lugar que el número de víctimas ha ido en aumento, en especial debido a que las cifras oficiales reconocen que no abarcan la totalidad de NNA afectados y los número reales deben ser alarmantemente superiores.

Asimismo, es preocupante que en todas las formas de explotación se repiten situaciones que tornan a los NNA especialmente vulnerables, como, por ejemplo, la pobreza, la calidad de migrante o desplazado y pertenecer a minorías étnicas.

En esta misma línea, es sumamente los infantes y adolescentes pueden ser sujetos de más de una de las grandes formas de explotación en base a un mismo hecho, como ocurre con las

peores formas de trabajo infantil que comprenden el trabajo infantil y la explotación sexual. Igualmente, dentro de estas formas genéricas, pueden ser víctimas de más de una sus manifestación, como los niños explotados sexualmente en contexto de turismo, que a la vez pueden ser afectados por trata con fines de prostitución o pornografía.

Los efectos de estas vulneraciones también demuestran tener parámetros comunes, en los que se encuentran, patologías físicas y psicológicas, que pueden incluso llegar a la muerte, en especial en el caso de la utilización de NNA en conflictos armados, el abuso de sustancias y abandono prematuro de la escuela.

De todos los puntos expuestos, se desprenden que los esfuerzos de la comunidad internacional han sido insuficientes a la hora de combatir las graves vulneraciones de las que son víctima los NNA. Por lo que es necesario que se tome conciencia de lo necesario que es actualizar los instrumentos y fortalecer sus ámbitos de protección, como de establecer metas que comprendan que estos cambios serán paulatinos y no se logrará erradicarlos en el corto plazo sin un cambio en la consciencia de la humanidad.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. Calvo Rufages, J., & Royo Aspa, J. (2016). *República Democrática del Congo: Balance de 20 años de guerra*. Barcelona: Escola de Cultura Pau/Centre Delàs d'Estudis per la Pau.
2. Coor. Beltrão, J. F., Monteiro de Brito, J., & otros, I. G. (2014). *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual*. Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
3. Vandewiele, T. (2006). *Optional Protocol: The Involvement of Children in Armed Conflicts (Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child)*. Leiden Boston: Martinus Nijhoff Publishers.

Capítulos de Libros

1. Benito Durá, M. (2004). La Sociedad Civil frente al Convenio 182. Implicaciones Socioeconomicas de su ratificación . In Defensa de Niños y Niñas Internacional, *Reflexiones acerca del trabajo infantil y adolescente* (pp. 27-48). Ginebra, Suiza: Colorgraf S.A. Retrieved from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29859.pdf>
2. Cano Linares, M. Á. (2018). Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños: la trata de niños. In Díaz Barrado, C. (dir.), Fernández Liesa, C (dir) & Verdiales López, D (coor.). *Objetivos del Desarrollo Sostenible y Derechos Humanos: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas / Derechos Humanos y Empresas* (pp. 123-136). Madrid: Editorial Copy Red S.A. Retrieved from https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/26561/monografias_9_IFV_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y
3. Morlachetti, A. (2014). La Convención sobre los Derechos del Niño y la protección de la infancia en la normativa internacional derechos humanos. In J. Coor: Monteiro, J. Beltrão, I. Gómez, & y. otros, *Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables* (pp. 21-42). dhes. Red de Derechos Humanos y Educación Superior

Artículo de Revista

1. Abril Stoffels , R., & Juaristi-Besalduch, E. (2021). Reclutamiento ilícito de menores de más de 15 años como crimen de guerra en la sentencia C-007 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia: un paso más hacia la creación de una costumbre internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* .
2. Albáñez, T. (1995). Derechos humanos: el caso de los niños. *Revista de la CEPAL*(57), 33-41.
3. Calderón Rojas, J. (2016). Etapas del conflicto armado en Colombia: hacia el posconflicto. *Latinoamericana. Revista de estudios Latinoamericanos* (62), 227-257. Retrieved from <https://www.scielo.org.mx/pdf/latinoam/n62/1665-8574-latinoam-62-00227.pdf>
4. Campoy Cervera, I. (1998). Notas sobre la evolución en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos de los niños. *Derechos y libertades: revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 279-327 .
5. Cardona Llorens, J. (2012). La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 47-68.
6. Carvillo Cisneros, J. (2020, junio 8). Afganistán: dos décadas de conflicto. *Instituto Español de Estudios estratégicos*(84/2020), 1-14. Retrieved from https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2020/DIEEEO84_2020JOSCAL_Afganistan.pdf
7. Cillero Bruñol, M. (1997). Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios. *Boletín del Instituto Interamericano del Niño*(234), Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes. Retrieved from http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/explotacion_sexual/lectura4.infancia.dd.pdf
8. Gómez de la Torre Vargas, M. (2018, diciembre). Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos. *Revista de Derecho (UCUDAL)*(18), 117-137.

9. Gómez San Luis, A. H. (2014, julio-diciembre). Prostitución de Niñas y Adolescentes: un acercamiento a su representación social en comerciantes de La Mercer. *Península*, IX(2), 131-152.
10. Hamulák, O., Troitiño, D. R., & Chochia, A. (2018). La Carta de los Derechos Fundamentales de la Union Europea y los Derechos Sociales. (U. d. Talca, Ed.) *Estudios Constitucionales*(1), 167 - 186. Retrieved from <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v16n1/0718-5200-estconst-16-01-00167.pdf>
11. Krisch, M., Averdijk, M., Valdebenito, S., & Eisner, M. (2019). Sex Trade Among Youth: A Global Review of the Prevalence, Contexts and Correlates of Transactional Sex Among the General Population of Youth. *Adolescent Research Review*, 115-134. Retrieved from <https://doi.org/10.1007/s40894-019-00107-z>
12. Larumbe Canalejo, S. (2002). Educación en y para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en riesgo. *Revista IIDH*, 36, 249-289. Retrieved from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-10.pdf>
13. López Martín , A. G. (2013). Primera Sentencia de la Corte Penal Internacional sobre Reparación a las Víctimas: Caso The Prosecutor c. Thomas Lubanga Dylio, 7 de Agosto de 2012. *Revista Española de Derecho Internacional*, 65 (2), 209-226.
14. Mejía Cález, M. R. (2017). El derecho internacional de los derechos humanos, un nuevo concepto. *Justicia*(32), 38-62. Retrieved from <http://doi.org/10.17081/just.23.32.2904>
15. Rea-Granados, S. A. (2016). Evolución del derecho internacional sobre la infancia. *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional* , 147-192. Retrieved from <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il.14-29.edis>
16. Reyes Parra, P. (2013). Los niños y las niñas como víctimas en los conflictos armados: participación en las hostilidades. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 24 (1-2), 35-56.
17. Salvioli, F. (2004). La protección de los derechos economicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista IIDH*, 39, 101-167. Retrieved from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06729-4.pdf>

18. Vidal Casero, M. d. (2002). La evolución legislativa de la protección del menor, la defensa de sus derechos y la atención a su salud. *Derecho y salud*, 10(2), 219 - 230. Retrieved from <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=279733>
19. Zermatten, J. (2003). *El interés Superior del Niño. Del Analisis literal al Alcance Filosófico*. Institut International Des Droits de L'enfant.

Ensayo

1. Binazzi Daniel, A. (2011). *La Convención sobre los Derechos del Niño, su Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el marco legal para la protección contra el creciente fenómeno transnacional de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes*. Obtenido de Save the Children: <https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/5237.pdf/>

Tesis

1. Benger Baton-Vermeersch, M.-C. (2014). *Evolución histórica de la concepción social y del tratamiento jurídico del menor: de un homúnculo al interés superior del niño [Trabajo de Fin de Grado de Derecho]*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
2. Calmaestra Atienza, J. F. (2020, junio). *Revolución Industrial. Género e Infancia. Trabajo fin de Master*. España: Universidad de Jaén. Retrieved from https://tauja.ujaen.es/bitstream/10953.1/13421/1/TFM_definitivo.pdf
3. Sánchez Pérez, C. (2018). *Recuerdo Silenciados: Percepción de la niñez en la Grecia Antigua. Informe para optar al Grado de licenciada*. Santiago, Chile: Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad de Chile. Retrieved from <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/167978/Recuerdos-Silenciados-Percepcion-de-la-ninez-en-la-Grecia-antigua.pdf?sequence=1>

Informes y publicaciones oficiales

1. Afganistán. (2020, noviembre 13). CRC/C/OPAC/AFG/1. *Informe que el Afganistán debía presentar en 2005 en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*. Ginebra.
2. Amnesty International. (2016). *"This is what we die for" Human rights abuses in the Democratic Republic of the Congo power the global trade in Cobalt*. United Kingdom: Amnesty International.
3. Asamblea General de Naciones Unidas. (2015, octubre 21). A/RES/70/1. *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Retrieved enero 16, 2023, from https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf
4. Asamblea General Organización de Estados Americanos. (2000, junio 5). AG/RES. 1709 (XXX-00/00). *Los niños y los conflictos armados*.
5. Asamblea Mundial de la Salud. (2008, mayo 24). Mutilación genital femenina. 61^o Asamblea Mundial de la Salud. Retrieved from https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/26285/A61_R16-sp.pdf
6. Child Labour Platform & International Labour Organization. (2019). *Child labour in mining and global supply chains*. Ginebra: ILO. Retrieved diciembre 6, 2022, from https://labordoc.ilo.org/discovery/delivery/41ILO_INST:41ILO_V2/1273189640002676
7. Comité de los Derechos del Niño. (2009, julio 20). OBSERVACIÓN GENERAL N°12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado. *Convención sobre los Derechos del Niños*.
8. Comité de los Derechos del Niño. (2013, mayo 29). Observación general N°14 (2013) sobre el derechos del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Naciones Unidas.
9. Consejo de Seguridad. (2005, julio 26). Resolución 1612. *S/RES/1612 (2005)*.
10. Consejo de Seguridad. (2018, julio 9). Resolución 2427. *S/RES/2427*.

11. Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. (2005, julio 26). S/RES/1612 (2005). *Resolución 1612 (2005)*.
12. Council of Europe. (2023, marzo 15). Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. Retrieved marzo 15, 2023, from <https://rm.coe.int/16804712ff>
13. ECPAT International. (2014). *The Commercial Sexual Exploitation of Children in the Commonwealth of Independent States: Developments, progress, challenges and recommended strategies for civil society*. Bangkok: ECPAT International. Retrieved from https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/Regional-CSEC-Overview_CIS-English.pdf
14. ECPAT International. (2015). *Unfinished Business. Ending Child Prostitution, Child Pornography and Child Trafficking for Sexual Purposes*. Bangkok: ECPAT International. Retrieved from https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/UNFINISHED-BusinessReport_2015.pdf
15. ECPAT International. (2017). *Regional Overview: Comparing the sexual exploitation of Children in South Asia. Evolving trends, existing responses and future priorities*. Bangkok: ECPAT International .
16. ECPAT International. (2019). *ECPAT Country Overview: Italy*. Bangkok: ECPAT International. Retrieved from https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/ECO_Italy_FINAL_6February2019.pdf
17. ECPAT International. (2020a). *Regional Overview: Sexual Exploitation of Children in the Middle East and North Africa*. Bangkok: ECPAT International. Retrieved from <https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/Regional-Overview-Sexual-Exploitation-of-Children-in-the-Middle-East-and-North-Africa-ECPAT-research.pdf>
18. ECPAT International. (2020b). *Summary Paper on Child, Early and Forced Marriages as a Form of, or Pathway to Sexual Exploitation of Children*. Bangkok: ECPAT International.
19. ECPAT International. (2020c). *Summary Paper on Sexual Exploitation of Children in Prostitution*. Bangkok: ECPAT International. Retrieved from <https://ecpat.org/wp->

[content/uploads/2021/05/ECPAT-Summary-paper-on-Sexual-Exploitation-of-Children-in-Prostitution-2020.pdf](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/ECPAT-Summary-paper-on-Sexual-Exploitation-of-Children-in-Prostitution-2020.pdf)

20. ECPAT International. (2020d, October). *Summary Paper on Sexual Exploitation of Children in Travel and Tourism*. Bangkok: ECPAT International. Retrieved from <https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/ECPAT-Summary-paper-on-Sexual-Exploitation-of-Children-in-Travel-and-Tourism-2020.pdf>
21. ECPAT International. (2020e). *Summary Paper: Sale and Trafficking of Children for Sexual Purposes*. Bangkok: ECPAT International. Retrieved from <https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/ECPAT-Summary-paper-on-Sale-and-Trafficking-of-children-for-Sexual-Purposes-2020.pdf>
22. ECPAT International. (2022). Protejamos a las niñas, niños y adolescentes de la explotación en viajes y turismo (GARA). Recuperado el 22 de marzo de 2023, de https://ecpat.org/wp-content/uploads/2022/05/GARA_-_Protocolo_y_Deca%CC%81logo_para_Gui%CC%81as_de_Turismo_2022-1.pdf
23. Fondo de Naciones Unidas para la Infancia . (2007, febrero). Principios y Directrices sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados. *Los Principios de París*. Paris. Retrieved from https://childrenandarmedconflict.un.org/publications/Paris_Principles_SP.pdf
24. Global Affairs Canada. (2017, noviembre 14). *Principios de Vancouver sobre el mantenimiento de la paz y la prevención del reclutamiento y uso de niños soldados*. Vancouver, Canada.
25. Human Rights Watch. (2004, junio 09). *Oídos Sordos: trabaja infantil peligroso en el cultivo de caña de azúcar en El Salvador*. Retrieved from Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/es/report/2004/06/09/oidos-sordos/trabaja-infantil-peligroso-en-el-cultivo-de-cana-de-azucar-en-el>
26. Human Rights Watch. (2015). *Un trabajo que intoxica. Adolescentes en las plantaciones de tabaco*. Estados Unidos de America : Human Rights Watch. Retrieved from https://www.hrw.org/sites/default/files/report_pdf/ustobacco1215sp_sumrecs4up_1.pdf

27. Human Rights Watch. (2018, febrero 8). *The Hidden Cost of Jewelry: Human Rights in Supply Chains and the Responsibility of Jewelry Companies*. Retrieved from Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/report/2018/02/08/hidden-cost-jewelry/human-rights-supply-chains-and-responsibility-jewelry>
28. INTERPOL & ECPAT. (2018). *Hacia un indicador mundial de las víctimas no identificadas en material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes*. Bangkok: ECPAT International. Retrieved from https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/05/Global-imperative-indicator-report_ES-lo-res.pdf
29. Office of Monitor and Combat Trafficking in Persons. (2020). *Trafficking in Persons Report 20th Edition*. United States Department of States publication. Retrieved from <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/06/2020-TIP-Report-Complete-062420-FINAL.pdf>
30. Office of the High Commissioner for Human Rights. (1999, febrero 2). La mujer y la Salud. *CEDAW Recom. General 24 (General Comments)*. Retrieved from <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>
31. Office of the Special Representative of the Secretary-General on Violence Against Children. (2019). *Keeping the Promise: Ending Violence Against Children by 2030*. New York: United Nations Publications. Retrieved enero 21, 2023, from https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/keeping_the_promise.pdf
32. Oficina de Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños. (2019). *Revisiones nacionales voluntarias 2030, Cómo resaltar las prácticas prometedoras para poner fin a la violencia contra los niños*. Retrieved enero 16, 2023, from Decada de Acción: https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/2021/sdgs/not_a_vnr_spanish.pdf
33. Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños. (2020, noviembre). *Poner fin a la violencia contra los niños, Reflexiones sobre los informes presentados en los exámenes nacionales voluntarios de 2020*. Retrieved enero 16,

2023, from Decada de Acción:
https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/2030_agenda/vnr_analytical_review_sp.pdf

34. Oficina Internacional del Trabajo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2021, junio). Trabajo Infantil: Estimaciones mundiales 2020, tendencias y el camino a seguir. Ginebra y Nueva York: OIT y UNICEF. Retrieved from https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---

[ipec/documents/publication/wcms_827418.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---)

35. Oficina Internacional del Trabajo, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil . (2013). *Erradicar el trabajo infantil doméstico y proteger los jóvenes trabajadores contra las condiciones de trabajo abusivas*. Ginebra: OIT.

36. OIT, OCDE, OIM y UNICEF. (2019). *Erradicar el trabajo infantil, el trabajo forzoso y la trata de personas en las cadenas mundiales de suministro*. Ginebra.

37. ONG Raíces. (2019). *Avances y Desafíos en el Enfrentamiento de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes en Chile. Informe de Seguimiento, 2019*. Santiago: Andros Impresores. Retrieved from https://www.ongraices.org/admin/doctos/doc_24.pdf

38. ONG Raíces. (2023). Material didactico para la prevención, detección temprana y protección de niños, niñas y adolescentes victimas de explotación sexual comercial. *Explotación Sexual Comercial Niños, Niñas y Adolescentes*. Retrieved abril 2, 2023, from https://www.ongraices.org/admin/doctos/doc_6.pdf

39. Organización de las naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2020). *Marco de la FAO para poner fin al trabajo infantil en la agricultura*. Roma: FAO. Retrieved from <https://doi.org/10.4060/ca9502es>

40. Organización de Naciones Unidas para la Alimentacion y la Agricola y Organizacion Internacional del Trabajo. (2019). *Estudio regional sobre trabajo infantil en la agricultura en América Latina y el Caribe*. FAO y OIT. Retrieved from <https://www.fao.org/3/ca4531es/ca4531es.pdf>

41. Organización Internacional del Trabajo. (2006). *La eliminación del trabajo infantil: un objetivo a nuestro alcance*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. Retrieved from <https://www.refworld.org.es/pdfid/49b670842.pdf%20p>
42. Organización Internacional del Trabajo. (2010). *Hoja de ruta para lograr la eliminación de las peores formas de trabajo infantil para 2016*. La Haya.
43. Organización Internacional del Trabajo. (2015). *Informe mundial sobre el trabajo infantil: Allancar el camino hacia el trabajo decente para los jóvenes*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
44. Organización Internacional del Trabajo, Servicio de Principios y derechos fundamentales en el trabajo. (2017). *Guía práctica para erradicar el trabajo infantil y proteger a los jóvenes trabajadores en el trabajo doméstico*. Ginebra: OIT.
45. Parlamento Europeo. (2022, noviembre 20). *El Tratado de Lisboa*. Retrieved from Fichas técnicas sobre la Unión Europea - 2022: https://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_1.1.5.pdf
46. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil. (2023). *La explotación sexual comercial de los niños y adolescentes. La respuesta de la OIT*. Ginebra: OIT. Retrieved marzo 15, 2023
47. Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil . (2013). *Informe mundial sobre el trabajo infantil: Vulnerabilidad económica, protección social y lucha contra el trabajo infantil*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo.
48. Secretario General de Naciones Unidas. (2018, mayo 16). A/72/865-S/2018/465. *Los niños y los conflictos armados: Informe del Secretario General*. Nueva York.
49. Secretario General de Naciones Unidas. (2018, mayo 25). S/2018/502. *Los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo: Informe del Secretario General*. Nueva York.
50. Secretario General de Naciones Unidas. (2019, junio 20). A/73/907-S/2019/509. *Los niños y los conflictos armados: Informe del Secretario General*. Nueva York.

51. Secretario General de Naciones Unidas. (2019a, septiembre 10). S/2019/727. *Los niños y los conflictos armados en el Afganistán: informe del Secretario General*. Nueva York.
52. Secretario General de Naciones Unidas. (2019b, diciembre 31). S/2019/1017. *Los niños y el conflicto armado en Colombia: informe del Secretario General*. Nueva York.
53. Secretario General de Naciones Unidas. (2020, junio 9). A/74/845-S/2020/525. *Los niños y los conflictos armados: Informe del Secretario General*. Nueva York.
54. Secretario General de Naciones Unidas. (2020, octubre 19). S/2020/1030. *Los niños y el conflicto en armado en la República Democrática del Congo: Informe del Secretario General*. Nueva York.
55. Secretario General de Naciones Unidas. (2021, mayo 6). A/75/873-S/2021/437. *Los niños y los conflictos armados: Informe del Secretario General*. Nueva York.
56. Secretario General de Naciones Unidas. (2021a, julio 16). S/2021/662. *Los niños y el conflicto armado en el Afganistán: informe del Secretario General*. Nueva York.
57. Secretario General de Naciones Unidas. (2021b, diciembre 8). S/2021/1022. *Los niños y el conflicto armado en Colombia: informe del Secretario General*. Nueva York.
58. Secretario General de Naciones Unidas. (2022, junio 23). A/76/871-S/2022/493. *Los niños y los conflictos armados: Informe del Secretario General*. Nueva York.
59. Sison-Arroyo, N. P. (2019). *Gap analysis and recommendations on laws on child labour and working conditions in artisanal small-scale gold mining* (1° ed.). Filipinas: International Labour Organization. Retrieved from https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---asia/---ro-bangkok/---ilo-manila/documents/publication/wcms_743701.pdf
60. Torrecuadrada García-Lozano, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano del Derecho Internacional*, XVI, 131-157.
61. UNICEF. (2022). *Proteger los derechos de la infancia en tiempos de crisis. Informe Anual de UNICEF 2021*. Nueva York: UNICEF. Retrieved from <https://www.unicef.org/media/120406/file/UNICEF%20Annual%20Report%202021%20SP.pdf>

62. Union Europea. (2022, mayo 28). Directrices de la UE sobre los niños en conflictos armados. Retrieved mayo 28, 2022, from https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/01_dh_directrices_ninios_es.pdf
63. United Nations Children's Fund. (2020). *Research on the Sexual Exploitation of Boys: Finding, ethical considerations and methodological challenges*. New York: UNICEF.
64. UNODC. (2020). *Global Report on Trafficking in Persons 2020*. New York: United Nations publication. Retrieved from https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/tip/2021/GLOTiP_2020_15jan_web.pdf
65. WeProtect Global Alliance & UNICEF. (2022). *Establecimiento de un marco para el futuro: Cómo el marco Modelo de Respuesta Nacional apoya los esfuerzos nacional para acabar con el abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en línea*. Alianza Mundial WeProtect. Retrieved marzo 28, 2022, from <https://www.unicef.org/media/129186/file/Framing%20the%20Future%20.pdf>

Recursos electrónicos

1. 5th Global Conference on the elimination of Child Labour. (2022a, mayo 15 - 20). Durban Call to Action on the Elimination of Child Labour. Durban. Retrieved from [https://www.5thchildlabourconf.org/sites/default/files/2022-06/Durban Call to Action EN 20220607 0.pdf](https://www.5thchildlabourconf.org/sites/default/files/2022-06/Durban%20Call%20to%20Action%20EN%2020220607%200.pdf)
2. 5th Global Conference on the Elimination of Child Labour. (2022b, junio 8). *What is the Durban Call to Action?* Retrieved from 5th Global Conference on the Elimination of Child Labour: <https://www.5thchildlabourconf.org/en/news/what-durban-call-action>
3. Alianza por la Minería Responsable. (2022, diciembre 06). *Sobre la Alianza por la Minería Responsable*. Retrieved diciembre 6, 2022, from Alianza por la Minería Responsable: <https://www.responsiblemines.org/sobrearm/>
4. Amnesty International. (2022a, agosto 27). *Afganistán: Afganistán 2021*. Retrieved from Amnistía Internacional : <https://www.nytimes.com/es/article/guerra-afganistan-que-pasa.html>

5. Amnistía Internacional. (2022b, diciembre 06). *¿funciona mi teléfono con trabajo infantil?* Retrieved diciembre 06, 2022, from Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2016/06/drc-cobalt-child-labour/>
6. Arcos, A. (2022, diciembre 6). *Trabajo infantil en la minería - Desde la normativa hasta el territorio.* Retrieved diciembre 6, 2022, from Alliance for Responsible Mining: <https://www.responsiblemines.org/2017/07/trabajo-infantil-en-mineria/>
7. Banco Mundial. (2023, abril 9). *Prevalencia de la mutilación genital femenina (%) - Somalia.* Retrieved from Banco Mundial: <https://datos.bancomundial.org/indicador/SH.STA.FGMS.ZS?locations=SO>
8. Barcelona Centre For International Affairs. (2022, agosto 28). *Conflicto en Colombia: antecedentes históricos y actores.* Retrieved from Barcelona Centre For International Affairs: https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/conflicto_en_colombia_antecedentes_historicos_y_actores
9. Bermúdez, Á. (2016, junio 16). *Criadazgo, la cuestionada práctica de los paraguayos que "adoptan" niños como empleados domésticos.* Retrieved enero 05, 2023, from BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-36544713>
10. Centro de Documentación Europea. (2015, abril 23). *Derechos fundamentales: aumenta la importancia de la Carta de la UE para mayor beneficio de sus ciudadanos.* Retrieved from Centro de Documentación Europea: <https://cde.ugr.es/index.php/union-europea/noticias-ue/153-derechos-fundamentales-aumenta-la-importancia-de-la-carta-de-la-ue-para-mayor-beneficio-de-sus-ciudadanos#:~:text=La%20Carta%20recoge%20los%20derechos,aplicaci%C3%B3n%20efectiva%20de%20la%20Carta>
11. Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014, Enero 1). *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales.* Retrieved from Comité Internacional de la Cruz Roja Web Site: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

12. Dhaysane, M. (2021, junio 13). *ONU: prohibición de mutilación genital femenina en una región de Somalia es un hito*. Retrieved from Agencia Anadolu: <https://www.aa.com.tr/es/mundo/onu-prohibici%C3%B3n-de-mutilaci%C3%B3n-genital-femenina-en-una-regi%C3%B3n-de-somalia-es-un-es-un-gran-hito-/2271123#>
13. DW Español. (2021, junio 11). Explotación infantil en la industria del chocolate. Retrieved from https://www.youtube.com/watch?v=BzbyFLcdscw&ab_channel=DWEspa%C3%B1ol
14. Escudero, I., & Sastre, P. (2020, abril 24). *Republica democratica del Congo: El infierno de una guerra incabada*. Retrieved from El país: https://elpais.com/elpais/2020/04/23/planeta_futuro/1587638775_891949.html
15. Fair Cobalt Alliance. (2022, diciembre 06). *About Fair Cobalt Alliance*. Retrieved diciembre 06, 2022, from Fair Cobalt Alliance: <https://www.faircobaltalliance.org/about-us/about-us/>
16. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia . (2021, junio 10). *Los casos de trabajo infantil se elevan a 160 millones, al alza por primera vez desde hace dos decenios*. Retrieved from Unicef: <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/trabajo-infantil-elevan-160-millones-al-alza-primera-vez-dos-decenios>
17. Fondo de las Naciones Unidas Para la Infancia . (2022, mayo 25). *Preguntas y Respuestas sobre los Principios y los Compromisos de París*. Retrieved from Principios de Paris relativos a los Niños Asociados a Fuerzas o Grupos Armados: <https://www.unicef.org/media/113641/file/UNI-Paris-Principles-and-Commitments-FAQ-SP-21.pdf>
18. Hakimi, A. (2022, agosto 13). *Un año de talibanes: así ha cambiado Afganistán*. Retrieved from Deutsche Welle: <https://p.dw.com/p/4FUZH>
19. Hernández, B. (2019, octubre 24). *La esclavitud infantil que esconde una barra de chocolate*. Retrieved from El País: https://elpais.com/elpais/2019/10/18/planeta_futuro/1571412859_547331.html

20. Hola Chamy, C. (2013, octubre 16). *Restaveks, los pequeños esclavos de Haití*. Retrieved enero 05, 2023, from BBC News Mundo: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/10/131016_sociedad_indice_haiti_esclavitud_moderna_informe_ch
21. Human Rights Watch. (2012, marzo 14). *CPI: Veredicto Histórico en caso Lubanga es una advertencia para los violadores de derechos humanos*. Retrieved from Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/es/news/2012/03/14/cpi-veredicto-historico-en-caso-lubanga-es-una-advertencia-para-los-violadores-de>
22. Initiative for Responsible Mining Assurance. (2022, diciembre 06). *About Us*. Retrieved diciembre 06, 2022, from Initiative for Responsible Mining Assurance: <https://responsiblemining.net/about/about-us/>
23. Initiative for Responsible Mining Assurance. (2022, diciembre 06). *History*. Retrieved diciembre 06, 2022, from Initiative for Responsible Mining Assurance: <https://responsiblemining.net/about/history/>
24. Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2022, noviembre 19). *Cartilla Informativa: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*. Retrieved from Instituto Nacional de Derechos Humanos: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/898>
25. International Centre for Missing & Exploited Children. (2018). *Material Sobre Abuso Sexual Infantil: Legislación Modelo y Revisión Global* (Novena ed.). ICMEC. Retrieved from <https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2019/12/Material-Sobre-Abuso-Sexual-Infantil-Legislacion-Modelo-y-Revision-Global-9na-Ed.pdf>
26. International Cocoa Initiative. (2022a). *About Us. Our Organisation*. Retrieved diciembre 06, 2022, from International Cocoa Initiative: <https://www.cocoainitiative.org/about-us/our-organisation>
27. International Cocoa Initiative. (2022b). *Child labour in cocoa*. Retrieved diciembre 06, 2022, from International Cocoa Initiative: <https://www.cocoainitiative.org/issues/child-labour-cocoa>

28. International Criminal Court. (2022a, mayo 20). *Lubanga Case*. Retrieved from Court Pénale Internationale / International Criminal Court: <https://www.icc-cpi.int/drc/lubanga>
29. International Criminal Court. (2022b, mayo 24). *About the Court*. Retrieved from Court Pénale Internationale / International Criminal Court: <https://www.icc-cpi.int/about/the-court>
30. International Criminal Court . (2022c, agosto 20). *Case Information Sheet* . Retrieved from Court Pénale Internationale / International Criminal Court: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CaseInformationSheets/LubangaEng.pdf>
31. International Domestic Workers Federation. (2023a, enero 05). *Abordar el trabajo infantil en el trabajo doméstico: un manual de acción para los trabajadores domésticos y sus organizaciones*. Retrieved from International Domestic Workers Federation: <https://es.idwfed.org/tackling-child-labour-in-domestic-work-a-handbook-for-action-for-domestic-workers-and-their-organizations/>
32. International Domestic Workers Federation. (2023b, enero 05). *About Us*. Retrieved from International Domestic Workers Federation: <https://idwfed.org/about-us/>
33. Oficina del Alto Comisionado Derecho Humanos Naciones Unidas. (2023, enero 12). *Introducción al Comité. Comité de los Derechos del Niño*. Retrieved from Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/monitoring-childrens-rights#:~:text=El%2019%20de%20diciembre%20de,Convenci%C3%B3n%20y%20a%20sus%20otros%20dos>
34. Oficina del Representante Especial del Secretario General para los Niños y los Conflictos Armados. (2022, agosto 27). *Seis violaciones graves*. Retrieved from Naciones Unidas: <https://childrenandarmedconflict.un.org/es/six-grave-violations/>
35. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2022, diciembre 6). *Alianza Internacional de Cooperación sobre el Trabajo Infantil y la Agricultura*. Retrieved from FAO: <https://www.fao.org/rural-employment/background/partnerships/international-partnership-for-cooperation-on-child-labour-in-agriculture/es/>

36. Organización Internacional del Trabajo. (2013, octubre 11). *Declaración de Brasilia sobre el Trabajo Infantil*. Retrieved from Organización Internacional del Trabajo: https://www.ilo.org/madrid/recursos/WCMS_224010/lang--es/index.htm
37. Organización Internacional del Trabajo. (2017, noviembre 14 al 16). *Declaración de Buenos Aires sobre el Trabajo Infantil, el Trabajo Forzoso y el Empleo Joven. IV Conferencia Mundial sobre la Erradicación Sostenida del Trabajo Infantil*. Buenos Aires, Argentina. Retrieved from https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/meetingdocument/wcms_597669.pdf
38. Organización Internacional del Trabajo. (2022a, mayo 24). *Convenios ratificados*. Retrieved from Organización Internacional del Trabajo (OIT) Web Site: <https://www.ilo.org/madrid/espa%C3%B1ay-los-convenios/lang--es/index.htm>
39. Organización Internacional del Trabajo. (24 de mayo de 2022b). *Acerca de la OIT*. Obtenido de Organización Internacional del Trabajo (OIT) Web Site: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/lang--es/index.htm>
40. Organización Internacional del Trabajo. (2022c, diciembre 03). *Trabajo infantil y trabajo domestico*. Retrieved diciembre 03, 2022, from Organización Internacional del Trabajo: <https://www.ilo.org/ipec/areas/Childdomesticlabour/lang--es/index.htm>
41. Organización Mundial de la Salud. (2022, noviembre 29). *Violencia contra los niños*. Retrieved enero 18, 2023, from Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>
42. Organización Mundial de la Salud. (2023, abril 9). *Mutilación genital femenina*. Retrieved from Organización Mundial de la Salud: https://www.who.int/es/health-topics/female-genital-mutilation#tab=tab_1
43. Organizazción Mundial de la Salud. (2023, enero 18). *Violencia contra los niños*. Retrieved enero 18, 2023, from Organizazción Mundial de la Salud: <https://violenceagainstchildren.un.org/news/global-agenda-2030-building-world-safer-children-0>

44. Pérez-Vera, E. (1981, abril). Informe explicativo de Dña. Elisa Pérez-Vera. Madrid. Retrieved from <https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>
45. Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños. (2023, enero 15). *Los derechos del niños en la Agenda 2030*. Retrieved enero 15, 2023, from Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños: <https://violenceagainstchildren.un.org/es/content/los-derechos-del-ni%C3%B1o-en-la-agenda-2030>
46. Responsible Jewellery Council. (2022, diciembre 06). *RJC Glance. created to lead change and build trust*. Retrieved from Responsible Jewellery Council: <https://responsiblejewellery.com/about/history/>
47. Santodomingo, R. (2022, agosto 10). *La ley del silencio frena el fin de la ablación en Gambia*. Retrieved from El País: <https://elpais.com/planeta-futuro/2022-08-10/la-ley-del-silencio-frena-el-fin-de-la-ablacion-en-gambia.html#?rel=mas>
48. Santos Pais, M. (2015, september 27). *Global Agenda 2030 - Building a world that is safer for children*. Retrieved enero 16, 2023, from UN Special Representative of the Secretary-General on Violence Against Children: <https://violenceagainstchildren.un.org/news/global-agenda-2030-building-world-safer-children-0>
49. Santos Pais, M. (2016, enero 28). *Implementación, seguimiento y examen de la Agenda 2030*. Retrieved enero 18, 2023, from Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños: <https://violenceagainstchildren.un.org/es/news/why-ending-violence-against-children-essential-sustainable-development>
50. Singha Ray, J. (2018, julio 9). *10 FACTS ABOUT CHILD MINERS*. Retrieved diciembre 6, 2022, from The Borgen Project: <https://borgenproject.org/facts-about-child-miners/>
51. Tria, E. (2021, mayo 4). *El impacto del coronavirus en el trabajo infantil en las minas de cobalto de la RD Congo*. Retrieved diciembre 6, 2022, from Humanium: <https://www.humanium.org/es/el-impacto-del-coronavirus-en-el-trabajo-infantil-en-las-minas-de-cobalto-de-la-rd-congo/>

52. UNFPA. (2020, julio). *Preguntas frecuentes sobre la mutilación genital femenina (MGF)*. Retrieved abril 9, 2023, from UNFPA: <https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-la-mutilacion-genital-femenina-mgf#Existe-alguna-relacion>
53. UNICEF. (2016, Febrero). *Female Genital Mutilation: A global concern*. Retrieved from UNICEF DATA: <https://data.unicef.org/resources/female-genital-mutilationcutting-global-concern/>
54. UNICEF. (2023a, marzo 23). *Postura de UNICEF respecto a la explotación, el abuso y el acoso sexual*. Retrieved marzo 23, 2023, from UNICEF: <https://www.unicef.org/es/postura-de-unicef-respecto-la-explotacion-el-abuso-y-el-acoso-sexual>
55. UNICEF. (2023b, marzo 23). *Sexual violence against children*. Retrieved marzo 23, 2023, from UNICEF: <https://www.unicef.org/protection/sexual-violence-against-children>
56. United Nations Population Fund. (2023, abril 9). *UNFPA-UNICEF Joint Programme on the Elimination of Female Genital Mutilation* . Retrieved from UNFPA: <https://www.unfpa.org/unfpa-unicef-joint-programme-female-genital-mutilation>
57. Wurth, M. (2019, noviembre 15). *Niños trabajan en condiciones terrible en la agricultura de EE.UU.* Retrieved from Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/15/ninos-trabajan-en-condiciones-terribles-en-la-agricultura-de-eeuu>
58. Wurth, M. (2022, julio 21). *EE.UU: 46 congresistas instan a protefer a niños y niñas que trabajan en agricultura*. Retrieved from Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/es/news/2022/07/21/ee-uu-46-congresistas-istan-protoger-ninos-y-ninas-que-trabajan-en-agricultura>
59. Zucchini, D. (2021, octubre 7). *Guerra en Afganistán: cronología de una guerra de dos décadas*. Retrieved from New York Times: <https://www.nytimes.com/es/article/guerra-afganistan-que-pasa.html>
60. Zuñiga, D. (2019, 12 20). *Cascos azul en Haití: "te daban unas monedas y te metían un hijo"*. Retrieved marzo 28, 2023, from DW: <https://p.dw.com/p/3VAJ8>

Normativa

1. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015)
2. Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del niño (1999)
3. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)
4. Compromiso Global de Yokohama (2001)
5. Convención Americana de Derechos Humanos (1969)
6. Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989)
7. Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)
8. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994)
9. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1949)
10. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1949)
11. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1949)
12. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949)
13. Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (1993)
14. Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980)
15. Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual (2007)
16. Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima (1973)

17. Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)
18. Declaración de Brasilia sobre trabajo infantil (2013)
19. Declaración de Buenos Aires sobre el trabajo infantil, el trabajo forzoso y el empleo de los jóvenes (2017)
20. Declaración de Ginebra del 24 de septiembre de 1924
21. Declaración de los Derechos del Niño (1959)
22. Declaración de Rio de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (2008)
23. Declaración Programa de Acción. Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niños (1996)
24. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
25. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Lucha contra los Abusos Sexuales de los Menores y la pornografía Infantil (2011)
26. Directrices de la Unión Europea sobre los niños en conflictos armados (2003)
27. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1999)
28. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
29. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
30. Principios de Ciudad del Cabo y buenas prácticas sobre el reclutamiento de niños en conflictos armados en África (1997)
31. Principios de París sobre los niños asociados a fuerzas armadas o grupos armados (2007)
32. Principios de Vancouver sobre el mantenimiento de la paz y la prevención del reclutamiento y uso de niños soldados (2017)
33. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988)

34. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000)
35. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (2012)
36. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000)
37. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977)
38. Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977)
39. Protocolo III adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional (2005)
40. Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños (2000)
41. Recomendación 146 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima (1973)
42. Recomendación 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999)